REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE APROBADA POR EL DECERTO LEGISLATIVO N 1090

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Principios Generales

Artículo 1.- Principios

Son principios orientadores de la actividad forestal y de fauna silvestre los siguientes:

- a. El aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.
- b. El manejo de los recursos teniendo en cuenta criterios ambientales, económicos y sociales.
- c. La eficiencia y competitividad en el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre y en el desarrollo industrial.
- d. La reposición de los recursos de flora y fauna silvestre.
- e. La conservación de la diversidad biológica.
- f. La valorización de los servicios ambientales de los bosques y otras tierras forestales.
- g. Los derechos otorgados sobre los recursos biológicos no otorgan derechos sobre los recursos genéticos contenidos en ellos.
- h. La prevención de los impactos ambientales de las actividades de aprovechamiento.
- i. El principio precautorio.
- j. El respeto de los derechos de los pueblos indígenas.
- k. El bienestar y desarrollo socioeconómico de los trabajadores forestales.
- I. La participación de los Gobiernos Regionales y locales, del sector empresarial privado y de la ciudadanía en general, en la toma de decisiones, el financiamiento, la fiscalización y en los beneficios de la actividad, de manera descentralizada.
- m. La transparencia en la gestión, el acceso a la información y la responsabilidad funcional de los servidores públicos.
- n. La simplificación administrativa.

Artículo 2.- Objetivos de la Gestión Sostenible

Son objetivos de la gestión sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre:

- a. Promover el adecuado conocimiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como su mejor aprovechamiento y conservación.
- b. Promover la adecuada planificación y gestión para el aprovechamiento sostenible y creciente mejora de los recursos naturales, asegurando su conservación.
- c. Fomentar las actividades forestales y de fauna silvestre que contribuyan al desarrollo integral de las localidades y de las regiones en las que están ubicadas.
- d. Facilitar el acceso a los recursos forestales y de fauna silvestre para generar beneficios económicos y sociales.
- e. Fomentar la reposición de los recursos de flora y fauna silvestre.
- f. Aumentar la oferta diversificada de recursos y productos forestales y de fauna silvestre. (EN REVISIÓN) ESTA BIEN
- g. Incentivar las iniciativas que promuevan la sostenibilidad de los ecosistemas en el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre.
- h. Promover la investigación forestal, agroforestal y de fauna silvestre, la formación de recursos humanos y la transferencia de conocimientos.
- i. Contribuir a la protección y rehabilitación de las cuencas hidrográficas.
- j. Promover el desarrollo de la conciencia ciudadana respecto a la gestión sostenible de los recursos naturales renovables.
- Fortalecer la institucionalidad descentralizada y participativa para la gestión forestal y de la fauna silvestre.
- I. Contribuir al liderazgo del país en el manejo, aprovechamiento sostenible, y la transformación de los recursos forestales y de fauna silvestre y su comercialización en el mercado internacional.

Capítulo II Definiciones y Abreviaturas

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

3.1 Aprovechamiento sostenible.- Utilización de los recursos de flora y fauna silvestre de un modo y a

un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la **diversidad biológica**, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.

Una de las tecnicas de manejo de bosques tropicales es la simplificacion de la biodiviversidad para hacer mas rentable el negocio. Por lo que se sugiere revisar lo de diversidad biológica, mejor colocar del ecosistema.

- **3.2** Aprovechamiento sostenible de recursos forestales maderables.- Conjunto de operaciones, incluyendo la planificación y las evaluaciones posteriores, relacionadas con la corta de árboles y la extracción de sus fustes u otras partes útiles, para su utilización, comercialización y/o procesamiento industrial, que se efectúan asegurando el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas apropiadas que permiten la estabilidad del ecosistema y la renovación y persistencia del recurso.
- **3.3 Aprovechamiento sostenible de recursos forestales no maderables.-** Conjunto de operaciones orientadas al uso de los recursos de flora silvestre, diferentes a los recursos maderables, que se efectúan mediante la aplicación de técnicas apropiadas que permitan la estabilidad del ecosistema y la renovación o persistencia del recurso.
- **3.4 Árbol semillero.-** Árbol identificado botánicamente, de valor económico y ecológico deseable, seleccionado en base a sus características fenotípicas y/o genotípicas superiores, con ubicación referenciada dentro del bosque, plantación o en forma aislada, con fines de producción de semillas.
- **3.5** Área de corta anual.- Es el área prevista en el plan de manejo autorizada para las operaciones anuales de aprovechamiento y silvicultura, las que excluye las áreas de protección.
- **3.6** Áreas residuales de bosques de producción permanente.- Son áreas remanentes de la asignación de derechos de aprovechamiento en bosques de producción permanente, que por su extensión y ubicación, entre otras causas, ya no pueden ser otorgadas mediante concesiones.
- **3.7 Autorización.-** Acto de naturaleza administrativa mediante el cual la autoridad competente otorga derecho al titular: para el aprovechamiento sostenible de los bosques secos de la costa; para el establecimiento de especies forestales en viveros con fines de propagación, conservación y comercialización o con fines culturales; para el manejo y aprovechamiento de fauna silvestre en zoocriaderos, zoológicos, y predios privados; así como el manejo de fauna silvestre, principalmente amenazada, en centros de rescate y centros de custodia temporal; el cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria de selva; y, para la extracción de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación científica o cultural.

Vivero solo se debe autorizar / inscribir el vivero que tiene fines comerciales; una vez quisieron que inscribieramos el vivero que se tenia y que era exclusivo para una plantación privada..

- **3.8 Bioprospección.-** Toda actividad orientada a la exploración, recolección, investigación y desarrollo de componentes de la diversidad biológica incluidas las especies y sus partes, compuestos bioquímicos, genes, microorganismos, entre otros; orientados en particular, pero no exclusivamente, al desarrollo de productos biotecnológicos y su comercialización o aplicación industrial.
- **3.9 Bosque.-** Extensiones que abarcan más de 0.5 hectáreas, con cubierta de árboles cuya altura es superior a 5 metros y con una cubierta de copas del 10 por ciento, o árboles capaces de alcanzar estos límites mínimos in situ. No incluye la tierra sometida a un uso predominantemente agrícola o urbano.
- **3.10 Bosque natural.-** Ecosistema nativo, con predominancia arbórea o arbustiva, intervenido o no, capaz de regenarse por sucesión natural. Puede ser manejado bajo técnicas y prácticas silviculturales aplicadas para estimular la regeneración natural o para realizar repoblamiento con las especies deseadas.
- **3.11 Bosque primario.-** Ecosistema boscoso con vegetación original, caracterizado por la abundancia de árboles maduros de especies del dosel superior o dominante, que ha evolucionado de manera natural y que ha sido poco perturbado por actividades humanas o causas naturales.
- **3.12 Bosque primario residual.-** Bosque primario que ha sido intervenido pero conserva su composición y estructura original.
- **3.13 Bosque secundario.-** Son extensiones boscosas de carácter sucesional pobladas por especies pioneras, formadas por pérdida del bosque primario como consecuencia de actividades humanas o causas naturales.

- **3.14 Camino forestal primario.-** Vía de acceso principal a las áreas de manejo y que tiene el carácter de infraestructura permanente.
- **3.15 Camino forestal secundario.-** Vía que conecta las áreas de corta anual con el camino principal, para las operaciones de aprovechamiento en el área de manejo.
- **3.16 Captura.-** Acción de obtener especimenes vivos de fauna silvestre de su hábitat natural. Para los efectos de esta norma se incluye la acción de recolección de huevos y/o estadios inmaduros.
- **3.17 Cautiverio.-** Mantenimiento de especímenes de fauna silvestre fuera de su hábitat natural, en medios controlados.
- **3.18 Caza.-** Persecución, acecho, muerte o el intento de perseguir, acechar, matar, disparar o tirar a un animal silvestre.
- **3.19 Caza y/o captura comercial.-** Es aquella que se practica en áreas autorizadas, para obtener un beneficio económico, contando con la respectiva licencia, autorización o contrato; sujeta al pago de los derechos correspondientes.
- **3.20 Caza y/o colecta científica.-** Es aquella que se realiza con fines de investigación y sin fines de lucro. Requiere de autorización expresa de la autoridad competente.
- **3.21 Caza deportiva o cinegética.** Es aquella que se practica únicamente con fines deportivos y sin objeto de lucro, en áreas autorizadas o en cualquier lugar donde su práctica no se encuentre restringida, contando con la licencia y la autorización correspondientes.
- **3.22 Caza de subsistencia.-** Es aquella que se practica exclusivamente para el consumo directo del cazador y de su familia, permitida sólo a los integrantes de las comunidades nativas y campesinas y otros pobladores rurales asentados en un área determinada.
- **3.23 Caza sanitaria.-** Es aquella que se practica con el objeto de evitar los daños que las especies de la fauna silvestre puedan ocasionar, en forma permanente o eventual, directamente al hombre, a la agricultura, a la ganadería, a la vegetación y a la propia fauna silvestre. Bajo ciertas condiciones puede ser realizada por cazadores deportivos debidamente autorizados para ello.
- **3.24 Censo comercial.-** Inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, que consiste principalmente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual.
- **3.25 Centro de custodia temporal.-** Instalaciones públicas o privadas para el mantenimiento temporal de especimenes de fauna silvestre provenientes de decomisos, para su posterior liberación a su hábitat natural con fines de reintroducción, repoblamiento, o ser entregados en custodia a los centros de rescate o zoológicos.
- **3.26 Centro de rescate.-** Instalaciones públicas o privadas para la cría o reproducción que se establece con fines de protección, conservación y liberación a su hábitat natural con fines de reintroducción o repoblamiento, de especies de fauna silvestre, principalmente categorizadas como amenazadas, entregados por la autoridad competente.
- **3.27 Cetrería.-** Es el arte de la caza de animales silvestres en su medio natural mediante el empleo de aves de presa adiestradas por el hombre.

AVE DE CAZA O AVE DE PRESA?

- **3.28 Certificación forestal.-** Proceso de evaluación de las operaciones de manejo de un área determinada de bosque, en función a determinados principios y criterios aceptados internacionalmente, realizada por una entidad de certificación independiente registrada en el OSINFOR.
- **3.29 Ciclo de corta.-** Periodo de tiempo entre dos aprovechamientos comerciales sucesivos de árboles que han alcanzado el tamaño final explotable planificado.
- **3.30 CITES Perú.-** Autoridad Administrativa de la CITES en el Perú, representada por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y de Fauna Silvestre, en el ámbito de su competencia.

Eliminar esta repetido

3.31 Concesión de recursos forestales y de fauna silvestre.- Acto de naturaleza administrativa mediante el cual, la autoridad competente otorga el derecho de aprovechamiento de un determinado

recurso forestal y/o de fauna silvestre, tanto para fines de producción de madera como de productos diferentes a la madera, incluyendo asimismo usos no extractivos, como el ecoturismo, la conservación y los servicios ambientales. La concesión otorga al concesionario el derecho exclusivo para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo. La concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a aprovechar.

- 3.32 Conservación.- Gestión sostenible de los recursos naturales.
- **3.33 Contrato de Concesión.-** Es el instrumento jurídico mediante el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de flora y fauna silvestre, así como para el desarrollo de ecoturismo, conservación y servicios ambientales, celebrado entre el concesionario y el concedente, según las formalidades correspondientes.
- **3.34 Control Biológico.** Es aquel que se realiza mediante el uso de organismos vivos, con el objeto de controlar poblaciones de especies consideradas dañinas o potencialmente dañinas.
- **3.35 Coto de caza**.- Son áreas autorizadas para la realización de la caza deportiva de acuerdo al calendario de caza deportiva, aprobado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. Pueden estar ubicados dentro de las Áreas Naturales Protegidas, los mismos que se rigen por la Ley Nº 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento.
- **3.36 Desperdicio del aprovechamiento y transformación forestal.** Todos los resultantes de las actividades de aprovechamiento y transformación forestal, que se dejan de utilizar o que no son fácilmente aprovechables.
- **3.37 Diámetro mínimo de corta.** Diámetro mínimo, que indica la madurez productiva, técnicamente medido a una altura de un metro con treinta centímetros (1.3 metros) a partir del suelo, que deben tener los árboles de las especies maderables que se van a aprovechar.
- **3.38 Difusión Cultural:** Es una actividad sin fines de lucro, que tiene como objetivo la exhibición de especimenes de flora y/o fauna silvestre con fines educativos realizados por entidades debidamente acreditadas.
- **3.39 Ecosistema de referencia.-** Ecosistema frágil en su estado original y al que se toma como modelo en los procesos de restauración ecológica.
- **3.40 Ecosistema frágil:** Ecosistema inestable ante eventos impactantes originados por el hombre, los cuales son capaces de producir una profunda alteración en su estructura y composición. La condición de fragilidad es inherente al ecosistema y solo se manifiesta bajo las condiciones de disturbio.
- **3.41 Ecoturismo.-** Actividad turística ecológicamente responsable en zonas donde es posible apreciar y disfrutar de la naturaleza, y de valores culturales asociados al sitio, contribuyendo de este modo su conservación, generando un escaso impacto al medio ambiente natural, y dando cabida a una activa participación socio-económica beneficiosa para las poblaciones locales.
- **3.42 Especie.-** Entidad biológica caracterizada por poseer una carga genética capaz de ser intercambiada entre sus componentes a través de la reproducción natural.
- 3.43 Fauna cinegética.- Especies de fauna silvestre, nativas o exóticas que constituyen presas atractivas para la práctica de la caza deportiva. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre establece periódicamente el listado de especies aprobadas para la caza deportiva.

Esta repetido con 3.54

- **3.44 Especie endémica.-** Toda especie cuyo rango de distribución natural está limitado a una zona geográfica determinada.
- **3.45 Especie exótica.-** Toda especie cuyas poblaciones silvestres no se distribuyen en forma natural en un ámbito geográfico del territorio nacional, que ha sido introducida en forma intencional o fortuita.
- **3.46 Especie forestal.-** Grupo taxonómico específico de flora que se desarrolla en bosques naturales, plantaciones y aisladamente.
- **3.47 Especie nativa.-** Toda especie cuyas poblaciones silvestres se distribuyen de manera natural en el ámbito geográfico del territorio nacional. Forma parte de los procesos ecológicos de los ecosistemas presentes en el ámbito geográfico del país.

- **3.48 Especie protegida.-** Especie de la flora o fauna silvestre clasificada en alguna de las categorías de protección que establece la legislación.
- **3.49 Espécimen de flora y fauna silvestre.-** Todo ejemplar de flora o fauna silvestre, vivo o muerto, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable.
- **3.50 Evaluación de impacto ambiental.-** Diagnóstico de los riesgos ambientales o de los impactos sobre los recursos, que ejerce una actividad o acción determinada. Puede consistir en un Estudio de Impacto Ambiental, una Declaración de Impacto Ambiental o un Estudio de Riesgo Ambiental.
- **3.51 Extracción forestal.-** Conjunto de operaciones que forman parte del aprovechamiento forestal y que se realizan para la obtención de productos de la flora del bosque natural o de plantaciones forestales.
- **3.52 Factor / coeficiente de rendimiento.-** Relación entre el volumen o peso del producto elaborado y el volumen del producto forestal al estado natural.
- **3.53 Factor de forma.** Es la relación entre el volumen del fuste del árbol y la de un cilindro de igual altura y diámetro a la altura del pecho (DAP). Este factor dependerá de cada especie y de las condiciones de terreno en las que creció, su edad, entre otras.
- 3.54 Fauna cinegética.- Especies de fauna silvestre, nativas o exóticas que constituyen presas atractivas para la práctica de la caza deportiva.

Eliminar esta repetido con 3.43

- **3.55 Fauna silvestre-.** Especies animales no domesticadas, que viven libremente en su hábitat natural, desde invertebrados hasta mamíferos marinos, que subsisten sujetos a procesos de selección natural, así como los ejemplares de especies domesticadas que por abandono u otras causas se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre. Se incluyen los especimenes mantenidos en cautividad. El término comprende o abarca la fauna silvestre nativa y exótica.
- **3.56 Forestación.-** Establecimiento de plantaciones, en superficies donde anteriormente no existía cobertura arbórea.
- 3.57 Inventario Forestal.- Pendiente de definir.
- **3.58 Industria Forestal.** Conjunto de actividades que involucran, entre otros, los procesos de transformación primaria y secundaria de los recursos forestales.
- **3.59 Madera aserrada.-** Unidad de madera simplemente escuadrada por caras y cantos por aserrío con equipos mecánicos (sierra circular, de cinta u otras) o manuales (sierra hiladora) producidas a partir de madera rolliza.

Muchos tecnicos y madereros opinan que se debe incluir y ser legal la motosierra.

- 3.60 Madera rolliza.- Madera en su estado natural, con o sin corteza, entera o en troza.
- **3.61 Manejo de fauna silvestre.-** Es la ciencia y arte de manipular las características e interacciones de los hábitats de las poblaciones de las especies de fauna silvestre, con la finalidad de satisfacer las necesidades humanas, asegurando el aprovechamiento sostenible del recurso de fauna silvestre.
- **3.62 Manejo forestal.-** Gerencia del bosque para la obtención de beneficios económicos y sociales en forma permanente, de modo tal que se asegure la conservación de las especies y de los ecosistemas objeto de manejo. **(EN REVISIÓN)**

Prefiero que se diga solo conservación del ecosistema no de la especie, te ponen restricciones; si en un cuartel de corta eliminas las especies indeseables para la producción de madera por ejemplo.

- **3.63 Marcas permanentes.-** Señales y/o dispositivos que permiten la identificación inequívoca de un espécimen de fauna silvestre en cualquier instante a partir del marcado.
- **3.64 Medio controlado.-** Conjunto de ambientes creados y manipulados por el hombre con la finalidad de mantener, bajo condiciones adecuadas, ejemplares vivos de una determinada especie.
- 3.65 Parte.- Unidad producida a partir de madera aserrada o reaserrada sometida a transformación

secundaria, dimensionada en espesor por reaserrío longitudinal, en ancho por canteado longitudinal y en largo por despuntado; secada artificialmente y cepillada en sus caras y cantos dependiendo del tipo de producto al que estará destinado.

3.66 Permiso Forestal.- Acto de naturaleza administrativa por el cual la autoridad competente otorga derechos para el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales, en bosques en tierras de propiedad privada, bosques secundarios y <u>de plantaciones forestales</u> y en bosques locales.

Eliminar de plantaciones forestales no concuerda con el resto del Reglamento y con las propuesta que sugiero.

- **3.67 Pieza.-** Unidad de madera producida a partir de una parte sometida a transformación secundaria, la cual se une con otras para formar en conjunto un producto semiterminado o terminado.
- **3.68 Plan de corta.-** Conjunto de estrategias y acciones planificadas para la corta (apeo) de especies forestales identificadas en el plan de manejo.
- 3.69 Plan de manejo complementario.-
- **3.70 Plan de manejo forestal o de fauna silvestre.-** Conjunto de estrategias y acciones de intervención, a corto, mediano y largo plazo, sobre el hábitat o sobre las poblaciones involucradas, destinadas a su aprovechamiento sostenible.
- 3.71 Plan general de manejo forestal.-
- **3.72 Plan Operativo Anual.-** Instrumento de gestión, control y planificación operativo a corto plazo, que comprende el conjunto de actividades conducentes a lograr el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre.
- **3.73 Planta de transformación forestal o de fauna silvestre.-** Instalaciones de procesamiento que utilizan como materia prima principal los recursos forestales o de fauna silvestre.
- **3.74 Plantación forestal.-** Área en la cual se han instalado árboles de una o más especies forestales, nativas o exóticas, con fines de producción, protección o provisión de servicios ambientales, o una combinación de ellos.
- **3.75 Plantación de enriquecimiento.-** Técnica o práctica de regeneración asistida, consistente en plantar especies forestales, en bosques primarios o en bosques secundarios con el fin de mejorar la producción y el valor futuro del bosque.
- **3.76 Plantel genético o reproductor.-** Conjunto de especímenes de fauna silvestre extraído de su medio natural y utilizado para su reproducción en cautiverio.
- 3.77 Presa.- Toda especie animal que es muerta por un depredador
- **3.78 Principio precautorio.-** Medidas tendientes a evitar o mitigar anticipadamente daños al ecosistema, amenaza de reducción importante o perdida de diversidad biológica, como consecuencia de prácticas u omisiones en el aprovechamiento y manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre. No podrá invocarse la falta de certidumbre científica como argumento para aplazar tales medidas.
- **3.79 Producto de fauna silvestre al estado natural.-** Todo espécimen de fauna silvestre, que no ha sufrido ningún tipo de transformación.
- **3.80 Producto forestal.-** Todos los componentes aprovechables de la flora, y cultivada, esilvestre extraída del bosque y cultivada.
- **3.81 Producto forestal al estado natural.-** Son aquellos productos forestales que no han sufrido ningún tipo de transformación.
- **3.82 Producto forestal elaborado.-** Piezas, componentes o productos resultantes de la transformación de productos forestales que no requieren más procesamiento para su uso final.
- **3.83 Producto forestal maderable.-** Madera, así como los productos y derivados que se obtengan de la transformación de ésta.
- **3.84 Producto forestal diferente a la madera.-** Todo material biológico de flora diferente a la madera, que puede ser extraído del bosque, para su aprovechamiento.

- **3.85 Producto forestal transformado.-** Son aquellos productos obtenidos de procesos de transformación primaria o secundaria para su comercialización.
- **3.86 Progenie de primera generación (F1).-** Todo espécimen producido en un medio controlado a partir de reproductores donde al menos uno de ellos fue concebido o extraído en o de su hábitat natural.
- **3.87 Progenie de segunda generación (F2).-** Todo espécimen producido en un medio controlado a partir de reproductores concebidos igualmente en un medio controlado.
- 3.88 Reforestación.- Reconstitución o enriquecimiento de la cobertura forestal, mediante el repoblamiento o establecimiento de especies arbóreas y/o arbustivas, nativas o exóticas, con fines de producción, protección o provisión de servicios ambientales.

Mejorara definición con palabras mas sencillas.

- **3.89 Regeneración natural.-** Proceso de recuperación poblacional de las especies mediante su propagación sexual o asexual, que se produce sin la intervención del hombre.
- **3.90 Residuo forestal.** Es el material resultante de las actividades de aprovechamiento y transformación de productos forestales, que quedan debido a que ha perdido su valor comercial, incluyéndose entre estos los desperdicios
- **3.91 Restauración ecológica.-** Proceso inducido por el hombre mediante el cual se busca acelerar el curso natural de recuperación de un ecosistema degradado, a condiciones previas a su degradación.
- **3.92 Selección de sitio.-** Selección de sitio.- Etapa de planificación de la forestación y o reforestación en la cual se evalúa las características edafológicas, climáticas, topográficas del sitio a reforestar, las cuales deben ser apropiadas con las especies forestales seleccionadas.
- **3.93 Servicios ambientales.-** Conjunto de funciones que brinda el bosque y las plantaciones forestales que inciden directamente en la protección del suelo, la regulación hídrica, la conservación de la biodiversidad, conservación de ecosistemas y de la belleza escénica, fijación y almacenamiento de dióxido de carbono y en general el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales que constituyen una fuente e insumo fundamental para el desarrollo de actividades económicas que satisfacen las necesidades humanas.
- **3.94 Silvicultura.-** Conjunto de técnicas para cultivar y mantener un bosque a través de intervenciones en el establecimiento, la composición, la estructura y el crecimiento de la vegetación para atender mejor los objetivos del manejo.
- **3.95 Sistema agroforestal.-** Sistema de uso de la tierra que consiste en la ordenación de los recursos naturales, basado en principios ecológicos, con el que, mediante la integración en el espacio y en el tiempo, de árboles de uso maderero, productos diferentes a la madera, especies agrícolas y mejoradoras de suelo, en áreas deforestadas o con capacidad agrícola, se diversifica y sostiene la producción para lograr mayores beneficios sociales, ambientales y económicos.
- 3.96 Sistemas de alta precisión.- Pendiente de definir.
- **3.97 Sistema silvicultural.-** Serie de tratamientos ordenados con el fin de sustentar, desarrollar e incrementar el vuelo forestal.
- **3.98 Subpoblación de fauna silvestre.-** Grupo de especimenes que habitan un rango geográfico definido, siendo éste claramente diferenciado del resto del rango de distribución de la especie.
- **3.99 Subproducto de fauna silvestre.-** Todo espécimen de fauna silvestre que ha sido transformado por procesos artesanales o industriales.
- **3.100 Términos de referencia.-** Es el documento que contiene los lineamientos generales para realizar y presentar estudios específicos.
- **3.101 Tierras con capacidad de uso mayor forestal.-** Son aquellas que por sus condiciones ecológicas y económicas tienen ventajas comparativas superiores en el uso forestal de producción o **protección de bosques** respecto a cualquier otro uso.

Solo debe ser proteccion de bosques. En algunas zonas hay laderas de cerros en zonas aridas y

ahi estamos haciendo plantaciones forestales con alta tecnologia.

3.102 Tierras de protección.- Son aquellas tierras que por su fragilidad u otras causas no reúnen las condiciones mínimas para cultivo, pastoreo o producción forestal maderera sostenibles. Se incluye en este grupo los picos nevados, los pantanos, las playas, los cauces de ríos, y otras tierras que aunque presentan vegetación natural boscosa, arbustiva o herbácea, debido a la pendiente del terreno y a otros factores que los hacen frágiles, no deben perder sus condiciones bióticas y abióticas naturales. Su manejo debe orientarse a fines de protección de cuencas hidrográficas, manejo de vida silvestre, otros productos de bosque, de aprovechamiento de la belleza escénica y protección de habitats de especies amenazadas, según sea apropiado en cada caso.

*Se esta elimina do todo lo que son terrenos eriazos X de la antigua norma lo que me parece bien.

- **3.103 Tipo de bosque.-** Comunidad natural de árboles y otras especies vegetales asociadas, de composición botánica definida y con una fisonomía similar que crece en condiciones ecológicas uniformes y cuya composición se mantiene relativamente estable en el transcurso del tiempo.
- **3.104 Transformación forestal.-** Tratamiento o modificación física, química y/o biológica de productos forestales.
- **3.105** Transformación primaria de productos forestales y de fauna silvestre.- Procesos de transformación de productos forestales y de fauna silvestre, incluidos en la relación contenida en este Reglamento.
- **3.106** Transformación secundaria de productos forestales y subproductos de fauna silvestre. Todos los procesos que involucran añadir un valor agregado a los productos y subproductos obtenidos de los procesos de transformación primaria de los productos forestales y de fauna silvestre según corresponda.
- **3.107** Transformación avanzada de productos forestales y subproductos de fauna silvestre.- Todos los procesos que involucran la obtención de principios activos para ser utilizados en productos farmacéuticos, cosméticos, comestibles, alimenticios, etc., los que se rigen por su propia normatividad.
- **3.108 Transporte forestal.-** Transporte de productos forestales desde el bosque hasta la planta procesadora o centro de comercialización.
- 3.109 Transporte forestal primario.- Pendiente de definir.
- 3.110 Transporte forestal secundario.- Pendiente de definir.
- **3.111 Tratamiento silvicultural.-** Serie de operaciones <u>individuales</u> orientadas a asegurar el establecimiento de la regeneración, incrementar el crecimiento y mejorar la calidad de la masa residual. Los tratamientos silviculturales reconocidos por el presente reglamento están constituidos entre otros, por raleos, liberaciones, refinamiento, eliminación de lianas y trepadoras, enriquecimiento de "purmas" y mantenimiento de áreas intervenidas.

Eliminar individuales

- **3.112 Troza**.- Sección o parte del fuste o tronco de un árbol libre de ramas, de longitud variable, obtenida por cortes transversales.
- **3.113 Valor agregado.-** Grado de procesamiento que incrementa el valor de un determinado producto.
- **3.114 Vivero forestal.-** Lugar con infraestructura e instalaciones especializadas, destinadas a la producción de plantas de especies forestales.
- **3.115 Veda de flora o fauna silvestre.-** Medida legal que establece la prohibición temporal del aprovechamiento de una o varias especies de flora o fauna silvestre, en un ámbito determinado.
- **3.116 Zoocriadero.-** Conjunto de ambientes especialmente acondicionados para el mantenimiento y reproducción de especimenes de fauna silvestre, así como para la producción de bienes o servicios, incluyendo el manejo de fauna silvestre con fines biomédicos, entre otros.
- **3.117 Zoológico.-** Conjunto de ambientes especialmente acondicionados para el mantenimiento y reproducción de especímenes de fauna silvestre, con fines de difusión cultural, educación y/o investigación.

Artículo 4.- Abreviaciones en el texto del reglamento

Para los efectos del presente Reglamento se considera:

Ley: A la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1090.

Reglamento: Al Reglamento de la Ley aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1090.

CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

OSINFOR: Al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre regulado por el Decreto Legislativo N° 1085.

PNP: Policía Nacional del Perú.

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad Agraria.

SUNAT: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

TUPA: Al Texto Único de Procedimientos Administrativos.

TITULO II DE LA PROMOCION Y GESTION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Capítulo I

De los Organismos y Órganos Competentes en Materia Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 5.- Órgano normativo y promotor

El Ministerio de Agricultura, como Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de normar y promover el aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y de Fauna Silvestre tiene a su cargo, entre otros:

a. El diseño, ejecución, supervisión y evaluación de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, asumiendo su rectoría.

Rol normativo, promotor y supervisor, falta lo de promotor

b. La conducción, planificación, coordinación y aprobación del sistema nacional de información y control forestal y de fauna silvestre.

Artículo 6.- Órgano de gestión y administración

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y de Fauna Silvestre y los Gobiernos Regionales, según corresponda, son los órganos encargados de:

- La gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre dentro del ámbito de su competencia;
- b. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la legislación forestal y de fauna silvestre;
- Coordinar y concertar acciones con otros sectores públicos, gobiernos locales y organizaciones de la sociedad nacional;
- d. Evaluar y controlar el aprovechamiento sostenible y de transformación de los recursos forestales y de fauna silvestre;
- e. Realizar las evaluaciones previas a la aprobación de los documentos de gestión de las concesiones, permisos y autorizaciones;
- f. Emitir la normatividad complementaria dirigida a regular, en el marco de la Ley y el presente Reglamento, las actividades forestales y de fauna silvestre; y
- g. Elaborar y divulgar un informe anual de las actividades forestales y de fauna silvestre.

Las actividades de administración y/o control forestal y de fauna silvestre que correspondan a la autoridad competente, pueden ser ejecutadas a través de personas jurídicas especializadas, debidamente

acreditadas y seleccionadas, según las condiciones que establezca la directiva, siendo indispensable que la empresa se encuentre inscrita en el Registro de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, y garantice una experiencia mínima de 3 años en actividades de administración y/o control forestal y de fauna silvestre de la empresa ó del equipo de profesionales que integran la empresa.

Capítulo II De la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 7.- Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, el Ministerio de Agricultura es la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre, de nivel nacional, con las funciones, atribuciones y competencias que le señalan la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, su Reglamento de Organización y Funciones y la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 8.- Registros forestales y de fauna silvestre

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y de Fauna Silvestre diseña, supervisa y consolida los Registros a nivel nacional.

Los Gobiernos Regionales, organizan y conducen, entre otros, los siguientes Registros:

- a. Registro de concesiones forestales y de fauna silvestre;
- b. Registro de autorizaciones forestales y de fauna silvestre;
- c. Registro de permisos forestales;
- d. Registro de plantaciones forestales;
- e. Registro de viveros forestales que tienen fines comerciales ; SOLO SE DEBE INSCRIBIR LOS QUE TIENEN FINES COMERCIALES
- Registro de predios privados y comunidades nativas y campesinas que realizan actividades de ecoturismo:
- g. Registro de programas y proyectos de forestación y reforestación en concesiones,
 - * los proyectos en terrenos privados no se debe registrar ya que ellos inscribiran su plantación iten D
- Registro de comerciantes o depósitos y/o establecimientos comerciales de productos forestales y de fauna silvestre:
- i. Registro de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre;
- Registro de comerciantes exportadores de productos forestales;
- k. Registro de comerciantes y exportadores de fauna silvestre;
- I. Registro de cazadores comerciales y de cazadores deportivos;
- m. Registro de Zoocriaderos, zoológicos, centros de rescate o centros de custodia temporal de fauna silvestre.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, organiza y conduce, los siguientes Registros:

a. Registro de Consultores Forestales y de Fauna Silvestre, para la inscripción de personas naturales y jurídicas que prestan servicios forestales en elaboración de planes de manejo forestal y/o de fauna silvestre, informes de ejecución anual y otros documentos de gestión a ser presentados ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, y/o que prestan servicios forestales: en administración y/o control forestal y de fauna silvestre.

Eliminar personas naturales

*Estoy inscrito en el Reg. del INRENA, la verdad es que no deberia existir para Personas Naturales, la ley dice que solo basta con ser Ingeniero Titulado, Colegiado y Habilitado, y nada mas, pero si se debe tener Registro para Personas Juridicas

*El Capitulo de Ingeniero de Minas del CIP hizo un reclamo ante el Ministerio de Energia y Minas por un Registro similar, al final INDECOPI le dio la razón a los Ingenieros. Como ex miembro de la Directiva del CIP Forestales se quiso hacer algo parecido, pero no hubo concenso en dicha oportunidad, no se si lo habar ahora, pero es ilegal dicho registro para Personas Naturales.

Artículo 9.- Implementación de los Registros

Los Registros a que hace mención el artículo anterior se organizan, conducen y supervisan, de acuerdo a las directivas aprobadas por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 10.- Consejo consultivo (EN REVISIÓN)

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre organiza y conforma un Consejo Consultivo, como instancia de consulta en materia de Política Forestal y de Fauna Silvestre, con la participación de representantes de instituciones y organismos del sector público y privado vinculados a dichas actividades cuyas funciones y composición son las siguientes:

*Debe incluir no solo los empresarios de la madera sino también de los PFDM y los forestadores.

Capítulo III Del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre OSINFOR

Artículo 11.- Organismo de supervisión de los recursos forestales y de fauna silvestre

El OSINFOR, creado por Decreto Legislativo Nº 1085, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y fauna silvestre, así como de los servicios ambientales, conforme a su ley de creación y respectivo reglamento.

Artículo 12.- Coordinación con el OSINFOR

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, los Gobiernos Regionales y el OSINFOR, según su competencia, establecerán las coordinaciones pertinentes para el adecuado cumplimiento de las respectivas funciones.

El OSINFOR deberá proporcionar a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y a los Gobiernos Regionales, los informes y resoluciones resultantes de las acciones de supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y los Gobiernos Regionales podrán solicitar al OSINFOR, entre otros, la realización de acciones específicas de supervisión y fiscalización, principalmente de las áreas otorgadas para conservación y aprovechamiento sostenible de especies CITES y las áreas comprendidas en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley.

Tambien se debe incluir a otras especies que no están en CITES, pero si están en lista de especies vulnerables, la cual debe revisarse porque hay excesos etc.

Capítulo IV Del Sistema Nacional de Información y Control Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 13.- Sistema Nacional de Información y Control Forestal y de Fauna Silvestre - SNIC

13.1.- Objetivo

El SNIC tiene por objetivo integrar, articular, sistematizar, analizar y disponer de la información nacional que tenga implicancia en la gestión y control forestal y de fauna silvestre.

13.2.- Definición

El SNIC integra un conjunto de procesos, modelos lógicos, programas y componentes para consolidar la información relacionada con la gestión y control forestal y de fauna silvestre a nivel nacional, permitiendo su sistematización, interrelación y disposición para la toma de decisiones.

Artículo 13.3º.- Ámbito de Aplicación

El SNIC es de aplicación nacional, constituyéndose en la herramienta oficial de apoyo para el desarrollo de las actividades de administración, control, supervisión, conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Artículo 13.4º.- Autoridades Competentes

- a. El SNIC está a cargo de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, siendo éste el ente encargado de su diseño, implementación, manejo, conducción, supervisión y operación a nivel nacional.
- b. Los Gobiernos Regionales, serán los encargados de operar, registrar y disponer de la información de carácter regional.
- c. El OSINFOR, será el encargado de registrar y disponer de la información del ámbito de su competencia.

Artículo 13.5°.- Componentes del SNIC

El SNIC está conformado por tres componentes:

- a. Sistema de Información Forestal y de Fauna Silvestre
- b. Sistema nacional de control forestal.
- c. Sistema nacional de control de fauna silvestre, y

Artículo 13.6.- Implementación del SNIC

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y de Fauna Silvestre aprueba las directivas para su operación e implementación a nivel nacional.

Artículo 13.7.- Cumplimiento de normas y directivas

Los Gobiernos Regionales, OSINFOR, los titulares de derechos de aprovechamiento y demás usuarios del SNIC deben cumplir obligatoriamente con las normas legales vigentes y las directivas que emita la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre respecto al uso del sistema.

Capítulo V

De los Procedimientos Administrativos en Materia Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 14.- Normatividad aplicable

Los procedimientos administrativos que se siguen ante las entidades públicas competentes en materia forestal y de fauna silvestre se rigen por las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 1090, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 15.- Obligaciones adicionales de la Administración Forestal y de Fauna Silvestre

Además de las obligaciones que sus normas internas le señalan, los organismos administradores de recursos forestales y de fauna silvestre, en todos sus niveles, incluyendo el nivel nacional deben:

- Rendir cuentas públicas de su gestión a través de procesos de consulta y publicación de memoria anual.
- Brindar información permanente, actualizada y confiable que permita la toma de decisiones por los usuarios.
- c. Adoptar medidas de simplificación administrativa, tales como: la ventanilla única y el diseño de formatos sencillos y fácilmente manejables, que contribuyan al eficiente cumplimiento de las normas vigentes.
- d. Adoptar las medidas administrativas de adecuación organizacional y asignación presupuestal, que permitan la construcción permanente de capacidades públicas y privadas para la conservación y manejo sostenible de todos los tipos de bosque que constituyen el Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

TITULO III DE LOS PLANES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Capítulo I Del Plan Nacional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 16°.- Elaboración y aprobación

El Plan Nacional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre y los planes específicos que contiene son elaborados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, con la activa participación de representantes del sector público y privado.

Estos planes son aprobados mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura.

El Plan Nacional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre, constituye la herramienta de gestión del sector forestal y de fauna silvestre. Orienta el desarrollo de políticas, programas y proyectos tendientes a impulsar el desarrollo sostenible forestal y de fauna silvestre, en el marco de una visión compartida de los actores involucrados.

El Plan Nacional de Desarrollo Forestal tiene vigencia de 20 años, es evaluado y revisado cada cinco años, para efectuar los ajustes que resulten necesarios.

Artículo 17°.- Contenido

El Plan incluye, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Diagnóstico de la situación del sector forestal y de fauna silvestre a nivel nacional y por regiones;
- b. Ordenamiento del uso de la tierra;
- c. Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación;
- d. Plan Nacional de Reforestación;
- e. Plan Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales;
- f. Plan Nacional de Fauna Silvestre;
- g. Prioridades, Programas y Proyectos a ser implementados;
- h. Programas de educación, extensión, capacitación y asistencia técnica, forestal y de fauna silvestre:
- Programa de investigación forestal y de fauna silvestre;
- j. Programa de mercado y tendencias de productos maderables, no maderables y de fauna silvestre:
- k. Actividades de coordinación interinstitucional e intersectorial;
- I. Mecanismos de monitoreo y evaluación; y
- Propuesta para lograr competitividad en los mercados interno y externo, en el corto, mediano y largo plazo.

Artículo 18°.- Estrategia de implementación

La Estrategia para la implementación del Plan Nacional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre, entre otros, considera:

- a. Asignación de recursos humanos, físicos y económicos;
- b. Mecanismos de participación y coordinación;
- Actividades específicas programadas para cada componente del Plan Nacional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre;
- d. Mecanismos de verificación para el cumplimiento de las metas y evaluación de resultados;
- e. Gestión descentralizada:
- f. Fomento a la organización de los actores involucrados;
- g. Fomento al desarrollo de capacidades; y
- h. Difusión de los objetivos y componentes del plan.

Artículo 19°.- Carácter prioritario de los programas y proyectos

Los programas y proyectos considerados dentro del Plan Nacional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre, tienen carácter prioritario, para la asignación de los recursos presupuestales necesarios para su elaboración e implementación.

Artículo 20°.- Educación en temas forestales y de fauna silvestre

El Ministerio de Educación, incluye dentro del Programa Curricular Básico de Educación para los centros educativos rurales, los temas de prevención y control de la deforestación, de incendios forestales, y conservación de la biodiversidad.

El Ministerio de Educación, organiza campañas educativas sobre dichas materias mediante charlas y cursos en dichos centros educativos.

Las actividades a que se refiere este Artículo se ejecutan por el Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Agricultura y participación de los gobiernos regionales y locales.

Capítulo II Del Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación

Artículo 21°.- Prevención y control de la deforestación

Para efectos del presente Reglamento, se consideran procesos de deforestación a aquellos originados en cualquier formación boscosa o arbustiva natural o plantada, entre otros, por las siguientes causas:

- a. Rozo y quema de bosques para conversión ilegal a otros usos no sostenibles;
- b. Tala ilegal para extracción de madera, leña y producción de carbón;
- c. Sobreexplotación forestal, con respecto a la capacidad permisible de producción del bosque;
- d. Incendios forestales.

Artículo 22°.- Aspectos del Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación

22.1 Instrumento de planificación y gestión

El Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación es el documento de planificación y gestión que orienta el desarrollo de las actividades de prevención y las medidas para atenuar y controlar la deforestación en todas sus modalidades.

22.2 Contenido del Plan

El Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación contiene entre otros aspectos lo siguiente:

- Diagnóstico y estadísticas sobre los procesos de deforestación y sus impactos económicos y sociales:
- b. Delimitación y evaluación de las áreas criticas;
- c. Impactos sobre la flora y fauna silvestres;
- d. Estrategia y medidas de prevención y control;
- e. Sistema de monitoreo y evaluación de la deforestación;
- f. Programa de creación de conciencia y capacitación para prevenir la deforestación.

22.3 Estrategia

El Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación, considera dentro de su estrategia los siguientes aspectos básicos:

- a. Difusión y promoción de sistemas integrados de manejo agroforestal, así como de los sistemas de prevención de la tala y quema de bosques;
- Mecanismos de prevención y control de tala y quema de los bosques para fines agropecuarios y difusión de métodos o sistemas alternativos a la agricultura tradicional;
- c. Actividades para el control de los procesos de erosión y desertificación;
- d. Medidas para la mitigación y compensación de los impactos y efectos ambientales, incluyendo aquellas necesarias para la restauración de los ecosistemas afectados;
- e. Medidas de control y disuasión para la explotación ilegal de los bosques naturales y otras formaciones forestales;
- f. Incentivos para el desarrollo de actividades de manejo forestal y reforestación, y
- g. Mecanismos de participación de los gobiernos locales, entre otros, mediante el establecimiento de convenios entre la autoridad competente y dichos gobiernos.

Artículo 23°.- Aprobación del Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación

El Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación es aprobado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con los gobiernos regionales.

Capítulo III Del Plan Nacional de Reforestación

Artículo 24°.- Instrumento de planificación y gestión

El Plan Nacional de Reforestación es el documento de planificación y gestión que orienta el desarrollo de las actividades de forestación y reforestación en todas sus modalidades, para la formación y recuperación de cobertura vegetal, con fines de producción y/o protección. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, coordina con los gobiernos locales y regionales y otras instituciones del sector público y privado, la elaboración del referido plan.

Artículo 25°.- Contenido del Plan

El Plan Nacional de Reforestación considera, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Identificación y delimitación de las áreas aptas y prioritarias para la forestación y reforestación por regiones, departamentos, provincias y distritos;
- b. Objetivos generales y específicos;
- c. Tipos de plantaciones por regiones naturales o zonas ecológicas;
- d. Metas a corto, mediano y largo plazo;
- e. Estrategias por tipos de plantación, modalidades y especies, incluyendo consideraciones sobre especies exóticas y nativas;
- f. Programas y proyectos de forestación y reforestación con fines de producción y de protección;
- g. Campañas de reforestación y forestación, con participación de la población organizada;
- h. Programas de recolección de semillas y producción de plantones;
- . Programas y proyectos de arborización rural y forestación y reforestación de cinturones ecológicos;
- j. Participación de la población;
- k. Mecanismos de seguimiento, evaluación y monitoreo de las plantaciones forestales establecidas;
- I. Incentivos a proyectos privados de reforestación; y,
- m. Financiamiento.

Artículo 26°.- Otros aspectos del Plan

El Plan Nacional de Reforestación considera la ejecución de un programa de mejoramiento genético de especies forestales, que incluye entre otros la identificación botánica de las especies priorizadas, nativas y exóticas, la identificación de fuentes semilleras y, la instalación y manejo de los rodales y huertos semilleros. Asimismo, el establecimiento y manejo de un Banco Nacional y Bancos Regionales de Semillas Forestales y la instalación de unidades experimentales para los estudios de comportamiento, tratamiento y manejo silvicultural de especies exóticas y nativas.

Artículo 27°.- Utilización de aguas servidas tratadas

Las aguas servidas tratadas, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional son usadas preferentemente con fines de forestación y reforestación, así como en los programas de arborización urbana y forestación en cinturones ecológicos de ciudades y poblaciones urbanas, en coordinación con los gobiernos locales.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre coordina con los organismos pertinentes la elaboración del reglamento específico para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, el que se aprueba por Resolución Suprema refrendada por los sectores correspondientes.

Artículo 28°.- Participación en la reforestación

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en coordinación con los gobiernos regionales y locales, coadyuva en la elaboración e implementación de programas participativos de forestación, reforestación y agroforestería en áreas rurales, urbano marginales y cinturones ecológicos, para su incorporación al Plan Nacional de Reforestación.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y/o las instituciones delegadas para el efecto, brindan la capacitación técnica de los participantes en dicho programa.

Capítulo IV Del Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales

Artículo 29°.- El Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios y de Plagas Forestales y el Plan Nacional.

29.1.- Conformación

El Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios y de Plagas Forestales, a que hace referencia, en cuanto a incendios, el Artículo 4º de la Ley, está conformado por:

- a. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, como ente Coordinador;
- b. El Ministerio de Educación;
- c. El Ministerio del Ambiente;
- d. El Ministerio de Interior:
- e. El Ministerio de Defensa:
- f. El Instituto Nacional de Innovación Agraria;
- g. El Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA
- h. El Instituto Nacional de Defensa Civil;
- i. El Cuerpo General de Bomberos;
- j. Las Direcciones Regionales Agrarias y Proyectos Especiales;
- k. Los Gobiernos Regionales;
- Los Gobiernos Locales;
- m. Los Comités de Gestión del Bosque; y
- n. La población organizada.

29.2.- Reglamento del Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales

El Reglamento del Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales es formulado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en coordinación con las entidades que lo conforman; y aprobado por Resolución Suprema refrendada por los sectores competentes. En él se define la organización, funciones y coordinaciones para su adecuado funcionamiento.

29.3.- Plan Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales

El Plan Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales define las responsabilidades y funciones de cada uno de los integrantes del Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales en sus distintas fases: diagnóstico; estrategias y mecanismos de coordinación; sistemas de prevención, control y monitoreo; educación y comunicación; capacitación y formación de combatientes; evaluación de daños; reposición y restauración; e investigación y financiamiento.

29.4.- Contenido del Plan

El Plan Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales incluye, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Diagnóstico de las causas e impactos ambientales de los incendios y plagas forestales;
- b. Estrategias y mecanismos de coordinación, supervisión y control;
- c. Implementación de un sistema de prevención y control de incendios y plagas forestales en áreas críticas:
- d. Campañas de educación para la prevención y control de incendios y plagas forestales;
- e. Plan de Trabajo anual; y
- f. Seguimiento, evaluación y monitoreo.

Artículo 30°.- Mapa de riesgos de incendios y plagas forestales

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre elabora el Mapa de Riesgos de Incendios y Plagas Forestales, identificando las zonas vulnerables y otros aspectos relevantes. Asimismo, conduce la base de datos sobre ocurrencia de incendios y plagas forestales, que contempla entre otras informaciones, los aspectos relacionados con las características de las áreas susceptibles, así como la evaluación de los impactos ambientales, económicos y sociales.

Artículo 31°.- Grupos de contingencia

El Ministerio de Defensa, en coordinación con los demás integrantes del Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales, determina la participación del personal de las Fuerzas Armadas en la organización de grupos de contingencia para el control de incendios y plagas forestales.

Artículo 32°.- Cumplimiento de normas y directivas

Los propietarios de tierras clasificadas por su capacidad de uso mayor como agropecuarias, los titulares de las modalidades de aprovechamiento precisados en los Artículos 9º y 10º de la Ley y la población en general, deben cumplir obligatoriamente con las normas legales vigentes y las directivas que emitan la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y el SENASA, respectivamente, sobre medidas de prevención y control de incendios y plagas forestales.

TITULO IV DEL PATRIMONIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Capítulo I Del Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 33°.- Recursos que integran el Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre Integran el Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre:

- a. Los recursos forestales mantenidos en su fuente:
- b. Los recursos de fauna silvestre, y,
- c. Las tierras cubiertas con bosques y otras formaciones vegetales naturales y
- d. Las tierras de protección con bosques o sin ellos.

Eliminar o sin ellos.

Artículo 34°.- Incorporación automática al Patrimonio Forestal Nacional

Las tierras cubiertas con bosques y otras formaciones vegetales naturales y las de protección, se incorporan automáticamente al Patrimonio Nacional Forestal, sujetas a las normas y condiciones técnicas que para su manejo y aprovechamiento se establecen en la Ley y en el presente Reglamento.

Las tierras cubiertas de bosques y otras formaciones vegetales naturales, en tanto son parte del Patrimonio Forestal Nacional, sólo podrán ser objeto de cambio a otro uso distinto al forestal, previo estudio aprobado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre o por quien éste delegue, que demuestre su capacidad para ello.

Artículo 35°.- Intangibilidad

El Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre es intangible para fines distintos a los establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 36°.- Mapa del Patrimonio Forestal Nacional

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre elabora el Mapa del Patrimonio Nacional Forestal y de Distribución de Fauna Silvestre a nivel nacional y regional. Para ese efecto, las dependencias del Ministerio de Agricultura, en particular, y en general las dependencias del nivel central y regional del

sector público y la población en general brindan el apoyo requerido para la elaboración de los respectivos mapas, incluyendo la memoria explicativa de los mismos. Estos mapas son aprobados mediante Resolución Ministerial, actualizados periódicamente y reeditados cada cinco (5) años.

Capítulo II Del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del Estado

Artículo 37°.- Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del Estado

El Patrimonio Forestal y de Distribución de Fauna del Estado está constituido por los recursos forestales mantenidos en su fuente, las tierras sobre los que éstos se encuentren, las tierras de protección <u>con</u> **vegetación**, y los recursos de fauna silvestre, que no son de dominio privado.

Incluir con vegetación

Artículo 38°.- Mapa del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del Estado

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, elabora el Mapa del Patrimonio Forestal del Estado a nivel nacional y regional, el cual es aprobado por Resolución Ministerial, refrendado por el Ministro de Agricultura. Siendo la determinación del Patrimonio Forestal del Estado un proceso, se puede elaborar y aprobar dicho mapa por partes o secciones.

Capítulo III Del Ordenamiento Forestal

Artículo 39°.- Entidad responsable del inventario, evaluación y catastro de recursos forestales y de fauna silvestre.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, según corresponda, tiene a su cargo el inventario, evaluación, catastro y registro oficial de los recursos forestales y de fauna silvestre a nivel nacional, y su actualización, los cuales deberán ser puestos a disposición del público de manera oportuna y eficaz.

Artículo 40°.- Bosques y áreas que comprende el ordenamiento forestal

El Ordenamiento Forestal dentro del Patrimonio Forestal Nacional comprende, de acuerdo a la Ley:

- a. Bosques de producción;
- b. Bosques para aprovechamiento futuro;
- c. Bosques en tierras de protección;
- d. Tierras de protección con cobertura vegetal;
- e. Bosques en comunidades nativas y campesinas;
- f. Bosques locales;
- g. Áreas naturales protegidas.

Incluir con cobertura vegetal

Artículo 41°.- Bosques de producción

Se consideran bosques de producción a las superficies de bosques naturales primarios que por sus características bióticas y abióticas son aptas para la producción permanente y sostenible de madera y otros bienes y servicios ambientales; y que han sido clasificadas como tales por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre dentro de la zonificación forestal.

Los bosques de producción se clasifican en:

- a. Bosques de producción permanente, son áreas de bosques de producción de propiedad del Estado, calificados como tales mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura, para ser otorgados a particulares para el aprovechamiento preferente de madera y otros recursos y servicios forestales; y,
- b. Bosques de producción en reserva, son áreas de bosques de producción de propiedad del Estado, que se mantienen en reserva para su aprovechamiento futuro con fines maderables, y en los que se pueden otorgar en cualquier momento derechos para el aprovechamiento de otros bienes diferentes a la madera y servicios ambientales, en tanto no afecten el potencial maderable aprovechable.

Artículo 42°.- Bosques para aprovechamiento futuro

Son bosques para aprovechamiento futuro, las superficies que por sus características bióticas y abióticas se encuentran en proceso de desarrollo para ser puestas, en su oportunidad, en producción permanente de madera y otros bienes y servicios ambientales.

Los bosques para aprovechamiento futuro se clasifican en:

- a. Plantaciones forestales, en tanto se encuentren en estado de inmadurez silvicultural y económica;
- b. Bosques secundarios, que se encuentren en estadíos aún no aprovechables; y
- c. Áreas de recuperación forestal.

Artículo 43°.- Bosques en tierras de protección

Son bosques en tierras de protección aquellas superficies boscosas establecidas naturalmente en tierras clasificadas como de protección. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, los identifica como tales, previos los estudios correspondientes, en consideración a que por sus características sirven para protección de suelos, mantenimiento del equilibrio hídrico y en general para la protección de los recursos naturales y la diversidad biológica, así como para la conservación del medio ambiente.

Dentro de estas áreas, sólo se promueven los usos indirectos que no impliquen la tala de árboles según lo establecido en el numeral 7.2 del Artículo 7º de la Ley.

Artículo 44°.- Bosques en comunidades nativas y campesinas

Son bosques en comunidades nativas y campesinas, aquellos ubicados dentro del territorio reconocido de las comunidades nativas y campesinas. Su aprovechamiento está sujeto a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento. No se otorgan concesiones forestales a terceros en tierras de comunidades nativas o campesinas.

Artículo 45°.- Bosques locales

Los bosques locales son las áreas boscosas delimitadas por la autoridad competente sobre áreas residuales en bosques de producción permanente, bosques secundarios, o bosques en tierras de protección de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43º del presente Reglamento, para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, mediante autorizaciones y permisos otorgados a las poblaciones rurales y centros poblados.

En las regiones donde no existe bosque de producción permanente, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre podrá delimitar y establecer bosques locales.

Capitulo IV De la Zonificación Forestal

Artículo 46°.- Zonificación forestal

Para el proceso de ordenamiento forestal establecido en el Título II de la Ley, la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre realiza la zonificación forestal, con el fin de identificar la vocación natural de las áreas y la ocupación actual de las mismas, contando para tal efecto con el mapa forestal, el mapa de suelos, el reglamento de clasificación de tierras y otros estándares de identificación.

La zonificación forestal se aprueba por Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura.

Artículo 47º.- De las Unidades de Gestión de Bosques

Se define la unidad de gestión del bosque como el área de planificación y gestión del manejo sostenible del recurso forestal y de fauna silvestre, debidamente reconocida por la autoridad competente. Su gestión estará a cargo del respectivo Comité de Gestión del Bosque.

Capítulo V De la Clasificación de las Tierras y Ordenamiento de Predios con bosques naturales

Artículo 48°.- Entidad responsable de su ejecución

Corresponde al Ministerio de Agricultura determinar la capacidad de uso mayor de las tierras de conformidad a lo establecido en el numeral 6.1 del Artículo VI del Decreto Legislativo N° 1064.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre evalúa y opina respecto a los estudios de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor efectuados en el territorio nacional cubierto con bosques naturales.

Artículo 49°.- Reglamento de Clasificación de Tierras

Las tierras se clasifican según su capacidad de uso mayor, de acuerdo al Reglamento de Clasificación de Tierras aprobado.

En ningún caso se podrá cambiar a usos agrícolas o pecuarios las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal y/o <u>de bosques</u> de protección.

Incluir <u>de bosques,</u> ahora estamos haciendo plantaciones forestales en tierras de proteccion laderas aridas.

Capítulo VI De los Comités de Gestión de Bosques

Artículo 50°.- Comités de Gestión del Bosque

El Comité de Gestión de Bosque es una persona jurídica de derecho privado, conformada por las personas naturales y/o jurídicas, consideradas en el artículo 51° del presente Reglamento, que se constituyen bajo el régimen de asociación prevista en la legislación civil, debidamente inscrita en los registros públicos. Su finalidad es coadyuvar y coordinar en la gestión del recurso forestal y de fauna silvestre existente en el área de su delimitación. Su organización y funciones se establecen en su respectivo estatuto, concordante con las estipulaciones previstas en el presente Reglamento.

El Comité de Gestión de Bosque, una vez inscrito en los Registros Públicos, solicitará a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre su reconocimiento administrativo, para el inicio de sus actividades.

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre promueve la conformación de los Comités de Gestión de Bosque.

Artículo 51°.- Conformación del Comité de Bosque

El Comité de Gestión de Bosque podrá estar conformado, entre otros, por cada una de las siguientes personas naturales o jurídicas existentes en el ámbito de la Unidad de Gestión de Bosques:

- a. Los representantes de los titulares de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre ubicados dentro de cada Unidad de Gestión de Bosques;
- b. Un representante del gobierno local;
- c. Un representante de las Comunidades Campesinas y/o Nativas
- d. Un representante de las instituciones académicas y de otros actores que acrediten su vinculación con los recursos forestales y de fauna silvestre;

Artículo 52°.- Funciones principales y responsabilidades de los Comités de Gestión

Son funciones y responsabilidades de los Comités de Gestión, las siguientes:

- Cautelar que las actividades de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre que se ejecuten en el bosque sean acordes con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento;
- b. Coordinar las actividades de mantenimiento de la infraestructura común y de los servicios de vigilancia y seguridad en el área del bosque;
- c. Propiciar la solución de los conflictos que pudieran generarse dentro del bosque bajo su responsabilidad;
- d. Proponer a la autoridad competente las acciones o proyectos orientados a mejorar el manejo del bosque y el desarrollo de la población local;
- e. Elaborar y presentar a la autoridad competente, un informe anual sobre las actividades realizadas y resultados obtenidos;
- f. Colaborar con la creación de conciencia forestal y de fauna silvestre y en la educación y capacitación de los usuarios de los bosques;
- g. Colaborar o participar en las actividades de supervisión, control forestal y de fauna silvestre y ocurrencia de incendios forestales;
- h. Elaborar y aprobar su presupuesto anual.
- Solicitar la transferencia de recursos públicos, de acuerdo a lo señalado en el literal c) del artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1085, y rendir cuentas a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre sobre la ejecución de los mismos según lo dispuesto por la legislación de la materia:
- j. Comunicar a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre las modificaciones de su Estatuto; y
- k. Las demás establecidas en su estatuto, compatibles con las funciones anteriormente señaladas.

El cumplimiento de las funciones del Comité de Gestión de Bosque, la ejecución de sus planes de trabajo y de su presupuesto, serán supervisados y auditados periódicamente por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 53°.- Recursos de los Comités de Gestión del Bosque

Son recursos de los Comités de Gestión del Bosque las transferencias presupuestales realizadas por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, los aportes que voluntariamente acuerde el mismo

TITULO V DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 54°.- Condiciones técnicas y administrativas

Corresponde a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre fijar las condiciones técnicas y administrativas para realizar el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, así como la transformación de los productos forestales y su comercialización.

Artículo 55°.- Formatos y lineamientos técnicos

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba:

- a. Las condiciones, requisitos, lineamientos y procedimientos necesarios para el aprovechamiento, la administración y el control de ejemplares y productos de la flora y fauna silvestre;
- Los formatos de los documentos utilizados para el aprovechamiento, la administración y el control forestal (contratos de concesión, autorizaciones y permisos forestales, guías de transportes forestal y de fauna silvestre, entre otros);
- c. Los términos de referencia para la elaboración de los planes de manejo; y
- d. Otros lineamientos técnicos y administrativos necesarios para lograr el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Artículo 56°.- Obligatoriedad de uso de sistemas de marcado

Es obligatorio el uso de sistemas de marcado que permitan la identificación del origen de la madera en troza que provenga de bosques naturales.

El uso indebido, alteración y falsificación de la marca forestal, se sanciona de acuerdo a lo dispuesto en el Título XIII del presente Reglamento.

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, a solicitud del interesado, registra la marca que identifica la madera en troza proveniente de una concesión, permiso o autorización, la que está vigente durante el plazo de la concesión, permiso o autorización; y a las personas responsables del marcado.

Artículo 57°.- De la garantía de fiel cumplimiento

Todas las modalidades de aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre deberán estar respaldadas, durante el plazo de su vigencia, por una garantía de fiel cumplimiento. Esta garantía podrá ser, según la modalidad de aprovechamiento y la forma de acceso a la misma, según corresponda:

- a. Carta fianza bancaria renovable, solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a favor de la autoridad competente, emitida por entidad bancaria de primer orden, o instrumento similar;
- b. Garantías reales de primer orden a favor de la autoridad competente;
- c. Garantías personales, conjuntamente con el título valor correspondiente.
- d. Garantía Juratoria, de acuerdo a las condiciones que establezca la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

En el caso de autorizaciones de aprovechamiento maderable en bosques secos, permisos de aprovechamiento en predios de propiedad privada, contratos de aprovechamiento en bosques locales, permisos de aprovechamiento en bosques secundarios y concesiones para otros productos del bosque, el monto de la garantía de fiel cumplimiento se establecerá en función del valor al estado natural de los recursos y/o productos forestales aprobados en el POA correspondiente. En todos estos casos, se aceptarán garantías personales, conjuntamente con el titulo valor correspondiente, o cualquiera de las otras garantías estipuladas en el presente artículo.

El monto de la garantía será fijado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en función de la superficie a ser autorizada y del derecho de vigencia del Bosque de Producción Permanente de la región en que se encuentre ubicado el predio. De no haber Bosque de Producción Permanente en dicha región, se tomará como referente el derecho de vigencia del Bosque de Producción Permanente más cercano.

Es interesante la propuesta pero no será un sobrecosto y no harán competitivo al empresario versus los empresarios de otros países?

Las CC NN nunca podrán cumplir con este requisito, ni el pobre posecionario o titular de bosques (chacra con bosques).

El gran ganador serán los bancos, cuanto cuesta una carta fianza?, la CC NN y el pequeño agricultor no tienen garantias reales.

Es necesario revisar este ítem y proponer algo mas realista.

Artículo 58º.- Ejecución de la garantía de fiel cumplimiento

La garantía de fiel cumplimiento será ejecutada cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Luego de caducado el derecho de aprovechamiento, y culminado el procedimiento de plan de cierre en el cual se haya valorizado los daños generados por el incumplimiento de la legislación aplicable.
- b. Cuando se resuelva el contrato, permiso o autorización.
- c. En los casos en los que resulte imposible continuar con el libre ejercicio del derecho de aprovechamiento, siempre que no se traten de caso fortuito o fuerza mayor.
- d. En aquellas otras situaciones que se establezcan en los contratos, permisos o autorizaciones.

La ejecución de la garantía de fiel cumplimiento se aplica independientemente de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran aplicarse.

Artículo 59º.- Causales de caducidad de la concesión, permiso o autorización

Las concesiones, permisos, autorizaciones y otros derechos de aprovechamiento de los recursos forestales caducan en los siguientes casos:

- a. Por la ejecución de actividades de aprovechamiento autorizadas en planes de manejo forestal sustentadas en información falsa.
- Por la extracción o movilización de recursos forestales procedentes de áreas no autorizadas en los planes de manejo forestal respectivos, incluyendo la facilitación de la extracción ilegal de especies forestales a través de terceros
- c. Por el cambio no autorizado de uso de la tierra, así como por la realización de actividades que causen severos perjuicios o pongan en grave riesgo al ambiente y la biodiversidad, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente. En este caso, se comunicará al Ministerio del Ambiente de tales hechos.
- d. Por el incumplimiento en la presentación o ejecución, por causa injustificada evaluada por OSINFOR, del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual.
- e. Por el no pago de la Retribución Económica a la que se refiere el artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
- f. Por la realización de actividades distintas a las establecidas en el derecho de aprovechamiento otorgado.
- g. Por la renuncia al derecho de concesión solicitada por el titular del contrato de concesión.

La declaración de caducidad de los derechos de concesión, permisos, autorizaciones u otro derecho de aprovechamiento a los recursos forestales y de fauna silvestre, no exime a los titulares de los mismos, de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar, hasta que haya concluido el plan de cierre de la concesión.

La caducidad será declarada mediante Resolución, emitida por el OSINFOR. Asimismo, el procedimiento para la declaración de caducidad será establecido por el OSINFOR.

Artículo 60º.- Presentación de informes de ejecución anual

Los titulares de los derechos de aprovechamiento forestal deberán presentar a OSINFOR, con copia a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, dentro de los siguientes treinta (30) días de culminada la zafra o año, según corresponda, un informe de ejecución de las actividades realizadas durante el referido período, de acuerdo a los términos de referencia aprobados por OSINFOR, en coordinación con la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

El incumplimiento en su presentación constituye infracción a la legislación forestal.

Su contenido tiene carácter de declaración jurada y la información contenida en el mismo será usada por

OSINFOR para la realización de las acciones de supervisión.

Los informes serán suscritos por el titular del derecho y una persona natural o jurídica, inscrita en los registros correspondientes de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, con excepción de las modalidades de aprovechamiento en las cuales éste se autoriza mediante la presentación de una solicitud con carácter de declaración jurada, en cuyo caso podrá ser suscrito sólo por el titular del derecho.

Artículo 61º.- Resolución de pleno derecho

Declarada la caducidad de la concesión, permiso o autorización por OSINFOR, el contrato queda resuelto de pleno derecho.

Artículo 62º.- Exclusiones

En las áreas autorizadas para el aprovechamiento forestal no se pueden incluir para el aprovechamiento de madera, las islas ni los bordes de los ríos hasta de tercer orden, en una distancia de cincuenta (50) metros a partir de cada orilla.

Artículo 63º- Mantenimiento de caminos

Los caminos que se construyan en el área de una concesión, permiso o autorización y que estén afectos a servidumbre a favor de otras concesiones, permisos o autorizaciones, compromete a los titulares a contribuir proporcionalmente a su mantenimiento y conservación.

Capítulo II Del Plan de Manejo Forestal

Artículo 64º.- Instrumento de Gestión y Control

64.1.- El plan de manejo.

El Plan de Manejo Forestal constituye la herramienta dinámica y flexible de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Su concepción y diseño deben permitir identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento.

64.2.- Responsables de elaboración del Plan de Manejo.

El Plan de Manejo Forestal y los informes sobre su ejecución son elaborados por Ingenieros Forestales y/o personas jurídicas especializadas registradas por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

64.3.- Niveles de planificación.

El Plan de Manejo Forestal comprende dos niveles:

- a. El Plan General de Manejo Forestal (PGMF), que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo, formulado como mínimo en el caso maderable, para el ciclo de corta.
- b. El Plan Operativo Anual (POA), que es el instrumento para la planificación operativa a corto plazo, es decir el año operativo, el cual puede o no coincidir con el año calendario.

La existencia o no de los niveles de manejo antes señalados, así como los plazos de vigencia de los planes correspondientes, dependerá de las características y necesidades del manejo del recurso forestal, lo cual será establecido en el presente Reglamento y en los términos de referencia correspondientes. En los casos de las modalidades de aprovechamiento en las cuales éste se autoriza mediante la presentación de una solicitud con carácter de declaración jurada, dicha solicitud podrá ser suscrita sólo por el titular del derecho.

Artículo 65º.- Contenido del Plan General de Manejo Forestal

El Plan General de Manejo Forestal, definido por el Artículo 11° de la Ley, comprende, según corresponda, los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del bosque y su productividad actual y potencial, determinados a partir de inventarios forestales acordes al nivel de planificación;
- b. Objetivos generales y específicos y estrategias que garanticen la producción sostenible a largo plazo;
- c. Recursos objeto del aprovechamiento
- d. El ordenamiento del área y clasificación de tipos de bosques

- e. Las actividades de aprovechamiento con técnicas de impacto reducido
- f. La fijación de un aprovechamiento anual que no supere la capacidad de crecimiento, recuperación o renovación del bosque, según corresponda al recurso a aprovecharse;
- g. La reposición de los recursos extraídos, mediante prácticas silviculturales, tales como regeneración natural, plantaciones de enriquecimiento y otras;
- h. Inversiones;
- i. Las relaciones laborales y comunitarias;
- j. Capacitación
- Monitoreo y evaluación, el que debe considerar los indicadores y medios de verificación de gestión sostenible forestal y de fauna.
- I. La evaluación del impacto ambiental que la actividad pudiera generar, de acuerdo a los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo forestal.

Artículo 66º.- De los Planes Operativos Anuales

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo para la zafra o año, según corresponda, se efectúa a través de Planes Operativos Anuales.

En el caso de aprovechamiento de recursos forestales maderables, los Planes Operativos Anuales, incluido el de la Zafra Excepcional, deberán contar obligatoriamente con el censo comercial de las especies y la ubicación en mapa de los árboles a extraerse, determinados a través de sistemas de alta precisión.

Artículo 67°.- Responsabilidad de la veracidad del contenido del Plan de Manejo Forestal e informes de su ejecución

La veracidad de los contenidos de los Planes de Manejo Forestal e informes de ejecución de actividades, es de responsabilidad del titular del contrato, permiso o autorización, conjuntamente con los profesionales forestales que los suscriben. Los profesionales forestales deben estar registrados en el registro de personas naturales autorizadas a suscribir planes de manejo forestal.

Su incumplimiento genera sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a las que hubiera lugar.

Artículo 68°.- Responsabilidad solidaria en la implementación de los planes de manejo

Los titulares de los derechos de aprovechamiento forestal y de fauna silvestre son responsables de la correcta implementación de los planes de manejo aprobados.

El titular de derecho de aprovechamiento y el tercero que implemente total o parcialmente los planes de manejo, serán solidariamente responsables de cualquier incumplimiento a la legislación forestal y de fauna silvestre que pudiese advertir la autoridad competente.

Artículo 69º.- Reajustes en los planes de manejo

Los planes de manejo pueden ser modificados como consecuencia de las evaluaciones de las instancias correspondientes o por iniciativa del titular, como sigue:

- a. Del resultado de la supervisión, evaluaciones y acciones de control, el OSINFOR o la autoridad forestal y de fauna silvestre competente, según corresponda, pueden disponer los reajustes pertinentes en el Plan General de Manejo Forestal, y/o planes operativos anuales correspondientes.
 - El titular del derecho de aprovechamiento, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación, efectúa las modificaciones correspondientes en el Plan General de Manejo y/o plan operativo anual y las somete a aprobación de la autoridad forestal y de fauna silvestre competente.
 - El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.
- El Plan General de Manejo y/o Plan Operativo Anual pueden ser reajustados periódicamente, en función de los resultados de su aplicación, los cambios al entorno, las mejoras tecnológicas, el desarrollo de servicios, productos y mercados. Para ello, el titular del derecho de

aprovechamiento puede solicitar a la autoridad forestal y de fauna silvestre competente la aprobación de las modificaciones propuestas.

Artículo 70º.- Nulidad de pleno derecho

Son nulos de pleno derecho el Plan de Manejo Forestal y demás actos administrativos que se sustenten en informes o antecedentes falsos o fraguados, los mismos que al ser detectados dan lugar a las sanciones administrativas, y a las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 71º.- Metodología, procedimientos, criterios, indicadores y formatos

El OSINFOR elabora, valida y aprueba las metodologías, estándares, procedimientos, criterios, indicadores y formatos para la evaluación, supervisión y fiscalización de la sostenibilidad del manejo y el cumplimiento de los compromisos contractuales en las concesiones, permisos, autorizaciones y contratos de administración de los bosques locales,.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba las metodologías, estándares, procedimientos, criterios, indicadores, formatos y otros requeridos para la adecuada gestión y administración del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables y no maderables.

Artículo 72º.- Aprovechamiento de otros recursos de flora y fauna silvestre en las modalidades de aprovechamiento forestal con fines maderables

En las modalidades de aprovechamiento forestal con fines maderables, sus titulares pueden efectuar el aprovechamiento, directamente o a través de terceros, de otros recursos de flora y fauna silvestre existentes en el área, así como utilizarla con fines ecoturísticos, previa aprobación por la Autoridad Regional Forestal del Plan de Manejo Complementario, siendo condición para ello tener aprobado el Plan General de Manejo Forestal. La Autoridad Regional Forestal remite copia del Plan de Manejo Complementario aprobado al OSINFOR.

Esto propicia EL LAVADO DE PRODUCTOS CON VENTA DE Guias tal como ahora, si OSINFOR solo supervisara el PGMF para madera.

Artículo 73º- Consolidación de planes de manejo

Los titulares de derechos de aprovechamiento forestal pueden efectuar la consolidación de sus respectivos planes de manejo con la finalidad de optimizar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales del área, de acuerdo a las condiciones establecidas por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Al término de la consolidación del manejo de las áreas y, de acuerdo a los lineamientos que establezca la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, éstas serán sujetas, en los casos que corresponda, a un plan de cierre. La continuación de las actividades de manera individual por los titulares de los derechos de aprovechamiento involucrados estará sujeta a la aprobación, por OSINFOR, de la implementación del plan de cierre correspondiente.

Artículo 74º.- Servicios ambientales

En las áreas de las diferentes modalidades de aprovechamiento, el titular del derecho puede desarrollar, directamente o a través de terceros y previa aprobación por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre de los Planes de Manejo complementarios respectivos, actividades de servicios ambientales, que sean compatibles con su actividad principal, las mismas que se encontrarán sujetas al pago de las retribuciones económicas correspondientes a ser determinadas por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Capítulo III De la Retribución Económica por el Aprovechamiento de Recursos Forestales

Artículo 75º.- Generalidades

El aprovechamiento sostenible de los recursos forestales en todo el territorio nacional con fines industriales y/o comerciales puede efectuarse únicamente mediante planes de manejo, previamente aprobados por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre bajo las diferentes modalidades de aprovechamiento forestal establecidas por la Ley y el presente Reglamento.

Incluir: <u>No están sujetos a ninguna retribución económica los productos procedentes de plantaciones forestales registradas.</u> Es bueno recalcar esto aunque se repite en en el ítem 78.8, yo preferiria que este en este articulo para no marear a los administradores y usuarios

Artículo 76º.- Retribución económica por el aprovechamiento de recursos forestales

El aprovechamiento de los recursos forestales bajo cualesquiera de las modalidades establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, está sujeto al pago de una retribución económica que se aplica, según corresponda, por unidad de superficie, especie, volumen, tamaño u otros parámetros.

Artículo 77º.- Criterios para establecer la retribución económica por el aprovechamiento de recursos forestales

La retribución económica por el aprovechamiento de recursos forestales es fijada por la Autoridad Nacional Forestal, tomando como base, según corresponda, uno o más de los siguientes criterios:

- a. El derecho de vigencia:
- b. El volumen aprovechable y el valor de los productos forestales al estado natural;
- c. La superficie;
- d. La clase de impacto generado de acuerdo al nivel del mismo;
- e. Recursos ambientales y paisajísticos;
- f. Servicios públicos y
- g. Otros factores relevantes

Artículo 78º.- Retribución económica por el aprovechamiento forestal

78.1 Determinación del valor de las especies forestales al estado natural

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, mediante Resolución, publicada en el diario oficial, determina cada dos años el valor al estado natural de las especies forestales. Para determinar éste se agrupan las especies en función de su precio en el mercado, su grado de amenaza y de otros factores que, en su momento, la Autoridad Forestal Nacional y de Fauna Silvestre considere pertinentes, tales como la estructura de costos.

78.2 Retribución económica por el aprovechamiento en concesiones forestales con fines maderables

La retribución económica en las concesiones forestales con fines maderables se fija en base al derecho de vigencia y/o la contraprestación.

El derecho de vigencia se paga por hectárea/año del área concesionada y constituye un monto fijo y homogéneo que podrá fijarse a nivel nacional o para cada bosque de producción permanente. Las condiciones y criterios para su determinación, así como la fijación del mismo, son establecidos por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

La contraprestación se fijará en función del valor del recurso al estado natural y el volumen aprovechado del mismo.

Las condiciones específicas para la realización del pago anual total de la retribución económica serán fijadas por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

El pago anual de la retribución económica se ejecuta por zafra, de tal forma que el vencimiento para completar el pago total del derecho de aprovechamiento coincida con el término de dicha zafra. El concesionario deberá realizar pagos a cuenta de la retribución económica de acuerdo a cronogramas establecidos y/o cada vez que movilice madera y como condición para movilizar ésta, de acuerdo a lo estipulado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Para efectos de la retribución económica a pagar por la zafra excepcional, ésta comprenderá el monto por los días calendario transcurridos desde la suscripción del contrato de concesión hasta el término de dicha zafra.

En caso de que, al término de la zafra, el concesionario no hubiera cumplido con cancelar la totalidad de la retribución económica devengada durante la misma, podrá solicitar acogerse al régimen de refinanciamiento de deuda en las condiciones establecidas por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. Los intereses que se apliquen por concepto de refinanciamiento de la deuda contraída, se fijarán de acuerdo a la tasa de interés activa en moneda <u>extranjera</u> y se destinarán en su totalidad a las actividades de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Eliminar extranjera y cambiar por moneda nacional

La deuda refinanciada que corresponda, los intereses de la misma y la retribución económica de la zafra en ejecución, se pagarán conjuntamente y de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del presente numeral.

78.3 Retribución económica por el aprovechamiento de productos forestales maderables en las autorizaciones y permisos

En las autorizaciones y permisos la retribución económica por el aprovechamiento de recursos forestales maderables se paga por volumen y de acuerdo al valor al estado natural de las especies.

78.4 Retribución económica por el aprovechamiento de otros productos del bosque

La retribución económica por el aprovechamiento de otros productos del bosque, establecida para los productos diferentes de la madera, se fija por especie, unidad, peso, volumen, y/o tamaño, según corresponda. En el caso de concesiones forestales para otros productos del bosque, se puede fijar la retribución económica por hectárea, según el caso.

Quitar: En el caso de concesiones forestales para otros productos del bosque, se puede fijar la retribución económica por hectárea, según el caso. Solo debe ser por volumen extraido.

*ya que no hay relación con ítem anterior que es por volumen para madera.

78.5 Retribución económica en concesiones para ecoturismo

La retribución económica por el aprovechamiento de recursos por una concesión para ecoturismo se fija en función a la superficie solicitada y de otros factores que la Autoridad Forestal Nacional y de Fauna Silvestre considere pertinentes.

La Autoridad Nacional y de Fauna Silvestre es la encargada de fijar un valor base.

78.6 Retribución económica en concesiones para conservación

Las concesiones de conservación en bosques de tierras de protección y en zonas de amortiguamiento no están sujetas al pago de retribución económica, en la medida que constituyen una contribución voluntaria para el mantenimiento de estas áreas. En los demás casos, están sujetos al pago de una retribución económica que será establecida por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. Los concesionarios deben cumplir los planes de manejo, realizar las inversiones comprometidas y pagar el costo de supervisión del cumplimiento de los planes de manejo.

En los casos en que los titulares de las concesiones para conservación perciban ingresos por aprovechamiento de productos diferentes a la madera y/o fauna silvestre, por servicios ambientales y/o por ecoturismo, deberán realizar el pago de una retribución económica a favor del Estado. Los montos y los criterios para su fijación serán establecidos por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

78.7 Retribución económica por el aprovechamiento en bosques locales

La retribución económica en los contratos para el aprovechamiento de bosques locales se pagará por el valor al estado natural de las especies aprovechadas y por volumen, cantidad, tamaño u otros parámetros. El aprovechamiento destinado a la satisfacción de necesidades directas de las poblaciones rurales beneficiarias no conlleva pago alguno.

78.8 Retribución económica en plantaciones

El aprovechamiento de productos de las plantaciones no está sujeto al pago de retribución económica.

Ver comentario del ARTICULO 75.

78.9 Retribución económica en concesiones para forestación y reforestación

Las concesiones para forestación y reforestación, otorgadas al amparo de la Ley Nº 27308, no están sujetas al pago de retribución económica alguna. Constituyen excepción los casos de las concesiones que aprovechen, con fines comerciales en los bosques naturales otorgados, los recursos forestales y de fauna silvestre. En este caso se sujetarán a los valores aprobados para cada tipo de recurso.

Artículo 79º.- Reajuste de la retribución económica

Los derechos de aprovechamiento fijados en las concesiones se reajustan cada dos años, aplicando los criterios y condiciones establecidos por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. El valor al estado natural de las especies forestales, se reajusta cada dos años, aplicando los índices fijados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre mediante Resolución.

Artículo 80º.- Retribución económica por desbosque

La retribución económica por desbosque se establece en función a la superficie total a desboscarse, para lo cual se fija una tarifa diferencial y creciente en proporción directa al área de desbosque, la clase de impacto generado de acuerdo al nivel del mismo y el valor de la madera al estado natural.

Artículo 81º.- Recaudación y destino de la retribución económica por aprovechamiento y desbosque

La retribución económica por el aprovechamiento o desbosque, es destinada al desarrollo forestal,

mantenimiento y mejoramiento de los sistemas de supervisión, administración, información, control, promoción e investigación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Artículo 82º.- Distribución de la retribución económica

La distribución de la retribución económica por el aprovechamiento y/o desbosque se realizará de acuerdo a los porcentajes y condiciones establecidos en el Decreto Legislativo Nº 1085 y su Reglamento.

Artículo 83º.- Utilización de bancos de arena y otros materiales

Los bancos de arena y otros materiales similares que se encuentren dentro del área otorgada en una concesión forestal, sin afectar el cauce normal de las fuentes de recursos hídricos, pueden ser utilizados por sus titulares con el único fin de construir los caminos forestales necesarios para el óptimo aprovechamiento del bosque, exentos de todo pago.

Artículo 84º.- Autorización de desbosque a titulares de operaciones y actividades distintas a las forestales

Los titulares de contratos de operaciones petroleras, mineras, industriales o de cualquier otra naturaleza que por las condiciones propias del trabajo deban realizar desbosques, deben solicitar previamente la autorización de desbosque a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre debiendo pagar la retribución económica correspondiente antes de realizar el desbosque.

La solicitud debe estar acompañada de un informe de impacto ambiental que contenga lo siguiente:

- a. Área total del desbosque;
- b. Características físicas y biológicas del área;
- c. Inventario de especies arbóreas en el área de desbosque, de nivel detallado para las especies contenidas en la resolución correspondiente que fija el valor de las mismas al estado natural;
- d. Identificación y características de las especies arbustivas, herbáceas y otras;
- e. Inventario y abundancia relativa de las especies de fauna silvestre existentes en el área de desbosque;
- f. Plan de las actividades de desbosque;
- g. Plan de uso de los productos del área de desbosque; y,
- h. Plan de reforestación, dentro del plan de cierre de operaciones.

Los titulares de derechos de aprovechamiento cuyas áreas sean afectadas directamente por la ejecución de la autorización de desbosque podrán solicitar la indemnización correspondiente al titular de las operaciones a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 85º.- Normas Complementarias

Mediante Resolución de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, se podrán aprobar las normas complementarias para la aplicación del presente Capítulo.

Artículo 86º.- Autorización para estudios e investigaciones

Las personas naturales o jurídicas que requieran realizar estudios y/o investigaciones para el desarrollo de actividades productivas distintas a la forestal, dentro de las categorías que conforman el Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre deben solicitar a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre autorización para su ingreso a dichas áreas.

La autorización para realizar colectas de especímenes biológicos (a)? (fauna, flora y/o microorganismos) y/o muestras de suelos, deberá ser expresa. En el contrato correspondiente se establecerán los requisitos, condiciones y seguridades correspondientes y las salvaguardas relativas a la propiedad de los recursos genéticos que corresponden al país.

Artículo 87º.- Delimitación y linderamiento

Las áreas otorgadas bajo cualesquiera de las modalidades de aprovechamiento descritas en los Artículos 9° y 10° de la Ley, deben ser delimitadas y linderadas, mediante el establecimiento de hitos, en base a una propuesta presentada por los propios titulares dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario de su otorgamiento, de acuerdo a los términos y características establecidos en los contratos, permisos u autorizaciones que se hubieren otorgado.

Capítulo IV

De las Concesiones Forestales con Fines Maderables

Subcapítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 88º.- Exploración y evaluación de recursos forestales

La exploración y evaluación de los recursos forestales la efectúa la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, bajo la supervisión de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, o ésta última. En ambos casos se realiza directamente o a través de personas jurídicas acreditadas para tales fines, dentro del proceso de ordenamiento forestal, para determinar el potencial de las unidades de aprovechamiento dentro de los bosques calificados como de producción permanente.

Artículo 89º,- Control de la ejecución de estudios

La Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre competente controla la ejecución de los estudios encargados a terceros, de acuerdo al plan de trabajo aprobado y los términos del contrato respectivo.

En caso de constatar un retraso en la ejecución del plan de trabajo, se notifica al ejecutor del estudio otorgándole un plazo prudencial para que active sus trabajos.

Artículo 90°.- Trochas de muestreo y muestras de productos forestales

Para la ejecución de las labores de exploración y evaluación de recursos forestales, encargadas por la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre competente, el contratado puede efectuar la apertura de trochas de muestreo, así como extraer, libre de todo pago, muestras de productos forestales con el único fin de realizar los trabajos, según las estipulaciones del contrato.

Para el traslado de estas muestras, el contratado debe recabar previamente la guía de transporte forestal.

Artículo 91º.- Estudios por los interesados

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre puede autorizar, a personas naturales y jurídicas interesadas en acceder a concesiones forestales maderables, a realizar estudios dentro de los bosques de producción permanente, con la finalidad de mejorar su información sobre el potencial productivo del área y sus posibles usos complementarios.

Artículo 92º.- Otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables

Las concesiones forestales con fines maderables son otorgadas por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre al sector privado, para el aprovechamiento de los recursos forestales mediante planes de manejo sostenible, por el plazo de hasta cuarenta (40) años renovables, en los bosques de producción permanente, de acuerdo al detalle siguiente:

- a. Concesiones en unidades de aprovechamiento forestal maderable de diez mil (10 000) a cuarenta mil (40 000) hectáreas.
- Concesiones en unidades de aprovechamiento forestal maderable de cinco mil (5 000) hasta diez mil (10 000) hectáreas.

Las concesiones forestales con fines maderables se otorgan a exclusividad no pudiendo la autoridad otorgar otras concesiones, permisos o autorizaciones sobre la misma área, a terceros.

Artículo 93º.- Aprobación de los Planes de Manejo

Los planes de manejo de las concesiones forestales con fines maderables son aprobados por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y se ciñen a los términos de referencia aprobados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 94º.- Condiciones para la suscripción del contrato de concesión

Son condiciones para la suscripción de los contratos de concesión las siguientes:

- a. Haber obtenido la buena pro en la subasta pública o concurso público, según corresponda; o contar con la aprobación de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre en el caso de concesión por iniciativa privada;
- b. Presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento:
 - b.1 Para el caso de subasta pública la garantía será una carta fianza o instrumento similar por el monto equivalente a lo ofertado por este concepto durante el proceso de subasta.

- b.2 Para el caso de concurso público, se exigirá garantías reales de primer orden a favor de la autoridad competente, recayendo en bienes muebles y/o inmuebles por el monto ofertado por concepto de garantía durante el proceso de concurso o podrá ser la establecida en el caso anterior.
- b.3 En el caso de concesión por iniciativa privada:
 - De no haber otros solicitantes, el monto de la garantía estará en función de la superficie solicitada y el valor promedio por hectárea de las garantías constituidas en el bosque de producción permanente en que se ubican dichas áreas.
 - De haber otros solicitantes, el monto de la garantía se fijará por concurso.
 - El tipo de garantía a constituir dependerá, en ambos casos, de la superficie solicitada, exigiéndose la garantía establecida en el literal b.1 en los casos en que la antedicha superficie exceda el área máxima establecida para concursos públicos. En los demás casos, se aplicará lo dispuesto en el literal b.2.
- c. Pago del porcentaje del derecho de vigencia de la concesión establecido por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; y,
- d. Otras establecidas en las bases correspondientes para el caso de subasta y concurso público y por la Autoridad Nacional Forestal para el caso de concesión por iniciativa privada.

Artículo 95º.- Plazos para la elaboración de planes y régimen para el inicio de actividades

El Plan General de Manejo Forestal (PGMF) y el Plan Operativo Anual (POA) se presentarán hasta noventa (90) días calendario antes de la culminación de la primera zafra que se inicie durante la vigencia del contrato de concesión. Para tal efecto, la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre determinará mediante Resolución, el inicio y término de la zafra que corresponda a la zona del bosque de producción permanente donde se hayan otorgado concesiones, atendiendo a sus particularidades. La duración de la zafra es de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba el PGMF y el POA dentro del plazo de noventa (90) días calendario de su presentación. En caso que la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre formule observaciones, el titular de la concesión tiene un plazo de hasta treinta (30) días calendario para subsanarlas.

Durante la zafra excepcional, el concesionario tiene dos opciones:

- a. Realizar actividades de aprovechamiento, en cuyo caso deberá presentar el POA correspondiente, como máximo hasta tres (03) meses después de suscrito el contrato de concesión
- b. Realizar actividades de exploración y/o de inversión requeridas para el inicio de las actividades de aprovechamiento en el área otorgada en concesión, lo cual deberá ser comunicado en un plazo máximo de hasta tres (03) meses después de suscrito el contrato de concesión, debiendo documentar debidamente la realización de tales actividades hasta tres (03) meses antes de culminada la zafra excepcional.

El concesionario deberá iniciar las actividades de manejo y aprovechamiento forestal de conformidad a los planes de manejo aprobados.

Artículo 96º.- Derechos de los concesionarios

Los titulares de concesiones forestales tienen los siguientes derechos:

- a. Al aprovechamiento de los recursos forestales maderables del área otorgada en concesión por un período de hasta 40 años renovables;
- b. Al aprovechamiento de otros recursos de flora silvestre, de servicios ecoturísticos y de servicios ambientales dentro del área otorgada en concesión, siempre que cuenten con un Plan Complementario al Plan General de Manejo Forestal, de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia respectivos, aprobados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre;
- c. A gozar de un régimen especial de pago de la retribución económica durante el período de la zafra excepcional a que se hace referencia en el literal b) del artículo 86° del presente Reglamento, de acuerdo a lo dispuesto por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre:
- d. A constituir hipotecas sobre el derecho de la concesión;

- e. A la venta de la madera en pie de acuerdo al Plan Operativo Anual aprobado por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre ;
- f. A acceder a la certificación forestal voluntaria;
- g. A los beneficios tributarios y otros establecidos en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el presente Reglamento;
- A detener cualquier acto de terceros que impida o limite sus derechos en el área de la concesión;
- i. Al apoyo de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y al auxilio de la Policía Nacional para controlar y reprimir actividades ilícitas;
- j. A integrar el Comité de Gestión de Bosque de su Unidad de Gestión de Bosque;
- A ceder su posición contractual y a ceder sus derechos y obligaciones sobre la totalidad o parte del área otorgada en concesión, previa autorización de la autoridad competente en cada caso, en tanto se encuentre vigente el derecho de aprovechamiento;
- I. A la exclusión de áreas, cuando éstas se encuentren superpuestas con áreas naturales protegidas, comunidades nativas u otros derechos de terceros, reconocidos por autoridad competente y/o cuando el Bosque de Producción Permanente en el cual se encuentra ubicada su concesión hubiera sido objeto de redimensionamiento, encontrándose afectada esta última por el mismo:
- m. A la compensación de las áreas excluidas, con otras áreas disponibles dentro de los Bosques de Producción Permanente;
- n. A la reubicación de la concesión en otras áreas disponibles dentro de los Bosques de Producción Permanente cuando las condiciones que determinan la exclusión de áreas predominen en el área otorgada en concesión, así como cuando las áreas comprendidas en ésta no tengan, en la mayor parte de su extensión, las características propias de bosques naturales primarios de producción. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre establecerá los procedimientos y condiciones para el ejercicio de estos derechos;
- o. A que se le suspendan las obligaciones legales y contractuales que correspondan, previa evaluación de la autoridad competente, en los casos en que el incumplimiento se haya originado por caso fortuito o fuerza mayor y/o cuando el concedente hubiera incumplido con aprobar, en los plazos establecidos, los planes de manejo forestal indispensables para la ejecución de las actividades del concesionario, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal del profesional, conforme a cada caso.
- p. Al refinanciamiento de sus deudas por concepto de retribución económica por el aprovechamiento de los recursos de su concesión, de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 97º.- Obligaciones del concesionario

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:

- a. Cumplir con el plan general de manejo forestal, aprobado;
- b. Cumplir con el plan operativo anual (POA), aprobado;
- c. Cumplir con el pago de la retribución económica;
- d. Custodiar el Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, protegiendo la integridad de las áreas otorgadas y mantener el régimen forestal de las mismas;
- e. Respetar las servidumbres de paso, de acuerdo a las normas del derecho común;
- f. Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, los informes anuales a que se refiere el Artículo 60º del presente Reglamento;
- g. Asumir el costo de las evaluaciones quinquenales a que se refiere el artículo 103º del presente Reglamento, salvo que acredite certificación forestal voluntaria; y,

h. Cumplir con las normas ambientales vigentes.

Artículo 98º.- Plazo de presentación del Plan Operativo Anual (POA)

Dos meses antes de finalizar el POA en ejecución, el titular de la concesión debe presentar el POA para el período siguiente.

Artículo 99º.- Suspensión de obligaciones y actividades

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre es la encargada de evaluar y declarar la suspensión de obligaciones que soliciten los titulares de derechos de aprovechamiento, con motivo de la existencia de alguna causal de caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

El OSINFOR, puede ordenar la suspensión de actividades en el marco del cumplimiento de sus funciones, la misma que será de cumplimiento obligatorio para toda autoridad o persona natural o jurídica.

Artículo 100°.- Resolución por renuncia del titular

El titular de un contrato de concesión forestal que renuncie a su derecho por razones distintas a las de fuerza mayor, estará obligado al pago de una penalidad a favor del Estado, equivalente al doble del derecho de vigencia de un año, independientemente de las obligaciones pendientes que se determinen en el plan de cierre de la concesión. La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre es la responsable de resolver el contrato respectivo.

Artículo 101º.- Mejoras

Las mejoras que introduzca el titular de la concesión para llevar a cabo el plan de manejo forestal quedan en beneficio del Estado al término de la misma, sin lugar a compensación alguna.

Artículo 102º.- Plan de Manejo consolidado

Los titulares de concesiones forestales con fines maderables pueden efectuar la consolidación de los respectivos planes de manejo con la finalidad de optimizar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales del área. Al término de la consolidación del manejo de sus áreas, las concesiones involucradas serán sujeto de un plan de cierre, cuya implementación, de ser aprobada por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), será condición para que continúen con sus actividades de manera individual. Las condiciones para la consolidación de planes de manejo, así como los términos de referencia del plan de cierre correspondiente, serán establecidos por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 103º.- Renovación del Plazo de las Concesiones Forestales con Fines Maderables

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, a solicitud del titular de una concesión forestal con fines maderables, prorroga automáticamente el contrato por cinco (5) años adicionales al término del plazo de la misma, siempre que el último informe quinquenal de evaluación de la ejecución del correspondiente plan de manejo contenga opinión favorable del OSINFOR sobre la procedencia de la prórroga. La prórroga del contrato se establece mediante adenda del contrato original.

Subcapítulo II

De las concesiones en subasta pública

Artículo 104º.- Subasta pública

Las unidades de aprovechamiento de diez mil (10 000) a cuarenta mil (40 000) hectáreas, para el aprovechamiento forestal maderable, dentro de los bosques de producción permanente, son otorgadas mediante Subasta Pública, por un plazo de hasta 40 años renovables.

La subasta pública es conducida por una Comisión "Ad hoc" presidida por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre e integrada, entre otros, por representantes de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, o por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – Pro Inversión.

Artículo 105º.- Contenido de las bases de subasta

Las bases de las subastas incluyen, entre otros:

- a. El mapa georeferenciado del bosque de producción permanente con las unidades de aprovechamiento debidamente delimitadas;
- b. El potencial forestal maderable, aprobado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre;

c. El monto base de la oferta económica, la misma que estará referida al monto de la garantía a otorgar. Este monto base no será en ningún caso menor al doble del derecho de vigencia correspondiente a las superficies solicitadas.

Artículo 106º.- Convocatoria

La convocatoria a subasta pública se hace de conocimiento de la comunidad nacional e internacional con una anticipación mínima de seis (06) meses a la fecha límite fijada en las bases para la recepción de las propuestas.

Artículo 107º.- Otorgamiento de buena pro y suscripción de contratos

La buena pro es otorgada por la Comisión "Ad hoc" respectiva, de acuerdo a las condiciones establecidas en la convocatoria y bases de la subasta, corriendo luego traslado a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre para la suscripción del correspondiente contrato.

Artículo 108º.- Extensión por concesionario en bosques de producción permanente

Un concesionario podrá acceder por subasta pública a un número de unidades de aprovechamiento, cuya superficie, en conjunto, no sea menor a ochenta mil (80 000) hectáreas y no supere las doscientas mil (200 000) hectáreas por bosque de producción permanente.

Para cautelar el cumplimiento de la limitación contenida en el presente Artículo y evitar su elusión, son de aplicación las disposiciones que sobre vinculación económica de empresas contiene la legislación tributaria.

Subcapítulo III

De las concesiones en concurso público

Artículo 109º.- Concurso público

Las unidades de aprovechamiento de cinco mil (5 000) hasta diez mil (10 000) hectáreas, para el aprovechamiento forestal maderable, dentro de los bosques de producción permanente, son otorgadas mediante Concurso Público y por un plazo de hasta 40 años renovables.

El concurso público es conducido por una Comisión "Ad hoc" presidida por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre e integrada, entre otros, por representantes de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 110º. Convocatoria

La convocatoria al concurso se hace de conocimiento público con una anticipación mínima de dos (02) meses a la fecha límite fijada en las bases para la recepción de las propuestas.

Artículo 111º.- Contenido de las bases del concurso público

Las bases del concurso incluyen, entre otros:

- a. El mapa georeferenciado del bosque de producción permanente con las unidades de aprovechamiento debidamente delimitadas;
- b. El potencial forestal maderable, aprobado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre;
- c. El monto base de la oferta económica, la misma que estará referida al monto de la garantía a otorgar. Este monto base no será en ningún caso menor al doble del derecho de vigencia correspondiente a las superficies solicitadas.

Artículo 112º. Límite de concesiones maderables mediante concurso público por beneficiario

Un concesionario podrá acceder por concurso público a un número de unidades de aprovechamiento, cuya superficie, en conjunto, no sea menor a diez mil (10 000) hectáreas y no supere las ochenta mil (80,000) hectáreas por bosque de producción permanente.

Los titulares de concesiones otorgadas por subasta pública no pueden acceder a concesiones otorgadas por concurso público.

Para cautelar el cumplimiento de las limitaciones contenidas en el presente artículo y evitar su elusión, son de aplicación las disposiciones que sobre vinculación económica de empresas contiene la legislación tributaria.

Artículo 113º.- Otorgamiento de buena pro y suscripción de contratos

La buena pro es otorgada por la Comisión "Ad hoc" respectiva, de acuerdo a las condiciones establecidas en la convocatoria y bases del concurso, corriendo luego traslado a la Autoridad

Regional Forestal y de Fauna Silvestre-para la suscripción del correspondiente contrato.

Subcapítulo IV

De las concesiones por iniciativa privada

Artículo 114º.- Alcances y generalidades

La concesión por iniciativa privada se otorgará, a solicitud de parte, sobre:

- a. En bosques de producción permanente donde se han realizado procesos de otorgamiento vía concursos y/o subasta, en áreas de concesiones revertidas a favor del Estado y sobre unidades de aprovechamiento aprobadas que no fueron adjudicadas en su oportunidad.
 - La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre evaluará la propuesta presentada por el solicitante de acuerdo a las bases mediante las cuales se sacó a concurso y/o subasta dichas unidades y a la normatividad referida a cada uno de dichos procesos de otorgamiento. En caso existan unidades de aprovechamiento que procedan de procesos de otorgamiento distintos, las reglas y condiciones a aplicar serán las que rigieron el proceso de subasta.
- b. En áreas de bosques de producción permanente donde no se han realizado procesos de concursos ni subastas, siempre que se realicen previamente la determinación de unidades de aprovechamiento, de acuerdo a los estudios que realice la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y que sean aprobadas por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

El área solicitada deberá tener una extensión mínima de 5,000 hectáreas y una máxima de 20,000 hectáreas. Las bases deberán ser elaboradas por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre en coordinación con la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. El plazo de vigencia del contrato de concesión será de 40 años renovables.

Artículo 115º.- Publicidad y transparencia

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, hará de conocimiento público las áreas disponibles a ser concesionadas por iniciativa privada.

Toda solicitud de otorgamiento de concesiones por iniciativa privada deberá ser de conocimiento público, mediante la publicación de la misma cuando menos mediante la publicación en los dos diarios de mayor circulación en la región donde se encuentra ubicada el área materia del procedimiento, así como en dos de los diarios de mayor circulación a nivel nacional.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre podrá aprobar la exigencia de otros requisitos y condiciones que asegure la publicidad, transparencia y legalidad de la implementación del presente subcapítulo.

Artículo 116º.- Concurrencia de solicitudes

La concurrencia de solicitudes de manera total o parcial, determinará obligatoriamente el inicio de un concurso entre los titulares en disputa, de acuerdo a las bases, reglas, condiciones y procedimientos que establezca la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

El concurso es conducido por una Comisión "Ad hoc" presidida por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre e integrada, entre otros, por representantes de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 117º.- Restricciones

Los titulares de concesiones otorgadas por subasta pública o concurso público sólo podrán acceder al presente proceso de otorgamiento, siempre que en su solicitud acrediten el desarrollo de proyectos integrales, situación que será requisito indispensable para el mantenimiento del derecho de concesión, en caso sean favorecidos por la buena pro.

Artículo 118º.- Disposiciones complementarias

Por Resolución de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, se aprueban las disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en las concesiones por iniciativa privada.

Capítulo V

De las Concesiones Forestales con Fines No Maderables

Subcapítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 119º.- Alcance y generalidades

Las disposiciones de este Subcapítulo se aplican a las concesiones para otros productos del bosque, **PFDM**, ecoturismo, conservación y otros servicios ambientales, salvo disposición contraria contenida en los Subcapítulos específicos sobre cada tipo de concesión que forma parte de este Capítulo.

Incluir: PFDM, sino se entendería que solo es para ecoturismo y conservación.

Las concesiones forestales con fines no maderables se otorgan a exclusividad, no pudiendo la autoridad otorgar otras concesiones, permisos o autorizaciones sobre la misma área, a terceros.

Artículo 120º.- Procedimientos

120.1.- Solicitud

La persona natural o jurídica interesada en una concesión para PFDM conservación o para ecoturismo debe presentar una solicitud a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, cuyo resumen es publicado por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional para conocimiento público.

Incluir: PFDM

Eliminar todo esto esta repetido:

La persona natural o jurídica interesada en una concesión para aprovechamiento de otros productos del bosque debe presentar una solicitud a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, cuyo resumen es publicado por una sola vez en un diario de circulación regional, para conocimiento público.

Igualmente, en los locales de la municipalidad distrital y provincial correspondientes deberá colocarse, durante treinta (30) días calendario, un aviso mediante el cual se informe sobre las solicitudes presentadas por los interesados, así como una breve descripción del proyecto.

Las publicaciones, en todos los casos, se realizarán a costo y por gestión del solicitante.

No procede la solicitud en caso de existencia de otros derechos de aprovechamiento de recursos forestales en el área propuesta.

120.2.- Contenido de la solicitud

La solicitud debe contener la siguiente información:

- a. Nombre o razón social del peticionario;
- b. Plano perimétrico del área señalando las coordenadas UTM y memoria descriptiva; y,
- c. Breve descripción del proyecto a desarrollar.

120.3.- Concurso Público

De presentarse otros interesados en el área solicitada dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al último día de publicación de la solicitud, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre inicia un proceso de concurso público, para lo cual designará una Comisión Ad hoc. La convocatoria se publica en el Diario Oficial El Peruano, para que los interesados presenten dentro del plazo de 90 días calendario sus propuestas en base a los términos de referencia elaborados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

El tercero interesado, de no presentar su propuesta técnico-económica al concurso público correspondiente, será pasible de las sanciones que se fijarán conforme a las disposiciones complementarias a que se refiere el artículo 121º del presente Reglamento.

120.4.- Concesión Directa

En el caso de concesiones para Otros Productos del Bosque, al no haber otros interesados y vencido el plazo de publicación, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre dentro de los treinta (30) días calendario suscribirá el contrato respectivo con el solicitante, no siendo necesaria la presentación de la propuesta técnica.

En el caso de concesiones para Conservación y Ecoturismo, al no haber otros interesados y vencido el plazo de publicación, el solicitante tiene noventa (90) días calendario para presentar a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre su propuesta técnica, de acuerdo a los términos de referencia aprobados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre tiene un plazo de hasta sesenta (60) días calendario para aprobar la propuesta técnica y suscribir el contrato.

120.5.- Contrato y Plan de Manejo

En el contrato correspondiente se establecen los derechos y obligaciones de las partes, las causales de caducidad de la concesión, así como las condiciones y limitaciones a las que está sujeta la concesión.

 a. El titular de la concesión deberá presentar hasta treinta (30) días antes del inicio del segundo año de actividades o zafra el Plan General de Manejo Forestal - PGMF y el Plan Operativo Anual – POA, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el numeral 64.3 del presente Reglamento,

El concesionario deberá iniciar las actividades de conformidad a los planes aprobados al inicio de la segunda zafra o segundo año de actividades. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre determinará el inicio y término de la zafra, según la especie forestal.

En el caso de concesiones para otros productos del bosque a partir del 3º año de actividades o zafra según corresponda, los POAs deberán presentarse hasta 02 meses antes del inicio de la zafra.

Asimismo, en el caso de concesiones para otros productos del bosque que se opte por realizar actividades de aprovechamiento forestal durante la zafra excepcional, el concesionario deberá ceñirse estrictamente a los términos de referencia que para tal efecto establezca la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

b. En el caso de concesiones para conservación o ecoturismo, el titular de la concesión deberá presentar el Plan de Manejo de la Concesión hasta treinta (30) días calendario antes del inicio del segundo año de actividades. Si el concesionario decide realizar actividades preparatorias a la implementación del plan de manejo, durante el período comprendido entre la suscripción del Contrato y la aprobación de aquél, el concesionario deberá contar con la autorización de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre elaborará y aprobará los lineamientos para la determinación y ejecución de las actividades preparatorias a la implementación del plan de manejo.

Artículo 121.- Disposiciones complementarias

Por Resolución de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, se aprueban las disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en las concesiones para otros productos del bosque, ecoturismo y conservación.

Subcapítulo II

De las Concesiones Para Otros Productos del Bosque

Artículo 122º.- Alcances del concepto y condiciones para el aprovechamiento de otros productos del bosque mediante concesiones

Para efectos del presente Reglamento, se entiende por aprovechamiento de otros productos del bosque al aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera.

Para la recolección de hojas, flores, frutos, semillas, tallos, raíces, látex, gomas, resinas, ceras, cañas, palmas, cortezas, aceites, y otros con fines industriales y/o comerciales, en los bosques de producción permanente y en los bosques en tierras de protección, se otorgan Concesiones para Otros Productos del Bosque.

Incluir: cortezas, aceites,

En los bosques en tierras de protección la concesión procede siempre que no ocasione la tala o destrucción de las especies forestales, no provoque la alteración de la cobertura arbórea y no origine impacto negativo en la fauna silvestre existente.

El manejo y aprovechamiento de fauna silvestre en concesiones se rige por las disposiciones del Título VI de este Reglamento.

Artículo 123º.- Duración y superficie

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre puede otorgar concesiones para otros productos del bosque hasta por cuarenta (40) años renovables, y en superficies de hasta diez mil (10 000) hectáreas, según los tipos de producto y consideraciones técnicas del plan de manejo.

Subcapítulo III

De las concesiones para ecoturismo

Artículo 124º.- Alcances

Las concesiones para ecoturismo, se otorgan preferentemente en bosques no calificados como de producción forestal permanente y en tierras de protección, en superficies de hasta diez mil (10 000) hectáreas por plazos de hasta cuarenta (40) años renovables, y confieren a su titular la facultad de aprovechar el paisaje natural como recurso, en las condiciones y con las limitaciones que se establecen en el correspondiente contrato.

Las actividades de ecoturismo en áreas naturales protegidas se rigen por la Ley Nº 26834 y su Reglamento.

Artículo 125º.- Contenido de la propuesta técnica

El contenido de la Propuesta Técnica será definido por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre mediante las Disposiciones Complementarias para Concesiones de Ecoturismo.

Artículo 126º.- Garantía de fiel cumplimiento

Se constituirán a favor de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre garantías reales de primer orden, recayendo en bienes muebles y/o inmuebles, de acuerdo a la superficie y al monto ofertado por el concesionario. Este último se basará en el valor base establecido por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 127º.- Ecoturismo en tierras de comunidades nativas, campesinas y predios privados.

Las comunidades nativas y campesinas, así como los titulares de predios privados pueden realizar la actividad de ecoturismo en sus tierras, previo registro de la misma ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 128º.- Aprovechamiento de otros productos del bosque y de fauna silvestre en las áreas de concesiones para ecoturismo

En las áreas de las concesiones para ecoturismo, el titular del contrato de concesión puede desarrollar directamente o a través de terceros y previa autorización de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre competente, actividades de aprovechamiento de otros productos del bosque y de fauna silvestre, previa presentación de los Planes de Manejo Complementarios respectivos, las mismas que se encontrarán sujetas al pago de las retribuciones económicas correspondientes.

Subcapítulo IV

De las concesiones para conservación

Artículo 129º.- Alcances

Las concesiones para conservación se otorgan preferentemente, en bosques en tierras de protección y en zonas de amortiguamiento de áreas naturales protegidas, para el desarrollo de proyectos de conservación de la diversidad biológica, por un plazo mínimo de diez años y hasta por cuarenta años renovables.

El área máxima de la concesión estará definida en base a los estudios técnicos aprobados por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, tomando en consideración los criterios de manejo de cuencas, tipos de ecosistemas forestales y requerimientos para el mantenimiento de la diversidad biológica, en particular especies amenazadas y hábitat frágiles o amenazados, así como el mantenimiento de servicios ambientales del bosque.

Artículo 130º.- Contenido de la Propuesta Técnica

El contenido de la Propuesta Técnica será definido en las Disposiciones Complementarias para Concesiones de Conservación.

Artículo 131º.- Actividades permitidas en las concesiones para conservación

En las concesiones para conservación pueden realizarse actividades de protección, investigación, educación ambiental y otras sin fines de lucro.

Artículo 132º.- Actividades de investigación en las concesiones para conservación

Las actividades de investigación que se realicen en las concesiones para conservación deben estar previstas en el plan de manejo.

Cuando la investigación implique la colección, extracción o manipulación de especies de flora y fauna silvestres, se requiere la autorización a que se refiere el artículo 326º del presente Reglamento.

Artículo 133º.- Ecoturismo, servicios ambientales y aprovechamiento de otros productos del bosque en las áreas de concesiones para conservación

En las áreas de las concesiones para conservación el titular del contrato puede desarrollar, directamente o a través de terceros y previa aprobación por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre de los Planes de Manejo complementarios respectivos actividades de ecoturismo, servicios ambientales y/o aprovechamiento de otros productos del bosque, que sean compatibles con la conservación, las mismas que se encontrarán sujetas al pago de las retribuciones económicas correspondientes.

Artículo 134º.- Participación de interesados en concesiones para conservación en subastas y concursos de concesiones forestales con fines maderables

Los interesados en concesiones para conservación pueden participar en los procesos de subasta y concurso para el acceso a concesiones en los bosques de producción permanente, en las mismas condiciones previstas para las concesiones forestales con fines maderables, sujetas al pago de las retribuciones económicas correspondientes.

Capítulo V De los Permisos y Autorizaciones para Aprovechamiento Forestal

Artículo 135º.- Alcances

En los bosques de producción en reserva, en los bosques locales, en bosques en tierras de comunidades o de propiedad privada, <u>en plantaciones forestales</u> y en otras formaciones vegetales, el manejo y aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, se realiza mediante permisos y autorizaciones.

Sacar: en plantaciones forestales,

*no esta de acuerdo con el reglamento y la propuesta que sugiero.

El aprovechamiento de los árboles y arbustos que son arrastrados por los ríos, así como de aquéllos muertos por causas naturales, es autorizado por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, previa verificación en campo, debiendo el interesado abonar el valor correspondiente, según lo establece el inciso 78.3 del artículo 78° del presente Reglamento.

Artículo 136º.- Presentación de solicitud para autorizaciones y permisos

Para obtener autorización o permiso de aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera y de fauna silvestre, con fines industriales y/o comerciales, los interesados presentan a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre una solicitud acompañada del plan de manejo respectivo, con indicación de los productos y volúmenes a extraer y número de zafras, o cosechas por año, de ser el caso, así como la duración del mismo.

Subcapítulo I

Del Aprovechamiento en bosques en tierras de propiedad privada

Artículo 137º.- Otorgamiento del permiso

El aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales en bosques en tierras de propiedad privada requiere de permiso otorgado por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, previa aprobación del correspondiente plan de manejo.

En el permiso se establece:

- a. El plazo de vigencia del permiso;
- b. La obligación de presentar a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre los informes de ejecución del plan de manejo; y,
- c. La obligación de pago por concepto de la retribución económica por el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre.

Artículo 138º.- Términos de referencia para los planes de manejo

El Plan de Manejo para el aprovechamiento de bosques en tierras de propiedad privada a que se refiere el artículo anterior, sólo comprende el Plan Operativo Anual - POA a que se refieren el inciso b) del numeral 64.3 del artículo 64º y el artículo 66º.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre elabora los términos de referencia para los Planes de Manejo Forestal a que se refiere el párrafo anterior. Previa a la aprobación del POA, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, directamente o a través de terceros, deberá realizar una inspección ocular al área, a costo del titular del predio.

Subcapítulo II Del aprovechamiento en plantaciones Forestales

Artículo 139º.- Registro de plantaciones forestales

Las plantaciones forestales establecidas en macizos, cortinas rompevientos, cercos vivos, linderos y otros sistemas similares deberán ser registradas ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre cuando hayan alcanzado un mínimo de tres (03) años de permanencia en campo definitivo. En el caso de macizos será obligatoria la realización de inspección ocular previa.

Sacar: En el caso de macizos será obligatoria la realización de inspección ocular previa. Se supone que siempre debe haber una inspeccion

El Registro de plantaciones forestales debe actualizarse cada tres (03) años.

Quitar: El Registro de plantaciones forestales debe actualizarse cada tres (03) años.

Solo se debe actualizar cuando existan algún cambio por ejemplo ampliacion de area. Porque si ya terminaste de plantar toda tu area disponible porque tienes que actualizar cada tres anos me parece ilogico y tambien innecesario.

Artículo 140º- Permiso de Aprovechamiento

El permiso de aprovechamiento en plantaciones forestales establecidas en macizos, cortinas rompevientos, cercos vivos, linderos y otros sistemas similares, es otorgado por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre previo registro de la misma, requiriéndose la presentación de una solicitud con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

La movilización de los productos obtenidos de las plantaciones forestales se realizará con la correspondiente quía de transporte forestal.

Artículo 141º- Aprovechamiento de especies agrícolas o frutales con caracteristicas leñosas

Las especies agrícolas o frutales con características leñosas pueden ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requieren para su movilización únicamente de la correspondiente guía de transporte forestal, la que se emitira con una Declaración Jurada.

AGREGAR: la que se emitira con una Declaracion Jurada.

Subcapítulo III Del manejo y aprovechamiento en bosques secundarios

Artículo 142º.- Permisos de Aprovechamiento

El permiso de aprovechamiento forestal en bosques secundarios es otorgado por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre en tierras de libre disponibilidad del Estado y tierras de propiedad privada, previa aprobación del plan de manejo.

Subcapítulo IV Del aprovechamiento en bosques secos de la costa

Artículo 143º.- Evaluación de los recursos y clasificación

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con la Autoridad Regional Forestal y

de Fauna Silvestre, evalúa los recursos forestales de los bosques secos de la costa y los clasifica según sus características, en las categorías siguientes:

- a. Bosques secos de producción: son aquellos que por sus características ecológicas y estado de conservación, son susceptibles de soportar extracción de árboles, ramas y el desarrollo de sistemas silvopecuarios, así como el aprovechamiento de productos diferentes a la madera.
- b. Bosques secos de protección: Son aquellos que por sus características ecológicas y/o estado de conservación no soportan extracción de árboles ni uso pecuario extensivo, pero si pueden permitir aprovechamiento de ramas, extracción de frutos, flores, plantas medicinales, y otras similares, así como actividades de conservación de la diversidad biológica y recuperación forestal.

Artículo 144º.- Autorizaciones en tierras privadas y comunales

Los titulares de predios privados y comunidades en cuyas tierras existan bosques secos pueden solicitar a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, autorizaciones de aprovechamiento de bosques secos, presentando un expediente técnico que contenga, como mínimo:

- a. Nombre del predio y del titular o comunidad, en este caso acreditando debidamente la representación legal;
- b. Ubicación del predio, con detalle de la ubicación y superficie del bosque a aprovechar, así como sus categorías, determinadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, en plano perimétrico, señalando coordenadas UTM y con memoria descriptiva;
- c. Plan de Manejo, el cual debe incluir, cuando menos, el estado actual del bosque, y los recursos a aprovecharse; los objetivos y estrategias de manejo; incluyendo las prácticas silviculturales y de sistemas integrados; el análisis de los aspectos ambientales y las medidas de control o investigación, en particular la prevención y control de incendios; el plan de monitoreo y evaluación.

Artículo 145º.- Autorizaciones en tierras de dominio público

Las personas naturales o jurídicas, interesadas en manejar y aprovechar áreas de bosques secos de la costa ubicadas en tierras públicas, pueden solicitar la respectiva autorización a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre para superficies de hasta quinientas (500) hectáreas por períodos de hasta diez (10) años renovables. Para ello, presentan un expediente técnico que contenga, como mínimo:

- a. Nombre o razón social del solicitante;
- b. Ubicación del predio, con detalle de la ubicación y superficie del bosque a aprovechar, así como sus categorías, determinadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, en plano perimétrico, señalando coordenadas UTM y con memoria descriptiva;
- c. Plan de manejo, conteniendo la misma información que la señalada en el artículo anterior.

Artículo 146º.- Autorizaciones para el aprovechamiento exclusivo de frutos

La autorización para el aprovechamiento de bosques secos en tierras de propiedad privada o en tierras del Estado, que impliquen sólo el aprovechamiento de frutos, se realizará previa presentación, ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, de una solicitud, de acuerdo al formato aprobado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. La solicitud deberá contener, entre otros, información con carácter de declaración jurada referida al manejo forestal, fundamentalmente a los tratamientos silviculturales a realizarse.

Artículo 147º.- Promoción de la regeneración natural

En los bosques secos de la costa, la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre promueven la regeneración natural presente, así como los planes de contingencia ante la ocurrencia de fenómenos naturales, con la finalidad de desarrollar proyectos de forestación y reforestación, de preferencia con especies nativas.

Subcapítulo V

Del aprovechamiento en asociaciones vegetales, bosques de costa y sierra de productos forestales diferentes a la madera

Artículo 148º.- Alcance

Estas asociaciones vegetales comprenden especies de flora que se concentran en álveos o cauces naturales y/o artificiales, riberas, ríos y fajas marginales, y los bosques de costa "lomas u oasis de neblina" y bosques de la sierra (andes), así como especies arbustivas y plantas medicinales que se encuentren en otros tipos de formaciones vegetales no boscosas; ubicadas en tierras de propiedad pública, privada o comunal.

Artículo 149º.- De las autorizaciones

El aprovechamiento de estas asociaciones vegetales se realiza mediante autorizaciones, otorgadas por

la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre. Las solicitudes deben contener como mínimo lo siguiente:

- a. Nombre del solicitante:
- b. Ubicación del área de aprovechamiento, señalando las coordenadas UTM y memoria descriptiva; y,
- c. Plan de manejo para areas mayores a 5 has

En el caso de tierras de propiedad privada o comunal, se deberá acreditar, además, la propiedad de las mismas.

El área solicitada no debe superponerse con derechos de terceros.

Incluir todo lo que esta en rojo, porque hay lomas que tienen tara (Atiquipa, Iguanil, Takahuay), y bosques de tara y relictos de bosques de Tara en los andes.

Artículo 150º.- Aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en asociaciones vegetales cultivadas

Las asociaciones vegetales cultivadas para la obtención de productos forestales diferentes a la madera, en macizos, cortinas rompevientos, cercos vivos, linderos y otros sistemas similares, deberán inscribirse en el registro que para tal efecto apertura la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, a fin de acogerse a lo establecido por el numeral 78.8 del artículo 78° del presente Reglamento.

El aprovechamiento de los productos obtenidos se realizará previa presentación de una solicitud con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato que apruebe la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. La movilización de los mismos deberá contar con la correspondiente guía de transporte forestal.

Artículo 151°.- Aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en asociaciones vegetales formadas naturalmente

El aprovechamiento con fines comerciales y/o industriales de los productos forestales diferentes a la madera establecidos en las asociaciones vegetales señaladas en el artículo 148° del presente Reglamento, ya sea que se encuentren en predios de propiedad privada o comunal o en tierras del Estado y siempre que su extensión no exceda de cinco (05) hectáreas, se realizará previa presentación de una solicitud con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. La solicitud deberá contener, entre otros, información con carácter de declaración jurada referida al manejo forestal, fundamentalmente a los tratamientos silviculturales a realizarse.

En los casos en que la superficie de las antedichas asociaciones vegetales fuese mayor a cinco (05) hectáreas, se requerirá de un plan de manejo, cuyos términos de referencia serán aprobados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

La autorización será otorgada por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Incluir:

Artículo 151.2.- Autorizaciones para el aprovechamiento exclusivo de frutos y flores

La autorización para el aprovechamiento en asociaciones vegetales, bosques de costa y sierra de propiedad privada o en tierras del Estado, que impliquen sólo el aprovechamiento de frutos y/o flores, se realizará previa presentación, ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, de una solicitud, de acuerdo al formato aprobado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. La solicitud deberá contener, entre otros, información con carácter de declaración jurada referida al manejo forestal, fundamentalmente a los tratamientos silviculturales a realizarse.

Porque hay que darle facilidades al pequeno productor o recolector de frutos de Tara o Molle o de flores de Flor Blanca, Overo, Mutuy por ejemplo.

Artículo 152º.- Garantía de fiel cumplimiento

No es aplicable, por lo que se sugiere la modificación del art. 16° del DL 1090.

Subcapítulo VI

Del aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera en bosques de producción en reserva

Artículo 153º.- Permisos en bosques de producción en reserva

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre puede otorgar permisos para el aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera en bosques de producción en reserva, siempre y cuando no afecten el potencial maderero del área. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre establece los lineamientos para dicho aprovechamiento.

Artículo 154º.- Garantía de fiel cumplimiento

De acuerdo a lo regulado por el literal d) del artículo 57º del presente Reglamento.

Subcapítulo VII

Del aprovechamiento en bosques de comunidades nativas y campesinas

Artículo 155º.- Aprovechamiento en bosques dentro del territorio comunal

Las comunidades campesinas y nativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, tienen **exclusividad preferencia** para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales existentes en sus territorios comunales, debidamente reconocidos. En consecuencia, cualquier aprovechamiento sólo procede a expresa solicitud de tales comunidades.

AGREGAR: exclusividad Quitar: preferencia

Artículo 156º.- Aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre en bosques comunales

La solicitud para el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre en bosques comunales debe estar acompañada, obligatoriamente, de la copia legalizada del Acta de Asamblea Comunal mediante la que se acuerda realizar dicho aprovechamiento. En caso de que la comunidad haya establecido contrato o convenio con terceros para efectuar el aprovechamiento de sus bosques, deberá alcanzar a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre copia legalizada del Acta de Asamblea Comunal en la que se deja constancia del acuerdo respectivo, así como copia legalizada del contrato o convenio. De haber celebrado el contrato o convenio de manera previa al otorgamiento del derecho de aprovechamiento, se adjuntarán a la solicitud para aprovechamiento los documentos en mención.

Artículo 157º.- De los contratos de cesión en uso en tierras de aptitud forestal y de protección

En los procedimientos de titulación de tierras de Comunidades Nativas y Campesinas, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, en base al Estudio de Clasificación de Tierras, evaluará y, según corresponda, otorgará contratos de cesión en uso sobre tierras de aptitud forestal y tierras de protección de dominio del Estado siempre que no existan derechos preconstituidos de terceros. A tal fin, la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprobará los modelos de contratos respectivos.

Artículo 158º.- Permiso para aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre dentro del territorio de comunidades

El aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre con fines industriales y comerciales en el territorio de las comunidades nativas y campesinas, se efectúa en las áreas previamente delimitadas como bosques comunales, sujeto a un permiso de aprovechamiento y bajo las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 159º.- Extracción forestal con fines de autoconsumo y otros usos en bosques comunales

La extracción forestal con fines de autoconsumo comunal es aquella que realizan los comuneros para su consumo directo o de la comunidad en forma asociativa, sin destinar a la comercialización y/ o industrialización los productos extraídos.

La utilización de los recursos naturales renovables para autoconsumo, usos rituales, construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas, trampas y otros elementos domésticos por parte de los integrantes de las comunidades nativas, no requieren de permiso ni autorización.

Artículo 160º.- Garantía de fiel cumplimiento

Se constituirán a favor de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre garantías reales de primer orden a favor de la autoridad competente, recayendo en bienes muebles y/o inmuebles.

Esto no se puede aplicar en las CCNN y CC CC: Se constituirán a favor de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre garantías reales de primer orden a favor de la autoridad competente, recayendo en bienes muebles y/o inmuebles.

Sugiero analizar otra alternativa, Si como empresario trabajo con una CC NN, no voy a poner garantia por ellos, si incumplen un ítem pierdo soga y cabra.

Ademas ellos mantienen los bosques desde hace siglos y lo seguirán haciendo igual, conocen una CCNN donde se ha hecho tala rasa y se han destruido grandes extensiones de bosques??, lamentablemente en CC CC si hay muchos ejemplos y lo que queda son relictos de bosques que felizmente en la mayoría de los casos no tienen un interes comercial o industrial, lo que en parte ayuda a su conservacion.

Ademas ver comentario anterior ítem articulo 57.

El monto de la garantía será fijado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en función de la superficie a ser autorizada y del derecho de vigencia del Bosque de Producción Permanente de la región en que se encuentre ubicada la comunidad. De no haber Bosque de Producción Permanente en dicha región, se tomará como referente el derecho de vigencia del Bosque de Producción Permanente más cercano.

Subcapítulo VIII Del aprovechamiento en bosques locales

Artículo 161º.- Destino fundamental

El aprovechamiento de los recursos forestales en los bosques locales está destinado, fundamentalmente, a la satisfacción de necesidades directas de las poblaciones rurales beneficiarias.

Artículo 162º.- Establecimiento y delimitación

Los bosques locales se establecen por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre por iniciativa de poblaciones rurales y/o gobiernos locales, debiendo estar debidamente delimitados.

Artículo 163º.- Requisitos para el establecimiento

Para el establecimiento de bosques locales:

- a. El área solicitada debe corresponder a las necesidades de la población beneficiaria, así como a las características del sitio y a los recursos a ser aprovechados. La superficie máxima será de quinientas (500) hectáreas. En los casos en que se acrediten proyectos de integración de la cadena productiva, la superficie podrá extenderse hasta menos de cinco mil (5 000) hectáreas.
- b. El área propuesta no debe superponerse con derechos de terceros; y,
- c. El área debe ser, preferentemente, una unidad continua y deberá contar en todos los casos con comunicación física natural o artificial accesible a la población rural a ser beneficiada y que permita el aprovechamiento sostenible de los recursos y/o prestación de servicios ambientales

Artículo 164º.- Expediente técnico para acceder a un bosque local

El expediente técnico para acceder a un bosque local debe contener:

- a. Acreditación de la personería jurídica de los solicitantes y del representante legal;
- b. Mapa o croquis de ubicación a la escala que establezca la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y la correspondiente memoria descriptiva;
- c. Relación de beneficiarios directos;
- d. Descripción de los recursos forestales y de fauna silvestre existentes en el área;
- e. Propuesta de uso y justificación de la superficie propuesta. En caso el área solicitada fuera mayor a quinientas (500) hectáreas, deberá además acreditar debidamente el proyecto de integración de la cadena productiva que sustente dicha área.
- f. Carta de compromiso para la elaboración del Plan de Manejo; y,
- g. Acta de inspección ocular.

La aprobación del expediente involucrará la creación y reconocimiento del bosque local.

Artículo 165º.- Otorgamiento

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, cumplidos los requisitos y aprobado el plan de manejo correspondiente, suscribe el contrato para el aprovechamiento del bosque local con el beneficiario, por el plazo de veinte (20) años renovables.

TITULO VI DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 166°.- Alcances de la normatividad

La Ley y el presente Reglamento norman el manejo y aprovechamiento en el ámbito nacional de todas las especies y subespecies de fauna silvestre tanto nativas como exóticas. Incluye todos los vertebrados, a excepción de peces, cetáceos, sirenios, y la serpiente marina; así como los invertebrados cuyo ciclo de vida no sea completamente acuático.

Artículo 167°.- Promoción del aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre

El Estado promueve el aprovechamiento sostenible de las poblaciones de fauna silvestre, bajo cualquiera de las modalidades establecidas en este Reglamento. Asimismo, fomenta la conciencia nacional sobre el manejo responsable de las cuencas, de los bosques y de la fauna silvestre y realiza acciones de prevención y recuperación de hábitat.

El uso de las poblaciones de especies de fauna silvestre nativas como recurso genético, se rige por la legislación de la materia.

Artículo 168°.- Condiciones técnicas y administrativas

Corresponde a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, como órgano encargado de la gestión y administración de la fauna silvestre, fijar las condiciones técnicas, normativas, administrativas y económicas para la conservación, manejo, aprovechamiento sostenible, caza, captura, transporte, transformación y comercialización de la fauna silvestre, sus productos y subproductos.

Dentro de las áreas naturales protegidas, la administración y control de la actividad, se rige por la Ley № 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento, en permanente coordinación con la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 169°.- Retribución económica de los recursos de fauna silvestre

La retribución económica de los recursos de fauna silvestre bajo cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley, es establecido por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, por especie y por modalidad de aprovechamiento.

Artículo 170°.- Criterios para establecer la retribución económica para el aprovechamiento de fauna silvestre

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre determina la retribución económica para el aprovechamiento de fauna silvestre tomando como base, entre otros, los siguientes criterios:

- a. Costo de las evaluaciones poblacionales y de hábitat;
- b. Categoría de amenaza de la especie;
- c. Valor de la especie en función a los servicios ambientales obtenidos a través de ella;
- c. Valor referencial de la especie en el mercado;
- d. Costos de control y vigilancia.

Artículo 171°.- Entrega en custodia y usufructo de especimenes como plantel reproductor

La entrega en custodia y/o usufructo de especimenes de fauna silvestre a los Zoocriaderos, y Zoológicos, para ser empleados como plantel reproductor, requiere de la autorización expresa de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 172°.- Supervisión y control de manejo de fauna silvestre

El OSINFOR, directamente o a través de personas naturales o jurídicas especializadas, supervisa y controla la conducción y funcionamiento de los zoocriaderos, centros de rescate, centros de custodia temporal, concesiones y autorizaciones en predios privados; así como el cumplimiento de los respectivos planes de manejo.

Artículo 173°.- Especimenes taxidermizados, disecados o para osteotecnia

Los especimenes de vertebrados e invertebrados de fauna silvestre taxidermizados o disecados pueden ser comercializados únicamente si han sido obtenidos cumpliendo con la normatividad correspondiente, en cada caso, con excepción de los obtenidos con fines científicos.

Los zoológicos, centros de rescate y centros de custodia temporal registrados pueden proveer de ejemplares muertos de especies clasificadas en peligro critico o en situación vulnerable, a personas naturales o jurídicas debidamente registradas para práctica de taxidermia u osteotecnia con fines científicos y de difusión cultural.

Artículo 174°.- Estadísticas y bases de datos

Los conductores de zoocriaderos, zoológicos, centros de rescate y centros de custodia temporal, deben llevar estadísticas y bases de datos para todos los especimenes de fauna silvestre mantenidos en cautiverio, así como un registro de la comercialización e intercambios realizados. El OSINFOR y la autoridad competente remitirán a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre dichas estadísticas y bases de datos.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre es la encargada de conducir e implementar el Sistema Nacional de Información de Fauna Silvestre disponible en la página Web de dicha entidad.

Artículo 175°.- Supervisión del marcado del plantel reproductor

La supervisión de los procesos de marcado permanente del plantel reproductor y su descendencia son responsabilidad de la autoridad competente. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre podrá realizar la verificación técnica de dichos procesos de marcado.

Para el caso de especies CITES la verificación técnica será efectuada por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 176°.- Registro de empresas e instituciones acreditadas

La autoridad competente aprueba los requisitos y condiciones para su inscripción de profesionales, empresas e instituciones acreditadas para la prestación de servicios de evaluación, monitoreo y control en zoocriaderos, zoológicos, centros de rescate, centros de custodia temporal, concesiones y autorizaciones en predios privados de manejo de fauna silvestre. Las personas naturales y jurídicas que realizan la práctica de taxidermia y osteotecnia deben estar registradas para brindar sus servicios.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre mantiene el registro nacional de dichas empresas o instituciones acreditadas.

Artículo 177°.- Términos de referencia para informes

Los informes de los profesionales, empresas e instituciones a que se refiere el artículo anterior deben elaborarse de acuerdo a los términos de referencia establecidos y aprobados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Capítulo II Modalidades de Manejo y Aprovechamiento de los Recursos de Fauna Silvestre

Subcapítulo I Disposiciones Generales

Artículo 178°.- Modalidades de manejo y aprovechamiento de fauna silvestre

Las especies de fauna silvestre autorizadas pueden ser manejadas y aprovechadas de las siguientes formas:

Ex situ: con fines de difusión cultural, producción de bienes y servicios, protección, conservación y reintroducción de especies de fauna principalmente amenazada, mantenimiento temporal de los especimenes de fauna silvestre decomisada, a través de zoológicos, zoocriaderos, centros de rescate y centros de custodia temporal, respectivamente, conducidos por personas naturales o jurídicas conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento.

In situ: con fines de producción de bienes y servicios en las modalidades de concesiones, predios privados, y calendarios de captura y caza, conducidos por personas naturales o jurídicas conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento. La modalidad de caza de subsistencia estará destinada únicamente al consumo directo del cazador y de su familia.

Artículo 179°.- Cotos de Caza

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba las áreas adecuadas para el establecimiento de cotos de caza fuera de Áreas Naturales Protegidas..

En concesiones otorgadas en tierras de dominio público y en autorizaciones, podrán implementarse cotos para la caza deportiva, los mismos que se regirán por los alcances de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobada mediante el Decreto Legislativo Nº 1090, el presente reglamento y normas complementarias.

Subcapítulo II De los Zoocriaderos

Artículo 180°.- Zoocriaderos

Los zoocriaderos son instalaciones apropiadas para el mantenimiento, con fines comerciales, de especimenes de fauna silvestre en cautiverio, para su reproducción y producción de bienes y servicios; incluyendo el manejo de fauna silvestre con fines biomédicos.

Las especies incluidas en los Apéndices de la CITES, y aquellas clasificadas como amenazadas, requieren de la autorización de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

De tratarse de especies CITES, se necesitara la opinión favorable de la Autoridad Científica CITES correspondiente para su mantenimiento y reproducción en zoocriaderos, debiendo demostrarse los beneficios para la conservación de la especie, incluyendo la de sus poblaciones silvestres.

Artículo 181°.- Requisito previo a la autorización de funcionamiento

Toda autorización de funcionamiento de zoocriaderos requiere previamente la aprobación del proyecto del zoocriadero y la notificación de la respectiva autorización de la autoridad competente.

Artículo 182°.- Lineamientos para la aprobación de proyecto de zoocriadero

Al solicitar la aprobación del proyecto de zoocriadero a que se refiere el Artículo anterior, el solicitante debe cumplir con presentar lo siguiente:

- a. Documento que acredite la tenencia legal del área del proyecto de zoocriadero;
- b. En el caso de persona natural presentar copia del DNI, en el caso de persona jurídica constancia de inscripción en los Registros Públicos;
- c. Plan de manejo elaborado de acuerdo a los términos de referencia aprobados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

La autoridad competente dentro del plazo de treinta (30) días calendario aprueba u observa el proyecto.

Los administrados tendrán el plazo de dieciocho (18) meses para la instalación del zoocriadero. De no cumplir con dicho plazo la aprobación del proyecto quedara sin efecto.

Artículo 183°.- Lineamientos para la autorización de funcionamiento de zoocriadero

Al solicitar la autorización de zoocriadero a que se refiere el Artículo anterior, el solicitante debe cumplir con presentar lo siguiente:

- a. Recibo de pago por derecho de inspección de acuerdo al TUPA de la autoridad competente;
- d. Carta notarial de compromiso en el que conste el mantenimiento del plantel reproductor solicitado.

La autoridad competente dentro del plazo de treinta (30) días calendario aprueba u observa la solicitud.

Articulo 184º.- Autorización para captura de plantel reproductor

La autorización para captura del plantel reproductor se realizara fuera de áreas naturales protegidas y será otorgada por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Previa inspección ocular de la instalación del zoocriadero realizada por la autoridad competente, la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre procederá a la entrega del plantel reproductor según el plan de manejo aprobado.

Artículo 185º.- Otorgamiento de plantel reproductor

Se prioriza el uso de los especimenes provenientes de decomisos y/o hallazgos realizados por la autoridad competente para ser otorgados como plantel reproductor, previa coordinación con el administrado.

A medida que se vaya efectuando la extracción del plantel reproductor, ésta debe comunicarse a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 186°.- Personas y áreas autorizadas para extracción del plantel reproductor

La extracción del plantel reproductor para zoocriaderos debe realizarse a través de personas autorizadas y exclusivamente en áreas autorizadas.

Artículo 187°.- Propiedad de especimenes, productos y subproductos que provengan de zoocriaderos

Los especimenes reproducidos en zoocriaderos autorizados pertenecen al titular, desde la primera generación (F1).

Artículo 188°.- Notificación de nacimientos, muertes y otros sucesos

Todo nacimiento, muerte, o cualquier suceso que afecte al plantel reproductor o su descendencia, debe ser notificado a la autoridad competente en un plazo máximo de siete (7) días calendario de ocurrido el mismo. En caso de muerte, se debe adjuntar con el protocolo de necropsia firmado por un médico veterinario, una carta firmada por el responsable técnico del zoocriadero indicando los códigos de marcación de los ejemplares muertos y el tipo de marca correspondiente.

En caso que la incidencia de muertes de ejemplares del plantel reproductor o su descendencia sea frecuente o en alto porcentaje, la autoridad competente puede disponer que el titular del zoocriadero presente un informe pormenorizado elaborado y suscrito por un profesional independiente, especialista en la materia.

En caso de presentarse un cambio del responsable técnico del zoocriadero, se debe comunicar a la autoridad competente y adjuntar el curriculum vitae correspondiente.

Artículo 189°.- Notificación de ampliaciones y cambios en zoocriaderos

Todo cambio, incluyendo nueva ubicación, ampliación o mejora de las instalaciones del zoocriadero debe comunicarse a la autoridad competente dentro del plazo de treinta días calendario, previos a su ejecución, para su aprobación.

Asimismo, el cambio del responsable técnico del zoocriadero, debe comunicarse a la autoridad competente, adjuntando el curriculum vitae correspondiente.

Artículo 190°.- Informes anuales

Los titulares de zoocriaderos deben presentar informes anuales de ejecución del Plan de Manejo, los cuales son evaluados por la autoridad competente.

Artículo 191°.- De las Supervisiones quinquenales

Las supervisiones quinquenales realizadas por autoridad competente, directamente o a través de personas naturales o jurídicas, debidamente registradas, son consideradas como auditorias operativas y sus conclusiones son válidas y vinculantes para la revocatoria del funcionamiento del zoocriadero y comprenden, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Cumplimiento del plan de manejo;
- b. Riesgos e impactos ambientales.

Subcapítulo III

De las concesiones y autorizaciones en predios privados para el manejo de fauna silvestre

Artículo 192°.- De las concesiones y autorizaciones en predios privados para el manejo de fauna silvestre

En las concesiones para el manejo de fauna silvestre debe asegurarse el mantenimiento de los ecosistemas que sustentan las poblaciones bajo manejo, y su capacidad de renovación, así como la viabilidad a largo plazo de dichas poblaciones y sus efectos sobre otras poblaciones silvestres que requieran atención especial de manera compatible con la conservación de la diversidad biológica.

Las concesiones para manejo de fauna silvestre pueden otorgarse en cualquier tipo de ecosistemas en todo el territorio nacional, excepto en los ecosistemas clasificados como frágiles para el manejo de poblaciones de las especies autorizadas en su rango de distribución natural.

En predios privados, ya sean tierras de comunidades nativas, comunidades campesinas o predios particulares, sea en propiedad o en cesión en uso, la autoridad competente puede autorizar el aprovechamiento de fauna silvestre, previa aprobación del correspondiente plan de manejo.

En ambos casos, trátese de tierras públicas o privadas o comunales, se puede establecer el manejo de fauna silvestre con fines de caza deportiva.

Para toda concesión o autorización de manejo de fauna silvestre en predios privados es requerida un plan de manejo antes de iniciar la cosecha o abrir la temporada de caza, el cual debe incluir información sobre las especies a ser aprovechadas, el manejo a realizar, las cuotas de cosecha anuales, las temporadas establecidas y los métodos de caza permitidos, así como plan de monitoreo.

Artículo 193°. Concesiones para el Manejo de Fauna Silvestre

Las concesiones de áreas para el manejo de fauna, se otorgan mediante un contrato de concesión a personas naturales y/o jurídicas, a solicitud del interesado o a iniciativa de la autoridad competente, hasta por cuarenta (40) años renovables, en superficies de hasta cuarenta mil (40 000) hectáreas, en las condiciones que se establecen en el correspondiente contrato.

Las especies incluidas en el Apéndice I de CITES, y aquellas clasificadas como especies amenazadas, no pueden ser autorizadas para su aprovechamiento en concesiones.

193.1.- Solicitud

El interesado en una concesión debe presentar una solicitud a la autoridad competente, la que será publicada, por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano, en un diario de circulación nacional y en un medio de comunicación masivo local, a costo del solicitante, para conocimiento público. Así mismo deberá colocar un aviso en la Municipalidad más cercana al lugar de concesión solicitada por un lapso de treinta (30) días.

193.2.- Contenido de la solicitud

La solicitud debe contener la siguiente información:

- a. Nombre o razón social del peticionario;
- b. Plano perimétrico del área señalando las coordenadas UTM y memoria descriptiva; y
- c. Breve descripción del proyecto a desarrollar.

193.3.- Concurso Público

De presentarse otros interesados en el área solicitada dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la solicitud, la autoridad competente inicia un proceso de concurso público, a cargo de una Comisión Ad hoc nombrada por el autoridad competente. La convocatoria se publica por una vez en el Diario Oficial El Peruano, y en un diario de circulación nacional, para que los interesados presenten en 90 días sus propuestas técnicas, de conformidad con las bases del concurso.

Artículo 194°.- Concesión directa

En caso de no haber otros interesados, vencido el término señalado el solicitante debe presentar a la autoridad competente una propuesta técnica, de acuerdo a los formatos establecidos por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. En dicha propuesta se debe sustentar técnicamente la extensión de la superficie solicitada y adjuntar el plan de trabajo inicial.

Artículo 195°.- Contenido de la propuesta técnica

La propuesta técnica a que se refieren el numeral 193.3 del artículo 193° y el Artículo 194° anteriores, incluye, entre otros, lo siguiente:

- a. El mapa de ubicación con coordenadas UTM y la memoria descriptiva del área de manejo;
- b. Plazo de vigencia de la concesión;
- c. Breve descripción del manejo de las especies a aprovechar;
- d. El monto base del derecho de aprovechamiento;
- e. Declaración jurada por parte del postor de la obligación de realizar por su cuenta los estudios de la fauna existente en el área y que será objeto de manejo y aprovechamiento, y de presentar a la autoridad competente el plan de manejo para toda la duración del contrato y los planes operativos anuales.

Artículo 196º.- De la suscripción del contrato

Para suscribir un contrato de concesión es necesario que el administrado presente una carta fianza como garantía de fiel cumplimiento.

La autoridad competente tiene un plazo de hasta 60 días calendarios para otorgar la buena pro y/o aprobar la propuesta técnica, para suscribir el contrato de concesión.

Artículo 197°.- Plazo para la presentación del Plan de Manejo

El titular de las concesiones tiene un plazo de seis (6) meses para la elaboración del Plan de Manejo y el Plan Operativo Anual (POA) para el primer año de operación, de acuerdo a los términos de referencia aprobados por la autoridad competente; y un plazo de doce (12) meses para el inicio de las actividades de manejo y aprovechamiento correspondientes.

La autoridad competente aprueba los referidos planes, dentro del plazo de noventa (90) días de su presentación. En caso que la autoridad competente formule observaciones, el titular de la concesión tiene un plazo de sesenta (60) días para subsanarlas.

Artículo 198°.- Obligaciones del titular de la concesión

En el contrato de las concesiones de áreas de manejo de fauna silvestre se consignan, entre otras, las siguientes obligaciones del titular de la concesión:

- a. Cumplir con el plan de manejo y planes operativos anuales aprobados;
- b. Asegurar la sustentabilidad de los ecosistemas dentro de las áreas concedidas;
- c. Respetar las servidumbres de paso, de acuerdo a las normas del derecho común;
- d. Presentar anualmente a la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, el informe de cumplimiento de las actividades previstas en el plan operativo anual y de resultados de la ejecución del plan de manejo aprobado;
- e. Cumplir con las normas de carácter ambiental vigentes;
- f. Presentar un informe anual del estado de las poblaciones mediante los resultados del plan de monitoreo y de las cosechas;
- g. Presentar un registro de cazadores o extractores de fauna autorizados en el área de manejo, en el caso de caza comercial; y,
- Presentar un registro de guías profesionales de caza deportiva y proveedores de servicios de caza deportiva, de ocurrir tal actividad en el área de manejo de fauna silvestre.

Artículo 199°.- Renovación del plazo de la concesión

La autoridad competente realiza evaluaciones quinquenales como auditorias operativas válidas y vinculantes para la renovación o revocatoria de la concesión. Si la opinión es favorable la renovación es automática, por cinco (05) años adicionales.

Artículo 200°.- De las autorizaciones para el manejo de fauna silvestre en predios privados

En predios privados, ya sean tierras de comunidades nativas, comunidades campesinas y predios particulares, la autoridad competente podrá autorizar a solicitud de los interesados el manejo de la fauna silvestre distribuida de manera natural en dichas áreas.

La solicitud de autorización de manejo debe contener el título de la tierra, un mapa de ubicación con coordenadas UTM y el plan de manejo de fauna silvestre.

Para el manejo y aprovechamiento de fauna silvestre en tierras comunales desarrollada por terceros, se debe contar con la autorización de la asamblea comunal correspondiente.

Artículo 201°.- Límite de derechos sobre el recurso

El manejo de poblaciones de fauna silvestre en las concesiones de áreas de manejo de fauna silvestre autorizadas y en predios privados, no genera más derechos que los establecidos en el correspondiente contrato de concesión o en la autorización respectiva.

Artículo 202°.- Suministro de bienes y servicios

Las concesiones de áreas de manejo de fauna silvestre así como las autorizaciones para el manejo de fauna silvestre en predios privados pueden operar para suministrar bienes y servicios a partir del manejo de poblaciones de fauna silvestre, de acuerdo al plan de manejo aprobado y a los correspondientes planes operativos anuales.

Artículo 203°.- Supervisión de los contratos de concesión

La autoridad competente supervisa y controla el cumplimiento de los contratos de concesión de áreas de manejo de fauna silvestre. La autoridad competente puede contratar los servicios de empresas especializadas acreditadas para tal fin.

En caso de presentarse un cambio del responsable técnico del área de manejo de fauna silvestre, el titular de la concesión deberá comunicarlo a la autoridad competente y adjuntar el curriculum vitae correspondiente del reemplazante.

Artículo 204°.- Requisito de acreditación para comercialización

Los especimenes vivos, productos o subproductos provenientes áreas de manejo de fauna silvestre sólo pueden ser comercializados si pertenecen a especies autorizadas dentro del plan de manejo y cuentan con la acreditación de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, con la finalidad de certificar su procedencia a través de marcas codificadas y registradas, siendo responsabilidad de los titulares de la concesión o predio privado el proceso de marcado y codificación de los especímenes.

Capítulo III De las Unidades de Manejo y Aprovechamiento de Fauna Silvestre Sin Fines Comerciales

Subcapítulo I De los zoológicos

Artículo 205°.- Requisitos previos para el funcionamiento de los zoológicos

Toda autorización de funcionamiento de zoológicos requiere previamente la aprobación del proyecto del zoológico y plan de manejo correspondiente.

Artículo 206°.- Documentación requerida para aprobación del proyecto

Al solicitar la aprobación del proyecto de zoológico a que se refiere el artículo anterior, el solicitante debe cumplir con presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud según formato del TUPA de la autoridad competente;
- b. Plan de manejo de acuerdo a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre firmado por un profesional debidamente acreditado;
- c. Documento que acredite la tenencia legal del área del proyectado zoológico;
- d. Si es el caso, copia simple legalizada de la escritura pública de constitución social de la empresa y del poder del representante legal, con la constancia de su inscripción en los Registros Públicos;
- e. Curriculum vitae del profesional acreditado responsable técnico del zoológico.

La autoridad competente dentro del plazo de treinta (30) días calendario, aprueba u observa el proyecto.

Artículo 207°.- Documentación requerida para autorización de funcionamiento

Al solicitar la autorización de funcionamiento del zoológico, el solicitante debe presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud según formato del TUPA de la autoridad competente;
- b. Relación del personal profesional y técnico calificado, previsto para el inicio de las operaciones conforme a lo propuesto en el proyecto aprobado;
- c. Carta Notarial de Compromiso suscrita por el representante legal en la que conste el compromiso de mantener el plantel reproductor solicitado y sus productos para su manejo en cautividad:
- d. Recibo de pago del derecho de inspección, de acuerdo al TUPA de la autoridad competente

Cumplida la presentación de los documentos antes señalados, la autoridad competente dentro de los ocho (8) días hábiles, otorga la correspondiente autorización de funcionamiento.

Artículo 208°.- Gastos de nuevas inspecciones

De no encontrarse la infraestructura e instalaciones de conformidad con lo expresado en el plan de manejo previamente aprobado por la autoridad competente, los gastos que ocasionen las siguientes inspecciones de verificación de adecuación al mencionado plan son de cargo del solicitante de la autorización de funcionamiento del zoológico.

Artículo 209°.- Límites de derechos otorgados

El mantenimiento de poblaciones de animales silvestres en instalaciones autorizadas como zoológicos no genera derecho de propiedad sobre el plantel reproductor o sobre su descendencia, quedando bajo la modalidad de entrega en custodia y usufructo con fines de difusión cultural, obteniendo beneficios económicos únicamente a través de la exhibición de los mismos.

Artículo 210°.- Requisitos para extracción del plantel reproductor

La extracción o captura del plantel reproductor para zoológicos debe realizarse a través de cazadores autorizados y fuera de áreas naturales protegidas. Se debe dar prioridad a los especimenes de fauna silvestre provenientes de decomisos y/o hallazgos. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre autorizará la captura del plantel reproductor.

Artículo 211°.- Comunicación periódica de la extracción del plantel

A medida que se vaya efectuando la extracción del plantel genético para el zoológico, ésta debe ser comunicada a la autoridad competente, para lo cual se debe presentar la Guía de Transporte correspondiente y realizar el marcado permanente de los nuevos ejemplares.

Artículo 212°.- Notificación de nacimientos, muertes y otras ocurrencias

Todo nacimiento, muerte, o cualquier suceso que afecte al plantel genético o su descendencia, debe ser notificado a la autoridad competente en un plazo máximo de siete (7) días calendario de ocurrido el

mismo. En caso de muerte, se debe adjuntar con el protocolo de necropsia firmado por un médico veterinario, una carta firmada por el responsable técnico del zoológico, los códigos de marcación de los ejemplares muertos y el tipo de marca correspondiente.

En caso que la incidencia de muertes de ejemplares del plantel genético o su descendencia sea frecuente o en alto porcentaje, la autoridad competente puede disponer que el titular del zoológico presente un informe pormenorizado elaborado y suscrito por un profesional independiente, especialista en la materia.

En caso de presentarse un cambio del responsable técnico del zoológico, se debe comunicar a la autoridad competente y adjuntar el curriculum vitae correspondiente.

Artículo 213°.- Intercambio de especimenes

Los zoológicos autorizados pueden solicitar la autorización correspondiente para el intercambio de especimenes con otros zoológicos nacionales o extranjeros, debiendo adjuntar en la solicitud, las características y códigos de las marcas permanentes del ejemplar a intercambiar.

Artículo 214°.- Introducción de especimenes del extranjero

Para la introducción al país de especimenes provenientes de zoológicos del extranjero, el solicitante debe cumplir con las disposiciones establecidas por el SENASA y solicitar permiso de importación.

Artículo 215°.- Base de datos de especimenes

La autoridad competente administra una base de datos de los especimenes mantenidos en cautiverio en los zoológicos autorizados del territorio nacional.

Subcapítulo II De los Centros de Rescate y Centros de Custodia Temporal

Artículo 216°.- Centros de rescate

Los centros de rescate de fauna silvestre, son instalaciones públicas o privadas que se establecen para la cría o reproducción de especies de fauna silvestre, que se establece con fines de protección, conservación, reintroducción, liberación y repoblamiento de especies de fauna silvestre principalmente categorizadas con algún grado de amenaza por la normatividad nacional e internacional vigente.

Los especimenes de los centros de rescate de fauna silvestre pueden provenir decomisos y/o hallazgos entregados en custodia por la autoridad competente.

Artículo 217°.- Centros de custodia temporal

Son instalaciones públicas o privadas para el mantenimiento temporal de los especimenes de fauna silvestre decomisados y/o recuperados.

Artículo 218°.- Funcionamiento de Centros de Rescate y Centros de Custodia Temporal

Toda autorización de funcionamiento de centros de rescate de fauna silvestre y de centros de custodia temporal, requiere previamente la aprobación por la autoridad competente del proyecto de funcionamiento y del plan de manejo correspondiente.

Artículo 219°.- Documentación a ser presentada para aprobación del proyecto

Al solicitar la aprobación del proyecto de centro de rescate de fauna silvestre o centro de custodia temporal a que se refiere el Artículo anterior, el solicitante debe cumplir con presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud según formato del TUPA-autoridad competente;
- b. Plan de manejo de acuerdo a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, firmado por un profesional debidamente acreditado;
- Documento que acredite la tenencia legal del área donde se ubicará el centro de rescate o centro de custodia temporal;
- d. De ser el caso, copia legalizada de la inscripción en registros públicos de constitución de la persona jurídica solicitante, y vigencia de poder del representante legal;
- e. Curriculum vitae del profesional acreditado como responsable técnico del centro.

La autoridad competente dentro del plazo de treinta (30) días calendario aprueba u observa el proyecto.

Artículo 220°.- Documentación a ser presentada con la solicitud de autorización de funcionamiento Al solicitar la autorización de funcionamiento del centro de rescate o del centro de custodia temporal, el solicitante debe presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud según formato del TUPA aprobado por la autoridad competente;
- Relación del personal profesional y técnico calificado, previsto para el inicio de las operaciones conforme al proyecto aprobado;

- c. Carta Compromiso Notarial, suscrita por el representante legal en la que conste el compromiso de mantener el plantel reproductor solicitado para su manejo en cautividad;
- d. Recibo de pago del derecho de inspección, de acuerdo con el TUPA-autoridad competente;

Artículo 221°.- Costo de nuevas inspecciones

De no encontrarse la infraestructura e instalaciones de conformidad con lo expresado en el plan de manejo previamente aprobado por la autoridad competente, los gastos que ocasionen las siguientes inspecciones oculares para verificar su adecuación al mencionado plan son de cargo del solicitante.

Artículo 222°.- Límite de derechos sobre el plantel reproductor

El mantenimiento de poblaciones de animales silvestres en instalaciones autorizadas como centro de rescate o como centro de custodia temporal, no genera derecho de propiedad sobre el plantel genético o reproductor o sobre su descendencia quedando exclusivamente bajo la modalidad de entrega en custodia.

Artículo 223°.- Transferencia y comercialización de especimenes del plantel reproductor de centros de rescate

Los excedentes de especimenes del plantel reproductor de fauna silvestre de los centros de rescate que no califiquen para su reintroducción, podrán ser objeto de transferencia, en casos debidamente justificados y con la expresa autorización de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y pago del correspondiente derecho de aprovechamiento.

Cuando se trate de especies que no se encuentren en peligro crítico, amenazadas de extinción o en situación vulnerable la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre competente puede autorizar la comercialización de especimenes por el centro de rescate, el cual debe abonar el derecho de aprovechamiento correspondiente.

Artículo 224°.- Notificación de nacimientos, muertes y otras ocurrencias de centros de rescate

Todo nacimiento, muerte, o cualquier suceso que afecte al plantel genético o su descendencia, debe ser notificado a la autoridad competente en un plazo máximo de siete (7) días calendario de ocurrido el mismo. En caso de muerte, se debe adjuntar con el informe descriptivo de las causas de la muerte firmado por el responsable técnico del centro de rescate o centro de custodia temporal, los códigos de marcación de los ejemplares muertos y las marcas correspondientes.

En caso que la incidencia de muertes de ejemplares del plantel genético o su descendencia sea frecuente o en alto porcentaje, la autoridad competente puede disponer que el titular del centro presente un informe pormenorizado elaborado y suscrito por un profesional independiente, especialista en la materia. En caso de presentarse un cambio del responsable técnico del centro de rescate o centro de custodia temporal, se debe comunicar a la autoridad competente y adjuntar el curriculum vitae correspondiente.

Artículo 225°.- Ejecución de programas de reintroducción, liberación o repoblamiento

Para la ejecución de programas de reintroducción, liberación o repoblamiento a su hábitat natural, el centro de rescate, debe contar con la aprobación de dicho programa por la autoridad competente.

Artículo 226°.- Base de datos de especimenes

La autoridad competente administra una base de datos actualizada, de los especimenes mantenidos en cautiverio en los centros de rescate y centros de custodia temporal autorizados del país.

Capítulo IV De los Especimenes de Fauna Silvestre Mantenidos en Cautiverio como Mascotas

Artículo 227°.- Registro de especimenes mantenidos como mascotas

Sólo se puede mantener como mascota los especimenes de fauna silvestre que provengan de zoocriaderos, centros de custodias temporales, calendario de caza comercial, debidamente marcadas y registradas por el titular interesado en la mascota, pertenecientes a las especies permitidas.

Artículo 228°.- Prohibición de tenencia de especies amenazadas

Es prohibida la tenencia como mascotas de ejemplares de especies categorizadas como amenazadas, así como de aquellas especies incluidas en el Apéndice I de la CITES.

La autoridad competente elabora y actualiza periódicamente la Lista de especies de fauna silvestre susceptibles de ser mantenidas en cautiverio como mascotas.

Artículo 229°.- Cargo de los costos de marcado

Los costos de marcado de los ejemplares de fauna silvestre mantenidos en calidad de mascotas son de cargo de su propietario.

Artículo 230°.- Registro, marca y archivos

Las empresas dedicadas a la comercialización de ejemplares de fauna silvestre nativa y exótica para ser mantenidos como mascotas, deben estar registradas ante la autoridad competente y acreditar el origen de dichos ejemplares, llevando además los archivos correspondientes. Los especimenes comercializados deben poseer marcas permanentes.

Capítulo V Del Marcado de Especimenes

Artículo 231°.- Marcas Oficiales Permanentes

Todos los especimenes de fauna silvestre, técnicamente factible de ser marcados, que formen parte de la población de los zoocriaderos, zoológicos, centros de rescate y centros de custodia temporal, así como los ejemplares logrados a través de la reproducción de los primeros, deben poseer marcas oficiales permanentes.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba mediante Resolución, los sistemas de marcado permanente.

Artículo 232°.- Obligatoriedad de marcado de especimenes de fauna silvestre exótica

Todos los ejemplares de especies exóticas de fauna silvestre que se encuentren en cautiverio en el territorio nacional, deben poseer marcas permanentes.

Artículo 233°.- Responsable del marcado de especimenes

El marcaje de los especimenes de fauna silvestre extraídos del medio natural para formar parte de los planteles reproductores de los zoocriaderos, zoológicos y centros de rescate y de las crías de especies categorizadas como amenazadas está a cargo de los conductores de dichas instalaciones quienes asumen los costos del proceso.

Artículo 234°.- Supervisión de empresas de marcado

La autoridad competente supervisa a las empresas e instituciones registradas para el marcado de especimenes de zoocriaderos, zoológicos y centros de rescate, las que deben presentar informes mensuales.

Artículo 235°.- Obligatoriedad de inclusión de código de marca

Los permisos de exportación de los especimenes producidos en zoocriaderos, deben incluir el código de la marca de cada ejemplar a exportar.

Capítulo VI De la Caza

Artículo 236°.- De las clases de caza

Para los efectos del presente Reglamento se consideran las siguientes modalidades de caza:

- a. Caza de subsistencia.
- b. Caza y/o captura comercial.
- c. Caza y/o colecta científica.
- d. Caza deportiva.
- e. Caza sanitaria.

Artículo 237°.- Exclusividad de poblaciones locales, comunidades nativas y comunidades campesinas para caza de subsistencia

La caza de subsistencia en el territorio nacional sólo se realiza por las comunidades nativas y campesinas, en áreas específicamente señaladas por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, y únicamente de las especies de fauna silvestre expresamente autorizadas por ella.

Artículo 238°.- Comercialización de productos alimenticios y despojos no comestibles obtenidos de la caza de subsistencia

La carne y otros productos alimenticios obtenidos mediante la caza de subsistencia no pueden ser comercializados, en ningún caso.

Los despojos no comestibles de los animales cazados pueden ser comercializados para su transformación sólo en el caso de especies aprobadas por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

La exportación de los despojos no comestibles se autoriza si tienen valor agregado realizado mediante procesos, tales como producción de artesanías, curtiembre de cueros, entre otros.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba las cuotas máximas, totales y por zonas, para comercialización de despojos no comestibles de especies de fauna silvestre, provenientes de caza de subsistencia, así como las disposiciones operativas y técnicas para la mejor aplicación de lo dispuesto en este artículo.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre conduce directamente o a través de terceros las evaluaciones de las poblaciones de fauna silvestre que son aprovechadas bajo la modalidad de caza de subsistencia; los resultados obtenidos deben servir de sustento para la formulación de nuevas cuotas de comercialización.

Sub capítulo II De la captura o caza comercial

Artículo 239°.- Captura o caza comercial

La captura o caza comercial de especies de fauna silvestre deben ser autorizadas por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, únicamente dentro de las áreas determinadas en el calendario de caza o captura comercial, en predios privados o en áreas de concesiones forestales o de fauna silvestre, siempre que así lo establezcan los planes de manejo aprobados en los casos que corresponda...

En el caso de pretender realizar la actividad en predios privados se debe contar con el consentimiento previo del propietario o de la comunidad. La actividad puede llevarse a cabo en todo el territorio nacional, con excepción de áreas naturales protegidas u otros espacios que no hayan sido previamente autorizados.

Artículo 240°.- Requisitos para la práctica de caza o captura con fines comerciales

Para la práctica de la caza o captura con fines comerciales, incluyendo aves de presa, se requiere de:

- a. Licencia de cazador comercial;
- b. Autorización de caza o captura comercial:
- c. Pago de la retribución económica correspondiente.

Artículo 241°.- Licencia para la caza comercial, vigencia y ámbito.

Para la caza comercial se requiere de licencia otorgada por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre . Este documento es personal e intransferible.

La licencia de caza comercial tiene vigencia anual, pudiendo ser renovada a solicitud del interesado; y su validez está restringida al ámbito en el que se ejercerá la caza.

Artículo 242°.- Calendarios de caza o captura comercial

La caza o captura comercial se rige por los Calendarios de Caza Comercial aprobados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre .

Los calendarios contienen el listado de especies,, las cuotas o cantidades , ámbito geográfico, épocas de caza y el monto de la retribución económica. Asimismo definen los métodos de captura legalmente permitidos.

Artículo 243°.- Retribución económica

La retribución económica correspondiente estará definida en el calendario de caza vigente.

Para el caso de las concesiones de fauna y autorizaciones en predios privados, dicha retribución se calcula de acuerdo a lo señalado en el artículo 169° del presente Reglamento y será determinado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Sub capítulo III De la caza deportiva

Artículo 244°.- Práctica de la caza deportiva.

La caza deportiva puede practicarse en todas las modalidades de concesión otorgadas por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre , en los cotos de caza aprobados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre , en predios privados o en los ámbitos geográficos establecidos en los calendarios de caza deportiva.

La caza deportiva se realiza sin fines comerciales, por lo tanto sólo se puede disponer de la pieza cazada y sus productos para el uso personal.

Artículo 245°.- Requisitos para la caza deportiva

Para la práctica de la caza deportiva se requiere de:

- a. Licencia para portar armas de fuego de uso deportivo otorgada por la DISCAMEC, de ser el caso:
- b. Licencia de cazador deportivo otorgada por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre;
- c. Autorización de caza.

Durante la práctica de la caza deportiva, el cazador debe portar, entre otros, su licencia de caza deportiva vigente y su documento nacional de identidad o pasaporte.

Artículo 246°.- Licencia para la caza deportiva, vigencia y ámbito.

Para la caza deportiva se requiere de licencia otorgada por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre. Este documento es personal e intransferible.

La licencia de caza deportiva tiene vigencia de dos (02) años, pudiendo ser renovada a solicitud del interesado; y su validez es de ámbito nacional.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre establecerá y mantendrá actualizada una base de datos de las licencias otorgadas a favor de los cazadores deportivos.

Artículo 247° Autorización para la caza deportiva

Para la práctica de la caza deportiva fuera de los cotos de caza, concesiones y autorizaciones, se requiere adicionalmente de una autorización de caza expedida por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, la cual otorga al cazador el derecho de obtener uno o más especímenes, de las especies aprobadas en el calendario de caza deportiva previo pago de derecho de aprovechamiento.

Artículo 248° Vigencia de las Autorizaciones:

Las autorizaciones de caza deportiva tienen una validez de ciento veinte (120) días calendario y quedan supeditadas a lo regulado en los calendarios de caza deportiva.

Artículo 249°.- Categorías de Autorización

Las especies de fauna cinegética se agrupan en las siguientes categorías,:

Categoría 1. Aves menores

Categoría 2. Aves acuáticas

Categoría 3. Otras aves

Categoría 4. Mamíferos menores

Categoría 5. Mamíferos mayores

Artículo 250°.- Calendarios de caza deportiva

La práctica de la caza deportiva es regulada anualmente mediante los calendarios de caza deportiva, aprobados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Los calendarios definen los ámbitos o áreas geográficas para el desarrollo de la caza deportiva. En cada uno de estos se establecen las especies de fauna silvestre permitidas, las temporadas o periodos de caza, el número de especimenes por sexo y clase, así como el costo de las autorizaciones..

Los calendarios presentan información sobre las características de las armas legalmente permitidas para las diversas especies, así como de las municiones en el caso de armas de fuego.

Artículo 251°.- Retribución económica

La retribución económica correspondiente estará definida en el calendario de caza vigente.

Para el caso de las concesiones de fauna, autorizaciones en predios privados, y cotos de caza dicha retribución se calcula de acuerdo a lo señalado en el artículo 169° del presente Reglamento y será determinado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 252°.- Caza deportiva con auxilio de perros

La caza deportiva con el auxilio de perros estará autorizada exclusivamente en las áreas señaladas y en las modalidades establecidas por el calendario de caza deportiva.

Artículo 253°.- Seguridad y limitaciones en la caza deportiva.

Los cazadores deportivos deben conocer y practicar normas de seguridad en la caza, así como la caza legal y ética. Está prohibida cualquier práctica que signifique riesgos para el cazador u otras personas, como la caza nocturna, la caza con trampas, cazar desde vehículos o cerca de carreteras principales, dentro de centros poblados entre otros que precise la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 254°.- Práctica de la Cetrería

La cetrería puede realizarse en cualquier terreno o propiedad, pública o privada, en el cual su práctica no esté restringida por el Estado.

En el caso de predios privados, se debe contar con la autorización del propietario.

La práctica de la cetrería es permitida durante todo el año.

Artículo 255°.- Autorización de Extracción de Aves de Presa para Cetrería.

La captura de aves de presa para cetrería deberá ser expresamente autorizada por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 240° y demás aplicables del presente Reglamento.

Artículo 256°.- Prohibición de captura

Para los fines del artículo precedente, es prohibida la captura de aves de presa clasificadas en cualesquiera de las categorías descritas en el artículo 287° de este Reglamento

Artículo 257º.- Autorización para tenencia de aves de presa

La tenencia de aves de presa para la práctica de la cetrería requiere contar con la autorización respectiva de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre

Las aves son inscritas en el registro abierto por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, siendo la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre quien conduce el registro nacional de aves.

Las aves de presa usadas en cetrería deben estar identificadas por marcas permanentes e inviolables y código alfanumérico.

Artículo 258°.- Información que deben enviar los administradores de concesiones, autorizaciones y cotos de caza

Los administradores de concesiones, autorizaciones y cotos de caza, remiten a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, la siguiente información, de acuerdo a sus planes de manejo:

- a. Áreas abiertas para la caza deportiva, por especies, de ser el caso;
- b. Especies permitidas para la caza, según categoría de autorización;
- c. Número, clase de edad y sexo de los especimenes a cazarse, según sea el caso;
- d. Número de especimenes autorizados por cazador y por temporada, por especie;
- e. f. Tarifa por espécimen.
- f. Temporada de caza (inicio y término); y
- g. Otra información que considere relevante para sus usuarios.

Sub capítulo IV De la caza sanitaria

Artículo 259°.- Caza sanitaria.

La caza sanitaria se realiza por razones de sanidad o de seguridad. Es autorizada y supervisada por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, su ejecución se realiza por personal especializado o por la Policía Nacional del Perú (PNP). En los casos que la autoridad así lo considere podrá ofrecerse a los cazadores deportivos la oportunidad de realizar dicha caza, en apoyo a la autoridad,.

Artículo 260°.- Caza sanitaria en caso de peligro inminente

En caso de peligro inminente para la vida de las personas se puede realizar la caza sanitaria, informando a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 261°.- Casos de agresión provocada

En los casos en que pueda demostrarse que la agresión no existió o que ésta derivó de actos de temeridad o provocación al animal, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 262°.- Incineración de despojos producto de caza sanitaria

Los despojos producto de la caza sanitaria deben ser incinerados por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre o depositados por ésta en instituciones científicas.

Artículo 263º.- Utilización de aves de presa para control biológico.

La utilización de aves de presa para realizar actividades o prestar servicios de control biológico requiere que el interesado se encuentre debidamente registrado ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y que cada ave se encuentre apropiadamente marcada, registrada y que tengan procedencia legal

TITULO VII

DE LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Capítulo I De la Protección

Artículo 264°.- Conservación de ecosistemas, hábitats y especies.

La conservación de la diversidad biológica deberá incluir la protección de ecosistemas, hábitats y especies que por su fragilidad, vulnerabilidad o situación amenazada, así lo requieran.

La Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre realiza acciones que garanticen la conservación de la diversidad biológica, asegurando el mantenimiento de la diversidad de especies de fauna y flora silvestres así como la protección de ecosistemas y hábitats naturales a niveles tales que permitan la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos.

Artículo 265°.- Lista de ecosistemas frágiles de referencia

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre debe elaborar la lista de ecosistemas de frágiles de referencia a nivel nacional, la que se aprobará por Resolución Ministerial y se actualizará cada cinco (5) años.

Artículo 266°.- Condición de ecosistema frágil

La condición de ecosistema frágil impactado será establecida mediante un informe técnico que analice la severidad del impacto, elaborado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre sobre la base de la información proporcionada por el Gobierno Regional de la respectiva jurisdicción.

El informe técnico citado en el párrafo anterior, servirá de base para la formulación de los lineamientos sobre las medidas de restauración ecológica a que hubiere lugar, los que serán aprobados por Resolución Ministerial.

La ejecución de las medidas de restauración ecológica serán financiadas con recursos económicos de las localidades de las jurisdicciones comprometidas con dichas medidas.

Artículo 267°.- Medidas de restauración ecológica a ser aplicadas en ecosistemas frágiles

A fin de lograr la recuperación de ecosistemas frágiles y hábitats sensibles, el Ministerio de Agricultura a través de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, y en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales de la respectiva jurisdicción; debe asegurar los procesos de autorenovación del ecosistema y los procesos fisicoquímicos que aseguren su bienestar, estableciendo las siguientes medidas restauración ecológica:

- Cese o prohibición de las actividades de origen antropogénico que condujeron o podrían conducir a dicha situación sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.
- Reconstituir el ecosistema frágil a la condición más cercana posible al ecosistema de referencia o de estado original, de conformidad a las características de los ecosistemas a que se refiere el Artículo anterior, para tal efecto la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprobará los lineamientos técnicos a que hubiere lugar.
- En el caso de existir daño extremo al ecosistema que le impida retornar a su estado de referencia o de estado original, se deberá considerar el construir un ecosistema alternativo que reemplace al original, y que resulte lo más parecido a este.

Artículo 268°.- Medidas de protección para la flora y fauna silvestre en situación amenazada

La conservación de las especies de flora y fauna silvestre en situación de amenaza, incluye medidas de protección como el establecimiento de vedas, prohibiciones para su extracción, captura, colecta, transporte, tenencia y comercialización, para lo cual la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, solicitará a los Gobiernos Regionales el envío de información respecto de las especies consideradas en situación de amenaza en su respectiva jurisdicción.

Artículo 269°.- Conservación de fuentes o cursos de agua

El otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos para el aprovechamiento de productos diferentes a la madera en fuentes de agua, álveos o cauces naturales y/o artificiales, riberas, ríos y fajas marginales, para areas mayores a 5.0 has, requiere opinión previa favorable del Administrador Técnico del Distrito de Riego o, en su defecto de la Autoridad Nacional del Agua.

Agregar: para areas mayores a 5.0 has,

No como ahora que incluso se hace para areas de 0,04 has (400 m2).

Artículo 270°.- Clasificación de especies en función de su estado de conservación

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre formula y actualiza cada tres (3) años, la clasificación oficial de especies de flora y fauna silvestre en función de su estado de conservación, tomando como referencia procedimientos internacionalmente reconocidos y aceptados, a fin de establecer las necesidades de protección o restauración, así como la factibilidad de su aprovechamiento sostenible.

En base a esta clasificación la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre:

- Determina las especies de flora y fauna silvestre susceptibles de aprovechamiento en sus distintas modalidades:
- b. Realiza acciones para la protección y recuperación de las especies amenazadas con énfasis en las especies endémicas.
- c. Desarrolla directamente o a través de terceros evaluaciones poblacionales de las especies categorizadas como amenazadas.
- d. Dispone las medidas de restauración ecológica, promoviendo la recuperación de especies amenazadas.
- e. Propone el establecimiento de vedas.

Artículo 271°.- Corta o extracción de especies forestales no autorizadas

Es prohibida la corta o extracción de especies forestales no autorizadas o que se encuentren clasificadas bajo alguna de las categorías de amenaza definidas en el Artículo 287º del presente reglamento, salvo las procedentes de planes de manejo. Las infracciones a esta norma son sancionadas conforme al presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 272°.- Extracción de especies de fauna silvestre no autorizadas

Es prohibida la extracción de especies de fauna del medio silvestre no autorizada o que se encuentren clasificadas bajo alguna de las categorías de amenaza definidas en el Artículo 287º del presente reglamento, salvo expresa autorización de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. Las infracciones a esta norma son sancionadas conforme al presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 273°.- Prohibición de quema de madera residual

La quema de la madera residual resultante del desboque autorizado en las tierras clasificadas como de capacidad de uso mayor agropecuario, está prohibida; salvo aquella utilizada para la fabricación de carbón vegetal, previa autorización expresa de *la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre*.

Artículo 274°.- Prohibición de exportación de madera en troza y otros productos del bosque al estado natural

Es prohibida la exportación con fines comerciales e industriales de madera en troza y otros productos del bosque en estado natural, excepto los provenientes de viveros o plantaciones forestales debidamente registrados ante la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre o aquellos que no requieren de transformación para su consumo final.

Entiéndase por otros productos del bosque, a que se refiere el párrafo anterior, aquellos provenientes de flora silvestre.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, conduce el Sistema Nacional de Control para el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 275°.- Prohibición de la caza en el litoral, reservas costeras, islas y puntas

Es prohibida la caza, en cualquiera de sus modalidades, en todo el litoral, de las especies de fauna silvestre que se reproducen en las reservas costeras y en las islas y puntas comprendidas en la Ley Nº 26857. Corresponde a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre la conservación de dichas especies.

Artículo 276°.- Limitaciones a las actividades deportivas, pesca y extracción marina

No están permitidas las actividades deportivas motorizadas, la pesca y extracción marina con embarcaciones motorizadas dentro de una franja de dos millas marinas a partir de las orillas de las reservas costeras y de las islas y puntas a que se refiere el Artículo anterior. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, con el apoyo de la Marina de Guerra del Perú es responsable de cautelar el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo, en el marco del Sistema Nacional de Control.

Artículo 277° .- Sanciones

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes, son sancionadas conforme a lo establecido en el Título XIII del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 278°.- Conservación de especimenes de excepcional valor genético

El Ministerio de Agricultura a través de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre promueve la conservación de los recursos genéticos de las especies de flora y fauna silvestre, dictando, entre otras, las medidas que faciliten y aseguren su conservación de especimenes, bancos de germoplasma, huertos y rodales semilleros de excepcional valor genético, entre otros.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en coordinación con la Comisión Nacional de Diversidad Biológica – CONADIB, el SENASA y otras autoridades con competencia en la materia, según corresponda, elabora la reglamentación específica, para la mejor aplicación de lo dispuesto en este Artículo, la cual es aprobada por Resolución Suprema refrendada por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 279°.- Autorizaciones especiales de extracción de flora silvestre

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre autoriza la extracción de especimenes o material reproductivo de especies silvestres parientes de especies cultivadas, asegurando la conservación del stock silvestre.

Artículo 280°.- Lista de ecosistemas frágiles o amenazados

El Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Ministerial, a propuesta de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba la lista de ecosistemas frágiles o amenazados, y establece las medidas especiales de protección y las regulaciones para su aprovechamiento sostenible, de acuerdo a estándares nacionales de conservación y normas o prácticas internacionales.

Artículo 281°.- Registro ante la CITES

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, como Autoridad Administrativa CITES, tramita ante la Secretaría CITES los registros a los que el país está comprometido conforme a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre. Asimismo, representa al País en el ámbito de su competencia.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en su calidad de Punto Focal de las Autoridades Administrativas CITES-Perú, coordina con el Ministerio de la Producción y las entidades de observancia las acciones de control y observancia de la Convención.

Artículo 282°.- Permisos para ingreso de especímenes, productos y subproductos de especies incluidas en la CITES

Todos los especimenes, productos y subproductos de fauna y flora exótica de las especies incluidas en la CITES para ingresar al país deben portar un permiso de exportación del país de origen o de reexportación y un permiso de importación otorgado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre como Autoridad Administrativa CITES-PERÚ. Deben, asimismo, poseer marcas permanentes , según corresponda.

Articulo 283°.- Permisos para ingreso de especimenes, productos y subproductos de especies no incluidas en la CITES.

Todos los especímenes, productos y subproductos de fauna y flora exótica para ingresar al país deben portar un permiso de importación otorgado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Articulo 284°.- De la exportación de camélidos sudamericanos silvestres

Prohíbase la exportación de Vicugna vicugna "vicuña", Lama guanicoe "guanaco" e híbridos, semen u otro material de reproducción, salvo aquellos con fines de investigación científica, referidos a fertilidad, reproducción o conexos, previa autorización mediante Resolución Ministerial de Agricultura. Los especímenes a exportarse, deberán ser previamente esterilizados, salvo que el fin de la exportación tenga por objeto el repoblamiento en países que forman parte del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña. (coordinado con los profesionales del CONACS)

Artículo 285°.- Regulaciones Complementarias

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, mediante Resolución Directoral aprueba las regulaciones relacionadas a las funciones de las Autoridades Administrativas CITES; los registros de zoocriaderos, de viveros; la cría en granjas; los destinos de las especimenes decomisados o confiscados; los procedimientos administrativos para autorizar los permisos de exportación, importación y reexportación; los certificados de especies de flora y fauna silvestre incluidas en los Apéndices CITES; y las exhibiciones itinerantes, incluidos circos y otros espectáculos; entre otros.

Capítulo II Del Inventario y Valoración de la Diversidad Biológica Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 286°.- Elaboración y actualización del inventario y valoración

El Ministerio de Agricultura a través de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre prioriza la realización del inventario la valorización de la diversidad biológica en el territorio nacional.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre elabora, y actualiza cada cinco (5) años, en coordinación y cooperación con las instituciones públicas y privadas nacionales o internacionales especializadas, el inventario y valoración de la diversidad biológica forestal y de fauna silvestre del territorio nacional, de acuerdo a las prioridades establecidas para los diferentes ecosistemas.

Capítulo III De la Clasificación Oficial de Flora y Fauna Silvestre

Artículo 287°.- Clasificación

Para los efectos de la Ley y el presente reglamento se definen categorías de especies amenazadas de flora y fauna silvestre, de acuerdo a lineamientos nacionales elaborados en base a las definiciones y conceptos de la UICN.

Estas categorías son:

a. Especie Extinta en Estado Silvestre

Una especie o taxón se considera extinta en su estado silvestre cuando sólo sobrevive en cultivo, en cautiverio o como población naturalizada completamente fuera de su rango de distribución natural. Se presume que una especie o taxón está extinto en estado silvestre cuando evaluaciones exhaustivas en sus hábitats conocidos y/o esperados (considerando períodos estacionales, ciclo y forma de vida de la especie) y/o a lo largo de su área de distribución histórica, no han podido detectar un solo individuo.

b. Especie en Peligro Crítico (CR)

Una especie o taxón está En Peligro Crítico cuando enfrenta un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre en el futuro inmediato.

c. Especie En Peligro (EN)

Una especie o taxón se considera amenazada de extinción cuando sin estar En Peligro Crítico, enfrenta un riesgo muy alto de extinción en estado silvestre en un futuro cercano.

d. Especie en Situación Vulnerable (VU)

Una especie o taxón se encuentra en situación vulnerable cuando enfrenta un riesgo alto de extinguirse en estado silvestre a mediano plazo o si los factores que determinan esta amenaza se incrementan o continúan actuando.

e. Especie en Situación Casi Amenazado

Una especie o taxón se encuentra en Casi Amenazado cuando no satisface los criterios para ser categorizada como En Peligro Crítico, En Peligro o Vulnerable; pero está próximos a satisfacerlos o posiblemente los satisfaga en el futuro cercano.

f. Especie con Datos Insuficientes

Una especie o taxón corresponde a esta categoría cuando la información disponible resulta insuficiente para hacer una evaluación, directa o indirecta, de su riesgo de extinción sobre la base de su distribución y/o condición de su población. Esta categoría indica que la especie requiere más información y se reconoce la posibilidad de investigaciones futuras para una recategorización, pero que sin embargo requiere precautoriamente ser protegida para asegurar su conservación.

Artículo 288°.- Lineamientos para la clasificación

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre define y aprueba los lineamientos específicos mediante Resolución Directoral para la aplicación de la clasificación contenida en el artículo 287° anterior.

Artículo 289°.- Actualización del listado de clasificación

El listado de especies categorizadas de acuerdo al grado de amenaza es actualizado cada *tres* (3) años; en caso contrario queda automáticamente ratificado.

Es necesario revisar la actual lista, por ejemplo no puede estar la TARA como Vulnerable cuando hay 2,800 has plantadas y lo que se aprovecha es el fruto, y el BARBASCO que es un cultivo con mas de 4 000 has y desde hace un siglo ya no se aprovecha de bosques naturales con fines de produccion comercial.

Capítulo IV De la Introducción de Especies Exóticas

Artículo 290°.- Autorización para la introducción

La introducción de especies exóticas de flora y fauna silvestre es autorizada por el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Ministerial sustentada en los informes técnicos referidos al impacto ambiental y al análisis de riesgo fito o zoosanitario, según corresponda, cautelando el cumplimiento de las normas sobre bioseguridad y recursos genéticos.

Todos los especímenes, productos y subproductos de fauna y flora exótica para ingresar al país deben portar un permiso del país de origen y un permiso de importación otorgado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Capítulo V De las Vedas de Especies de Flora y Fauna Silvestre

Artículo 291°.- Declaración de vedas

El Ministerio de Agricultura mediante Resolución Ministerial, previo Informe Técnico de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre puede declarar vedas temporales para la extracción de especies de la flora y fauna silvestre.

Artículo 292°.- Contenido de la declaración

La declaración de veda establece:

- a. El plazo de duración;
- b. La especie o especies comprendidas; y
- c. El ámbito geográfico que abarca.

Artículo 293°.- De las vedas en unidades de aprovechamiento

La declaración de veda no afecta a las áreas comprendidas en las concesiones de aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre, a las áreas comunales o privadas sujetas a planes de manejo concedidos conforme a la Ley y el presente Reglamento. En casos excepcionales como riesgo sanitario o amenaza al estado de conservación de una especie, se determinará la necesidad de veda temporal, en base a estudios técnicos elaborados por entidades científicas reconocidas o por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en coordinación con los respectivos titulares afectados por la veda determinará las medidas para aliviar el impacto de la misma.

Capitulo VI

De la Comercialización de Especies Ornamentales

Artículo 294°.- Comercialización de bromelias, cactus y orquídeas

La comercialización de bromelias, cactus y orquídeas y otras especies ornamentales se realiza de acuerdo al reglamento específico que sobre la materia aprueba el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Ministerial, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días naturales contados a partir de la

publicación del presente Reglamento.

La comercialización de especies ornamentales nativas, sólo procede para aquellos ejemplares provenientes de centros de producción (laboratorios de cultivo in vitro y/o viveros) debidamente registrados en la Autoridad competente y que cuenten con Plantel Genético y Plan Bienal de Propagación aprobado por ésta.

Asimismo, procede la comercialización de aquellas especies ornamentales procedentes de concesiones de aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre concedidas conforme a la Ley y el presente Reglamento sujetas a planes de manejo.

Artículo 295°.- Exportación de especies ornamentales

La comercialización al exterior de cactus, orquídeas y otras especies ornamentales, se realiza conforme a lo estipulado en la CITES, para lo cual la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, otorga el permiso de exportación correspondiente; estableciendo las salvaguardas relativas a la propiedad de los recursos genéticos del país.

La exportación de especies de cactus y otras especies ornamentales, clasificadas bajo alguna de las categorías de amenaza definidas en el artículo 287°, sólo procede, para aquellos ejemplares propagados vegetativamente, por semillas o por medio de cultivo in vitro en centros de producción debidamente registrados ante la Autoridad competente.

Para el caso de orquídeas, la exportación de especies que se encuentren en las categorías de amenaza en Peligro Crítico (CR) y En Peligro (EN), sólo procede si provienen de viveros y cultivo *in vitro*, a excepción de las flores cortadas y plántulas de orquídeas en frasco provenientes de centros de producción debidamente registrados ante la Autoridad competente.

Agregar: de viveros.

*El pequeño productor que tiene un vivero de orquídeas no podra tener un laboratorio para el cultivo de tejidos y eso ese da en la actualidad y estariamos marginando de la comercializacion de orquídeas al pequeño empresario que con mucho esfuerzo mantiene su vivero.

Por ejemplo ni la Facultad de Ciencias Forestales tiene laboratorio de cultivos de tejidos y tiene que pedir apoyo a la Facultad de Agronomia con eso le digo todo, pretender que un micro o pequeno empresario lo tenga es irreal.

La exportación de especies ornamentales nativas, que no se encuentran incluidas en la CITES y que no se encuentren bajo ninguna categoría de amenaza definida en el artículo 272º, sólo procede para aquellos ejemplares propagados en centros de producción debidamente registrados por la Autoridad competente, requiriendo de un permiso de exportación en calidad de certificado de origen otorgado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Capítulo VIII Tierras de Aptitud Agrícola y Pecuaria con cobertura boscosa

Artículo 296º.- Tierras de aptitud agrícola y pecuaria

Se denominan tierras de aptitud agrícola y pecuaria, aquellas que por su capacidad de uso mayor pueden ser destinadas a la actividad agrícola o pecuaria asegurando la sostenibilidad del respectivo ecosistema.

Artículo 297º.- Adjudicación de tierras con aptitud agrícola o pecuaria con cobertura boscosa

Es requisito para la adjudicación de tierras con aptitud agrícola o pecuaria, con cobertura boscosa por la Autoridad competente, que el solicitante haya cumplido con presentar el estudio de clasificación de tierras, el que es evaluado y aprobado por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre; y que forma parte del contrato de adjudicación.

Artículo 298º.- Actividades agroforestales en tierras de aptitud agrícola o pecuaria con cobertura boscosa

En las tierras clasificadas por su capacidad de uso mayor como agrícola o pecuaria con cobertura boscosa, los titulares desarrollan preferentemente actividades agroforestales y forestales, de acuerdo al Artículo 25 de la Ley, que garanticen la conservación del suelo y su capacidad de producción.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en coordinación con la Autoridad Regional y de Fauna Silvestre, promueve y da soporte técnico para el establecimiento de sistemas agroforestales, en tierras de selva clasificadas por su capacidad de uso mayor como agrícolas o pecuarias, orientados al

desarrollo socioeconómico del poblador local y la sostenibilidad ambiental de la región.

Artículo 299º.- Autorización y requisitos para el cambio de uso

299.1 Autorización previa para cambio de uso

En las tierras a que se refiere el Artículo 297º no puede efectuarse la tala de árboles y el cambio de uso de las tierras con cobertura boscosa sin la autorización previa de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre o de quien este delegue.

La solicitud debe estar sustentada en el respectivo expediente técnico elaborado de acuerdo a los términos de referencia aprobados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; dicho expediente debe incluir una evaluación del impacto ambiental, considerando el área, las características del suelo, fuentes de recursos hídricos y la diversidad biológica, entre otros.

299.2 Requisitos

Los titulares de las referidas áreas deben cumplir con los siguientes requisitos:

a. Dejar un mínimo total del 30% del área con cobertura boscosa;

Si tienes un bosque pero el suelo es de aptitud agrícola, pretender dejar un 30% de bosques creo que es mucho, todo depende la zona donde se ubique dicho bosques, no se puede dar un minimo desde Lima.

Ejemplo: Olmos tiene cobertura de bosque seco, pero tiene excelentes suelos y pendiente plana, el factor critico es la disponibilidad de agua, con la irrigación que se esta ejecutando si tu tienes 100 has y dejas 30 has de bosques y las otras 70 has de esparrago o mango o limon, creo que es exagerado, ademas los arboles también cumplirán su funcion en el ecosistema sea limon o mango; o si talas un bosques y haces un pozo que te cuesta minimo unos US\$ 85,000 y que no lo puede usar a cabalidad por la limitacion de dejar un 30% del area, estrarias usando el pozo por debajo de su capacidad de producción y la recuperación de la inversión será en mayor plazo.

Si es bosques con aptitud agrícola, que sea agricultura, pero a nivel de zona o región se debe planificar con la ZEE, pero no a nivel de predio, eso se debe hacer según las caracteristicas de cada predio y forma de aprovechamiento.

Esto es necesario porque derrepente a futuro un SUPERVERDE demandaria al Proyecto de Irrigacion Olmos porque estaría promoviendo la tala de bosques en terrenos de excelente calidad agrícola.

Que es necesario conservar los bosques si, pero hay que buscar otra estrategia , creo que la ZEE es la mas viable y la inspeccion previa de MINAG para cada predio.

- Mantener la cobertura boscosa de protección en una franja total no menor de cincuenta (50) metros, del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares; y,
- c. Pagar la respectiva retribución económica correspondiente.

TITULO VIII DE LA FORESTACION Y REFORESTACION

Artículo 300º.- Interés público y prioridad nacional de la reforestación

Es de interés público y prioridad nacional la forestación y/o reforestación en todo el territorio de la República, principalmente en tierras forestales sin cubierta boscosa, tierras de protección o eriazas, debiendo la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre promover la participación ciudadana y la inversión privada en dichas actividades.

Incluir:

Entiendace por plantación el cultivo de arboles forestales y que goza de todos los beneficios de la ley de Promocion Agraria.

Las plantaciones tienen una atención preferencial en sus procedimientos administrativos ante la autoridad forestal competente

Artículo 301º.- Alcances de los Programas de desarrollo para actividades de forestación y/o reforestación

Los programas de desarrollo nacional, regional y local que consideren las actividades de forestación y/o reforestación deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La selección de sitio en función de las especies a utilizar
- b) La procedencia y calidad de semillas forestales o cualquier otro material vegetativo a emplearse en la forestación y/o reforestación. Las semillas forestales que se utilicen en la forestación y/o reforestación deben contar con los certificados de calidad y sanidad correspondientes, de conformidad con la normatividad vigente.
- Las especies exóticas a emplear no deben causar impactos ambientales negativos en los ecosistemas existentes.

Dificil de definir los impactos de las especies exóticas con las corrientes existentes en la actualidad.

Nos oponemos al eucalipto a rajatabla o ponemos el eucalipto en sitos adecuados, por lo tanto depende del area y ubicacion. Nos podemos oponer al pino, pero sus ventajas en el incremento y duración del caudal (de agua), fauna y flora se aprecia en Porcon.

Reconozco que hay un riesgo con las especies exoticas, pero hay que ser muy cautos, entonces no sembremos: arroz, trigo, cana de azucar etc.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre registrarán, según corresponda, los programas y proyectos y, de ser necesario, realizarán las recomendaciones correspondientes respecto a los literales a), b) y c). La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre consolidará los registros regionales en un registro nacional.

Artículo 302º.- Acreditación de plantaciones forestales registradas

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre acreditará, mediante el documento que corresponda, las plantaciones forestales registradas, debiendo para ello considerar lo siguiente:

- a) Especies forestales establecidas
- b) Superficie establecida
- c) Edad y estado fitosanitario

Artículo 303º.- Reversión al Estado de tierras abandonadas

Las tierras abandonadas a que se refiere el numeral 29.2 del Artículo 29 de la Ley, podrán ser otorgadas por el Estado para forestación o reforestación, bajo el esquema de propiedad privada, según la nueva ley de Tierras, siempre que se trate de tierras sin cobertura boscosa, tierras eriazas y/o tierras de protección.

*Tiene que ser bajo el esquema de propiedad privada, según la nueva ley de Tierras

Artículo 304º.- Plantaciones Forestales y/o Sistemas Agroforestales con fines de aprovechamiento industrial

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre promueve, a nivel nacional, el establecimiento de plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales con especies forestales nativas y exóticas apropiadas con fines de aprovechamiento industrial, sea de productos maderables o no maderables

En el caso de plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales en las regiones de la costa y sierra, la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre promueve:

- a. El aprovechamiento de las aguas servidas previamente tratadas, así como del agua del subsuelo, como una forma de combatir la salinización de suelos;
- b. La aplicación de biotecnología para el establecimiento de plantaciones forestales bajo riego.

Artículo 305º.- Semillas Forestales

305.1 Promoción

El Estado promueve el uso de semillas forestales de especies nativas en los programas de forestación y reforestación.

305.2 Autorización para exportación de semillas forestales

La autorización para la exportación de semillas forestales, está sujeta a las disposiciones de la Ley Nº 27262 - Ley General de Semillas y su Reglamento; la Ley Nº 26839 - Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica; la Convención sobre la Diversidad Biológica, aprobada por Resolución Legislativa Nº 26181; la Convención sobre Comercio Internacional de Especies

Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestre, aprobada por Decreto Ley Nº 21080; y a los acuerdos internacionales sobre acceso y conservación de los recursos genéticos suscritos por el Perú.

Articulo 306º.-Determinación de tierras de protección con fines de forestación y/o reforestación El Ministerio de Agricultura, en coordinación con los Gobiernos Regionales, determinará las tierras de protección y promoverá y/o ejecutará en ellas programas y proyectos de forestación y/o reforestación.

Artículo 307º.- Financiamiento de actividades de forestación y/o reforestación en tierras de protección

Los Gobiernos Regionales asignarán parte de sus presupuestos al financiamiento de actividades de forestación y/o reforestación en tierras de protección.

Nota aca el SNIP lo impide; hay que hacer una campana para que esto se concreto que el MINAG coordine al respecto.

TITULO IX DE LA TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 308°.- Procesos de transformación de los productos forestales y de fauna silvestre

La transformación de los productos forestales y de fauna silvestre involucran los procesos de transformación primaria, secundaria y avanzada. Compete a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre establecer adecuadamente los niveles para cada uno de ellos, exceptuándose la transformación avanzada, la misma que se rige por su propia legislación y órgano competente.

Artículo 309°.- Procesos de transformación primaria de productos forestales y de fauna silvestre Para efectos de la Ley y el presente reglamento se consideran procesos de transformación primaria de recursos y productos forestales y de fauna silvestre los siguientes:

309.1 Productos forestales maderables

- a. Aserrío de madera en rollo, escuadrado de trozas, desmenuzado, chipeado, laminado, debobinado y producción de pre-parquet. De los que se obtienen madera aserrada; cuartones; chips, astillas y partículas; laminas y parquet respectivamente
- b. Elaboración de postes, vigas, durmientes,
- c. Reaserrío de madera aserrada, de los que se obtienen tablas, listones y maderas dimensionadas, y otros productos similares de madera.
- d. Acopio y envasado de leña.
- e. Pirolisis de la madera, de los que se obtiene el carbón vegetal
- f. Fabricación de embalajes no estandarizados de maderas, de los que obtienen cajones, jabas, parihuelas y similares para transporte de productos.

309.2 Productos forestales no maderables

- a. Limpieza, clasificación, tratamiento de conservación y envasado de raíces, tallos, hojas, flores, frutos, semillas y otros productos forestales, de los que se obtienen productos naturales secos y trozados y medicinales.
- b. Molienda, picado, pelado, chancado y otros procesos físicos similares, aplicados a hojas, flores, frutos, semillas, vainas, raíces, resinas y otros productos forestales, de los que se obtienen productos naturales picados, chancados, embolsados, en polvo, medicinales, harinas de productos forestales.
- Concentración de gomas y resinas de especies forestales, de los que se obtienen gomas y resinas en general, excepto goma de tara.
- d. Concentración, coagulación, laminado, secado de látex y otras sustancias similares extraídas de especies forestales, de los que se obtienen látex en general.
- e. Limpieza, clasificación, preparación, tratamiento de conservación y envasado de plantas medicinales y ornamentales forestales.
- f. Preparación y tejido de cañas, carrizos, juncos y otros productos forestales similares.
- g. Fermentación, macerado u otros procesos químicos o biológicos similares, aplicados a productos forestales.

309.3 Productos de fauna silvestre

- a. Beneficio de ejemplares de la fauna silvestre;
- b. Corte, clasificación y empacado de carnes,
- c. Selección y clasificación de grasas;
- d. Secado, refrigeración, congelado, salado y ahumado de carnes y menudencias...
- e. Secado y salado de pieles y cueros.

Artículo 310°.- Procesos de transformación secundaria de productos forestales y de fauna silvestre

Para efectos del presente Reglamento, se considera proceso de transformación secundaría de productos forestales y de fauna silvestre los siguientes:

310.1 Productos forestales maderables

- a. Perfilado longitudinal de la madera aserrada, de los que se obtienen frisos,
- b. Cepillado, lijado o desbastado, de los que se obtienen entre otras madera unida por entalladuras
- c. Carpintería de obra, de los que se obtienen ventanas, puertas, etc.
- d. Fabricación de muebles de madera
- e. Fabricación de tableros, de los que se obtienen tableros compensados, aglomerados.
- f. Estructuras prefabricadas, de los que se obtienen cabinas de camiones, casas prefabricadas,...
- g. Fabricación de embalajes estandarizados, de los que se obtienen estuches, cajas, jaulas, barriles.

310.2 Productos forestales no maderables

- a. Fabricación de cápsulas, cremas, jarabes, caramelos.
- b. Transformación física de la semilla de tara para la obtención de goma.
- c. Otros

310.3 Productos de fauna silvestre

La autoridad nacional forestal y de fauna silvestre competente deberá establecer los tipos de productos a ser incluidos dentro del presente artículo.

Artículo 311°.- Competencias en materia de transformación, comercialización y transporte de productos forestales y de fauna silvestre

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre controla y supervisa el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en materia de transformación, comercialización y transporte de productos forestales y de fauna silvestre.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, realiza el control del transporte de productos forestales y de fauna silvestre a nivel nacional a través de Puestos de Control Estratégicos, en el marco del Sistema Nacional de Información y Control Forestal y de Fauna Silvestre.

Las personas naturales o jurídicas que transportan, almacenen, comercializan y transforman productos forestales y de fauna silvestre ilegales, son responsables civil y penalmente.

Capítulo II De la Transformación de Productos Forestales y de Fauna Silvestre

Artículo 312°.- Control de productos forestales y de fauna silvestre que ingresan a plantas de transformación

Corresponde a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre el control de los productos forestales y de fauna silvestre al estado natural que ingresen a las plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre, cualesquiera sea su ubicación en el territorio nacional, así como aquellos con transformación primaria y secundaría generados en dichas plantas.

Quedan exceptuados de la aplicación del presente artículo aquellos productos secundarios que estén destinados para el uso final y definitivo de los consumidores, los mismos que serán determinados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. El control de dichos productos estará será de cargo de la autoridad sectorial competente.

Poner : estará Quitar: <u>será</u>

Articulo 313º.- Registro de Inventario Permanente de Unidades Físicas.-

Las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades de transformación y comercialización de productos forestales y/o fauna silvestre al estado natural y con transformación primaria y secundaría, bajo cualquiera de los regimenes tributarios al que se hayan acogido, deben llevar el Registro de Inventario Permanente de Unidades Físicas, establecido por la SUNAT, constituyéndose en el documento de control exigido por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre

Dicho Registro deberá contener adicionalmente, la siguiente información:

- a. Especie Forestal o de Fauna Silvestre,
- b. Cantidad de la existencia,
- c. Producto forestal o de fauna silvestre procesado,

La Autoridad Nacional Forestal establecerá los mecanismos para el correcto llenado del Registro de Inventario Permanente de Unidades Físicas de conformidad con el Sistema Nacional de Información y Control Forestal y de Fauna Silvestre

Articulo 314º.- Informes Anuales de Actividades.-

Las personas naturales y jurídicas, a que se refiere el articulo anterior, deberán presentar obligatoriamente a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, un Informe Anual de Actividades, el mismo que deberá ajustarse y guardar coherencia con el Registro de Inventario Permanente de Unidades Físicas, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- a. Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos, procesados y comercializados;
- Procedencia de la materia prima y relación de guías de transporte forestal que amparan la movilización de los productos;
- c. Estimado del rendimiento industrial por especie y producto"

Es un excesivo control y muchos no pueden disponer de tiempo para esta actividad, bastaria con que lleven bien lo exigido en articulo anterior

Artículo 315°.- Obligaciones

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la transformación y/o comercialización de productos forestales y de fauna silvestre, salvo aquellos productos elaborados deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a. Abstenerse de recibir y/o procesar productos que no estén amparados con la respectiva guía de transporte forestal o de fauna silvestre;
- Contar con los documentos que acrediten la transacción comercial, si los productos provienen de terceros: v
- c. Permitir al personal autorizado por Autoridad Nacional y Regional Forestal y de Fauna Silvestre la inspección de Registro de Inventario Permanente de Unidades Físicas y de las instalaciones del establecimiento.
- d. Entregar a la Autoridad Forestal competente, los documentos que sustentaron el transporte de productos forestales o de fauna silvestre a nivel nacional a través de las Guías de Transporte Forestal o de Fauna Silvestre. La consignación de la Guía de Transporte respectiva en el Registro de Inventario Permanente de Unidades Físicas, se constituye en la culminación de su uso, quedando ésta sin efecto.

Artículo 316°.- Acreditación de los productos de origen

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la transformación y/o comercialización de productos forestales y de fauna silvestre están en la obligación de recabar de los proveedores las guías de transporte forestal que amparen la movilización de los productos de origen; su incumplimiento da lugar al comiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 317°.- Requisito para despacho o movilización de productos forestales y de fauna silvestre transformados

Toda planta de transformación de productos forestales y de fauna silvestre para poder despachar o movilizar cada cargamento de productos transformados, a excepción de mueblería, artesanía y otros que defina la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, debe contar con la correspondiente guía de transporte forestal.

Artículo 318°.- Establecimiento de plantas de transformación

318.1 Autorización para establecimiento de plantas de transformación

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre otorga autorización para el establecimiento de plantas de transformación primaria de productos forestales y de fauna silvestre, cualesquiera que sea su

ubicación dentro del territorio nacional. Dichas plantas de transformación no pueden operar sin la autorización correspondiente, ni proceder a la adquisición de productos forestales para su transformación.

318.2 Cesión en uso de tierras

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre puede ceder en uso tierras clasificadas por su capacidad de uso mayor como forestal, para el establecimiento, ampliación o traslado de plantas de transformación forestal y de fauna silvestre. El trámite correspondiente se efectúa conforme al TUPA del la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre

318.3 Requisitos para funcionamiento, ampliación y traslado

Para la autorización del funcionamiento, ampliación o traslado de plantas de transformación primaria de productos forestales y de fauna silvestre se procede conforme a lo especificado en el TUPA de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Esto esta bien, pero debe coordinarse bien con todas las entidades del Estado. Ejemplo si quieres poner una industria forestal, algunas Municipalidades te piden primero la Autorizacion del MINAG: y el MINAG para proceder a la inscripcion primero te pide la Licencia de Funcionamiento de la Municipalidad, y el empresario se queda en el aire, estos es real, queda entrampado en tramites burocraticos y nada productivos.

Artículo 319°.- Procedencia de los productos en depósitos y/o establecimientos

Los titulares de depósitos y/o establecimientos dedicados al comercio de productos forestales y de fauna silvestre sólo pueden comercializar o utilizar productos cuyo aprovechamiento haya sido autorizado por Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y aquellos importados legalmente.

Artículo 320°.- Inspecciones de depósitos y plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre dispone la inspección periódica de los depósitos y plantas de transformación primaria sin necesidad de previa autorización o notificación, para verificar el cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 321°.- Normalización de productos forestales y de fauna silvestre

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en coordinación con INDECOPI propicia la elaboración de normas técnicas para productos forestales y de fauna silvestre en base de acuerdos entre productores y consumidores.

Artículo 322º.- Prohibición del uso de sierra de cadena (motosierra)

Está prohibido el uso de sierra de cadena (motosierra), así como cualquier herramienta o equipo de efectos similares a ésta, para el aserrío longitudinal de todas las especies forestales, con fines comerciales e industriales.

Se permitirá el empleo de la sierra de cadena con equipos accesorios a ésta, y herramientas de efectos similares, siempre que no se trate de especies en situación de vulnerabilidad, en concesiones, permisos, autorizaciones y bosques locales que impliquen el aprovechamiento de productos forestales maderables, cuando las condiciones fisiográficas del área a intervenir sean comprobadamente dificultosas y el Plan de Manejo Forestal haya dado cuenta de ello.

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre registrará las sierras de cadena (motosierras) con equipos accesorios a ésta, o herramientas similares de uso permitido.

No podemos ir contra la principal herramienta del aprovechamiento forestal, valdría la pena que hagan tesis de rendimientos para ver si tecnicamente se justifica. Varios colegas extractores e industriales, están en contra de esta medida

Se exceptúa de la prohibición del uso de sierra de cadena (motosierra) para el aserrío longitudinal a los productos provenientes de plantaciones forestales.

Capítulo III

De la Comercialización y Certificación de Productos Forestales y de Fauna Silvestre

Artículo 323°.- Exportación de productos elaborados, piezas o partes.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre promueve la exportación de productos elaborados, piezas o partes de madera de las especies caoba (*Swietenia macrophylla*) y cedro (*Cedrela odorata*), de acuerdo a las definiciones contenidas en el Artículo 3º del presente Reglamento.

Artículo 324°.- Control de establecimientos comerciales y depósitos de productos forestales y de Fauna Silvestre

Corresponde a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre el control de los establecimientos comerciales y depósitos de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural y con transformación, cualesquiera sea su ubicación en el territorio nacional.

Artículo 325°.- Autorizaciones de establecimientos

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre otorga autorización para el funcionamiento de depósitos y establecimientos comerciales de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural y con transformación, cualesquiera sea su ubicación en el territorio nacional.

Artículo 326°.- Autorización para exportación de productos forestales y de fauna silvestre cuyo comercio está regulado

La exportación de los productos forestales y de fauna silvestre cuyo comercio se encuentre regulado por normas nacionales o tratados, convenios o acuerdos internacionales en los que el Perú es parte, debe ser autorizada por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, con arreglo a las disposiciones sobre la materia y los procedimientos establecidos en el TUPA correspondiente.

Artículo 327°.- Permisos de exportación de flora y fauna silvestre

El otorgamiento por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre de Permisos de Exportación de Flora y Fauna Silvestre, con fines comerciales, científicos, de difusión cultural y ornamentales, se realiza en concordancia con las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y de los Acuerdos y Convenios Internacionales suscritos por el Estado Peruano sobre conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre-CITES y otras normas sobre la materia. Las condiciones, requisitos y procedimientos para su exportación son establecidos por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Los permisos para exportar componentes de la diversidad biológica tales como semillas, especímenes, u otros, no autorizan actividades de mejoramiento varietal, investigación y desarrollo biotecnológico o aplicaciones industriales, ni podrán comprender la concesión de derechos de propiedad sobre los recursos genéticos de éstos; únicamente autorizan su comercialización directa, consumo y cultivo si fuera el caso.

Artículo 328°.- Importación de productos forestales y de fauna silvestre

El internamiento al país de productos forestales y de fauna silvestre de origen extranjero está sujeto al cumplimiento de las disposiciones de la legislación forestal y de sanidad agraria; a los compromisos internacionales del Perú sobre bioseguridad, fito y zoosanidad y comercio de productos de flora y fauna silvestre; y de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

Capítulo IV Del Transporte de Productos Forestales y de Fauna Silvestre

Artículo 329°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre

La guía de transporte forestal es el documento que ampara la movilización y acredita la procedencia de productos forestales y de fauna silvestre sea al estado natural o con transformación.

Las guías de transporte son autorizadas y emitidas por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

329.1 Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda, la misma que deberá consignar, como mínimo y según sea el caso:

- a. Las marcas de los especímenes a trasladar, en el caso de especimenes de fauna silvestre.
- b. El código autorizado, para el caso de las trozas a trasladar.

329.2 Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre para productos transformados

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, transformados, deberá estar amparado con las correspondientes guías de transporte, **según las normas de SUNAT.**

Artículo 330°.- Prohibición de arrastre de madera rolliza

Es prohibido el arrastre de la madera rolliza por los caminos públicos. El transporte de madera rolliza por los caminos públicos sólo se puede realizar sobre vehículos apropiados para tal fin y sin exceder el límite de carga que pueda soportar el camino.

Artículo 331°.- Requisito para despacho o movilización de residuos generados del aprovechamiento y transformación de productos forestales

Para el despacho y movilización de los residuos generados en las operaciones de aprovechamiento y procesos de transformación, es necesario acreditar el origen legal de éstos. Para tal efecto, los titulares de las diferentes modalidades de acceso y plantas de transformación deberán declarar mensualmente ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre los volúmenes de los residuos generados, otorgándoles para ello la autorización respectiva, luego del cual se otorga la guía de transporte forestal correspondiente.

Artículo 332°.- Retransporte

Para el retransporte de productos forestales y de fauna silvestre, se requiere únicamente de una Declaración Jurada de Retransporte de Productos Forestales y de Fauna Silvestre en los formularios elaborados e impresos por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Para la obtención de la Declaración Jurada de Retransporte Forestal, el usuario debe adjuntar copia de la Guía de Transporte Forestal.

Articulo 333º.- Condiciones de las personas naturales y jurídicas que realizan transporte de productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona natural o jurídica dedicada a prestar servicios de transporte de cargas de productos forestales y de fauna silvestre, deberá contar con sistemas de posicionamiento global y registrar sus medios de transporte ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre. Dicho registro formará parte del Sistema de Información y Control Forestal y de Fauna Silvestre.

Las condiciones y productos forestales y de fauna silvestre transportados afectos a lo dispuesto por el presente artículo, se determinarán mediante Decreto Supremo.

Creo que mas que transporte se debe Registrar la maquinaria usada para la extraccion forestal, no todos son camiones, tambien los PFDM se transportan en omnibus y si yo transporto en mi camioneta PFDM no voy a tener GPS por eso y la voy a Registrar si es un vehiculo menor. Ademas ya existe un Registro de Transporte que lo maneja el MTC y en caso de naves la Marina. Por lo que se estaría duplicando dicho registro.

Artículo 334°.- Disposiciones operativas y complementarias

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, mediante Resolución, dicta las disposiciones operativas y complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo.

TITULO X DE LA INVESTIGACION

Capítulo I De la Investigación Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 335°.- Promoción de la investigación forestal y de fauna silvestre El Estado promueve:

- a. Las actividades de investigación básica y aplicada a través de instituciones públicas y privadas en los campos de conservación, manejo, transformación primaria y secundaria, y comercio forestal y de fauna silvestre.
- b. El acceso, generación y transferencia de tecnologías apropiadas, incluida la biotecnología.
- c. El intercambio de información y capacitación de investigadores y personal técnico de las entidades dedicadas a la investigación y conservación.
- d. La investigación en flora y fauna silvestre a través del fortalecimiento de capacidades y desarrollo de tecnologías en el ámbito nacional. Además apoya la creación de centros privados de investigación forestal y de fauna silvestre.
- e. La distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de los usos con fines de

- investigación científica de la flora y fauna silvestre, para el proveedor del recurso biológico y/o del componente intangible.
- f. El desarrollo de evaluaciones poblacionales de especies de flora y fauna silvestre, evaluaciones de ecosistemas y hábitats, especialmente de aquellos no evaluados o con escasa información.
- g. Los estudios realizados por investigadores (tesistas) nacionales debidamente acreditados por instituciones científicas y/o académicas nacionales, a través de incentivos como es el costo del 0 .01 % de la UIT vigente para las autorizaciones de investigación, en los casos establecidos por la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 336°.- Investigación de nuevos usos y productos de las especies forestales

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre promueve la investigación de nuevos usos y productos de las especies forestales y de fauna silvestre, y la comercialización de estos en los mercados internos y externos.

Artículo 337°.- Investigación en flora y fauna silvestre

La investigación científica o estudio que implique la extracción, captura y/o colecta de especímenes, partes, derivados y despojos de flora y fauna silvestre, fungi así como la obtención de datos e información de campo, requiere autorización de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Los requisitos para obtener la autorización correspondiente son fijados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Este tramite es incesario para el investigador nacional, lo que estaria en contra vocacion de investigación y frena el espiritud investigador, pero si debe ser requisito para el extranjero y debe ser fácil de obtener.

Artículo 338°.- Autorización con fines de investigación

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre otorga autorizaciones con fines de investigación científica en áreas previamente determinadas, salvaguardando los derechos del país respecto de su patrimonio genético nativo, bajo las condiciones y procedimientos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Los especimenes, partes, productos, derivados y despojos de flora y fauna silvestre, fungi, obtenidos a partir de una autorización con fines de investigación científica, no podrán ser destinados, bajo ninguna circunstancia, a fines comerciales o cualquier otro fin distinto al originalmente autorizado.

Artículo 339°.- Autorización de extracción, captura y/o colecta con fines de investigación La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre otorga autorizaciones para la extracción captura y/o colecta de especímenes, partes, derivados y despojos de flora y fauna silvestre, así como de fungi con fines de investigación científica a personas naturales y jurídicas calificadas, salvaguardando los derechos

del país respecto de su patrimonio genético nativo.

Los requisitos para obtener la autorización correspondiente son fijados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, debiendo incluir la obligación de entregar el 50% del material colectado por tipo de muestra y por especie a una entidad científica nacional debidamente reconocida como entidad depositaria de material biológico, así como la entrega de los holotipos de nuevos taxa y ejemplares únicos que sólo pueden llevarse fuera del país en calidad de préstamo.

El ejercicio de la caza con fines científicos no requiere adicionalmente de licencia de caza.

Artículo 340°.- Extracción, captura, y/o colecta de especímenes de especies categorizadas como amenazadas de flora y fauna silvestre

La extracción, captura, y/o colecta de especímenes de especies categorizadas En Peligro Crítico, En Peligro de flora y fauna silvestre con fines de investigación científica, se autoriza siempre que la investigación contribuya con la conservación de dichas especies y cuando sea de interés y beneficio de la Nación, para lo se deberá contar con la opinión favorable de la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre y de instituciones reconocidas por la comunidad científica, cuando el caso lo amerite, tomando en cuenta las condiciones que no incrementen el riesgo de la población en cuestión.

Artículo 341°.- Autorizaciones de investigación para colecta no autorizan investigación genética.

Las Autorizaciones de investigación otorgados para colectar especimenes, partes, derivados y despojos de flora y fauna silvestre y fungi, no autorizan investigación a nivel genético o de sus derivados, como extractos, compuestos bioquímicos y otros, en cuyo caso le son de aplicación los mecanismos previstos en los Artículos 346° y el numeral 349.1 del Artículo 349°. Únicamente se autoriza la investigación a nivel molecular o genético para fines taxonómicos, sistemáticos y de filogenia; salvaguardando los derechos del país respecto de su patrimonio genético nativo.

Artículo 342.- Del depósito en colecciones del material biológico colectado

El material biológico correspondiente al 50% del material colectado por especie y por tipo de muestra debe ser depositado en instituciones nacionales reconocidas que cuenten con colecciones biológicas de referencia y que hayan sido registradas de conformidad con lo dispuesto en el TUPA de la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre.

Agregar: esto tambien es valido para todo tipo de Estudio de Imapcto Ambiental - EIA realizado en el país,

*lo que nos pemitiria conocer mas nuestra biodiversidad y su distribucion asi como su adecuada clasificación biologica y no como ahora que ponen en la mayoría de los casos solo nombre comun, genero y no especie y en muchos casos sin ninguna identificación botanica, dendrologica o biológica solo con trabajan con material bibliografico.

El material biológico colectado al amparo de una autorización con fines científicos y depositado. en instituciones nacionales que cuenten con colecciones biológicas, podrá salir de éstas en calidad de préstamo, intercambio o donación. El responsable de la institución nacional y/o de colección científica solicitará el correspondiente permiso de exportación, para su salida del país, de acuerdo a lo dispuesto en el TUPA de la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre.

Los holótipos, alótipos, neótipos, síntipos únicos, parátipos únicos y ejemplares únicos (es decir, únicos individuos o ejemplares preservados en colecciones biológicas, representativos de una especie o subespecie), únicamente podrán salir fuera del país, en calidad de préstamo y por un período de hasta seis meses..

Artículos 343° .- Del consentimiento informado previo

Los estudios que involucren acceder al conocimiento tradicional colectivo o individual, sobre las propiedades, usos y características de la diversidad biológica, deberán solicitar el consentimiento informado previo por escrito de la organización representativa de los pueblos indígenas o de ser el caso del individuo que posea el conocimiento tradicional colectivo o del individuo, según corresponda.

El acceso a los conocimientos colectivos con fines de aplicación científica, comercial e industrial deberán estar sujetos a lo establecido en la Ley N° 27811- Ley que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos.

Artículo 344°.- Obligaciones de los investigadores

Las obligaciones del investigador para el otorgamiento de autorizaciones con fines científicos, son establecidas en éstas, las obligaciones mínimas son:

- a. No se autoriza ceder a terceros los especímenes, parte de éstos, material genético o sus productos derivados con fines diferentes de los científicos, taxonómicos o de filogenia.
- b. Cuando la investigación involucre estudio molecular, se deberá realizar este estudio de preferencia en laboratorios de Universidades Peruanas y/o con la participación de investigadores peruanos con especialidad en genética.

Agregar: de preferencia

- c. Los informes y/o publicaciones del proyecto que se realicen en tierras de comunidades y/o con conocimiento tradicional, deben considerar como coautores a los miembros de la comunidad que hayan participado brindando la información para la investigación. Asimismo, se debe incluir como coautor a la etnia que participó en el proyecto.
- d. Entregar al INRENA, tres (03) copias del informe final en idioma español, como resultado de la autorización otorgada, copias del material fotográfico y/o slides que puedan ser utilizadas para difusión. Así mismo entregar seis (06) copias de las publicaciones producidas a partir de la investigación realizada en formato impreso y digital, que incluya la lista taxonómica de las especies de flora y /o fauna objeto de la autorización con sus respectivas coordenadas.
- e. Indicar el número de autorización otorgada por la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre en las publicaciones generadas a partir de la autorización concedida.
- f. Todo investigador o equipo de investigadores extranjeros que soliciten autorizaciones con fines científicos deberán incluir en el equipo uno o más co-investigadores nacionales, con el fin de que participe y contribuya en el seguimiento y evaluación de la investigación a realizar.
- g. El o los co-investigadores nacionales desarrollarán actividades propias de su especialidad al igual

que el investigador extranjero y velarán para que el desarrollo de la investigación se ajuste al plan de investigación aprobado.

h. La entrega del 50% del material colectado a una institución científica nacional debe ser refrendada por la respectiva constancia de depósito. El material debe ser depositado debidamente preparado e identificado, o de lo contrario, los investigadores que realicen el depósito deberán sufragar los gastos que demanden la preparación del material para su ingreso a la colección correspondiente.

Artículo 345°.- De especímenes vivos colectados para investigaciones científicas y biomédicas.

Las investigaciones científicas y biomédicas que por su naturaleza requieran del suministro permanente de especímenes de fauna silvestre como modelos de experimentación, deberán obtenerlos de zoocriaderos con fines científicos debidamente autorizados.

Artículo 346°.- Investigación sobre recursos genéticos de flora y fauna silvestre

La investigación sobre recursos genéticos de flora y fauna silvestre, se rige por las disposiciones que regulan el acceso a los recursos genéticos y sus normas complementarias.

Artículo 347°.- Investigaciones o estudios dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas

La autorización para realizar investigaciones o estudios dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se efectúa en concordancia con las disposiciones de la Ley Nº 26834 -Ley de Áreas Naturales Protegidas y su reglamento.

Artículo 348°.- Exportación con fines de investigación

La exportación de especimenes de especies de flora y de fauna silvestre con fines de investigación científica, puede ser autorizada por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, salvaguardando los derechos del país respecto de su patrimonio genético nativo.

Artículo 349°.- Bioprospección

349.1 Presentación de solicitud

Las actividades de bioprospección de componentes de la diversidad biológica, que involucre especies de flora y fauna silvestre en condiciones in situ, requieren de la presentación de una solicitud ante el INRENA, y la celebración con el mismo de un Contrato de Adquisición de Material.

El INRENA es la autoridad competente para las actividades de bioprospección a nivel de flora y fauna silvestre. Es responsable de elaborar, en consulta con el Instituto Nacional de Investigación Agraria -INIA, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, y la Comisión Nacional de Diversidad Biológica – CONADIB, el modelo estándar de contrato de adquisición de material, el que constituye un acuerdo vinculante en el cual se establecen las condiciones mínimas para las actividades de bioprospección o colecta para acceso a recursos genéticos y el reconocimiento de los derechos del país sobre su patrimonio genético.

349.2 Contenido de la solicitud

La solicitud debe contener la siguiente información:

- a. Naturaleza de la investigación o actividad de bioprospección;
- b. Especies a que está referido el proyecto;
- c. Área en la que se desarrollarán las labores;
- Relación del personal nacional y extranjero que participa en la investigación; y
- e. Plan de trabajo.

349.3 Requisitos adicionales

El interesado debe presentar a LA Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Sivestre la siguiente documentación:

- a. Proyecto de Convenio de Cooperación entre el solicitante y una institución nacional debidamente acreditada y registrada;
- Proyecto de Convenio con las comunidades nativas o campesinas propietarias de las tierras donde se proponen realizar la investigación, de ser el caso; o que poseen conocimientos tradicionales sobre los mismos;
- Carta compromiso de asumir los costos de la supervisión de la investigación y de la obligación de entregar al Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre toda la información codificada.

349.4. Certificado de Origen

Para el uso con fines de acceso a recursos genéticos y de bioprospección, de especies nativas de flora y fauna, se requiere un certificado de origen emitido por el Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvetsre.

Artículo 350°.- Asistencia técnica y asesoramiento

El INRENA presta asistencia técnica y brinda asesoramiento a las instituciones peruanas acreditadas y registradas y a las comunidades nativas y campesinas que lo requieran, en la negociación de los respectivos convenios a que se refiere el artículo 338º anterior, en el marco del Convenio de Diversidad Biológica, las normas sobre acceso a recursos genéticos, la Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica y su Reglamento, la Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y la Decisión 391 del Acuerdo de Cartagena.

TITULO XI De La la Difusión cultural

Artículo 351°.- Autorizaciones con fines de difusión cultural

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre otorga autorizaciones con fines de difusión cultural en áreas previamente determinadas, salvaguardando los derechos del país respecto de su patrimonio genético nativo, bajo las condiciones y procedimientos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Los especímenes destinados a zoológicos nacionales o extranjeros debidamente acreditados deberán contar con instalaciones que reúnan las condiciones técnico-sanitarias adecuadas, de acuerdo a los requerimientos propios de la especie, de conformidad al informe emitido por la Autoridad Competente, en el lugar de destino.

Artículo 352°.- Autorización de extracción con fines de difusión cultural

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre otorga autorizaciones para la extracción de recursos de flora y fauna silvestre con fines de difusión cultural a personas naturales y jurídicas calificadas, salvaguardando los derechos del país respecto de su patrimonio genético nativo.

El Estado no pierde la titularidad sobre los especímenes de flora y/o fauna silvestre otorgados con fines de difusión cultural.

Se prohíbe la extracción de especies categorizadas como amenazadas por la legislación nacional con fines de difusión cultural.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre prioriza el uso de los ejemplares provenientes de decomisos, para las autorizaciones con fines de difusión cultural, exceptuando las especies categorizadas como amenazadas por la legislación nacional.

Artículo 353°.- Exportación con fines de difusión cultural

La exportación de especimenes de especies fauna silvestre con fines de difusión cultural, se autorizará por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, salvaguardando los derechos del país respecto de su patrimonio genético nativo, teniendo como mínimo las siguientes condiciones:

- a. No utilizar ni ceder a terceros los especímenes autorizados o parte de éstos (tejidos, cromosomas u otros), para fines comerciales, de investigación de acceso a recursos genéticos, o para fines distintos a los de difusión cultural.
- No utilizar los especímenes en programas de reproducción con especímenes hembras o machos, del plantel del zoológico de destino.

TITULO XII DE LA PROMOCIÓN Y EL FINANCIAMIENTO

Capítulo I De la Promoción

Artículo 354°.- De la promoción de la conservación y manejo sostenible forestal y de fauna silvestre

El Estado promueve y prioriza la inversión pública y privada y la cooperación internacional, entre otros, para:

- a. La producción de información de los recursos naturales forestales y de fauna silvestre y el acceso oportuno a la misma, que debe estar al servicio de los interesados y entidades publicas y privadas;
- La reforma o adecuación curricular educativa a todos los niveles, que permita la construcción de capacidades científico- tecnológicas adecuadas para la mejor valoración, conservación y manejo sostenible de todos los ecosistemas y su capacidad de renovación natural;
- c. El acopio, sistematización y difusión del conocimiento tradicional local y nacional sobre los bosques, su diversidad biológica y el manejo sostenible de los mismos, con el consentimiento informado previo de los detentadores de tal conocimiento y sin menoscabo de sus derechos de propiedad intelectual, ni los beneficios que de su uso se deriven;
- d. El desarrollo de tecnología y biotecnología propia, así como el acceso a tecnología de punta y su adecuación a las necesidades nacionales;
- e. El fortalecimiento de las capacidades nacionales de resolución negociada de conflictos y negociación internacional;
- f. Propiciar la modernización del sector forestal, promover nuevas inversiones, identificar y facilitar el acceso al mercado nacional e internacional e identificar y acceder a cooperación internacional y financiamiento con aval del Estado;
- g. Detectar y eliminar las barreras, incluidas las arancelarias y para-arancelarias, que obstaculicen la conservación y manejo sostenible de los bosques, la transformación y generación de valor agregado y el desarrollo sostenible forestal y de fauna silvestre;
- h. Posibilitar y apoyar los procesos de certificación independiente voluntaria, y la actualización permanente de las herramientas de monitoreo y evaluación; y
- Fomentar la conciencia sobre la conservación de la biodiversidad y una visión estratégica sobre el desarrollo sostenible forestal y de fauna silvestre en el Perú.

Artículo 355°.- Promoción de la Forestación y Reforestación

La Autoridad Nacional Forestal en coordinación con los organismos competentes apoya el financiamiento de los proyectos privados de forestación, reforestación y manejo forestal sostenible, para ser financiados con recursos promocionales de organismos financieros nacionales e internacionales.

Artículo 356°.- Promoción de desarrollo de la industria forestal 356.1 Valor agregado de la producción

Los organismos del sector público nacional, en el ámbito de sus competencias funcionales promueven el desarrollo de las actividades de transformación de productos de flora y fauna silvestre, estimulando las actividades que agreguen mayor valor a los productos forestales y de fauna silvestre.

356.2 Preferencia en las adquisiciones estatales

Los programas de construcción y acondicionamiento en general, financiadas por el Estado, así como de fabricación de carpetas, muebles y accesorios de madera, deben utilizar obligatoriamente productos forestales de origen nacional, cuando la calidad y precio sean competitivos.

356.3 De la competitividad industrial y comercial

Los organismos competentes del Estado, en coordinación con el sector privado, promueven preferentemente el desarrollo de la industria de productos forestales provenientes de bosques manejados y plantaciones, a través de programas de capacitación, estudios de mercado, análisis de mecanismos de financiamiento de plantas de transformación, participación activa en eventos internacionales, y promoción de los productos en el mercado nacional e internacional.

Asimismo, los organismos competentes del Estado, en coordinación con el sector privado, promueven la modernización del parque industrial forestal, propiciando la implementación de medidas que coadyuven a ésta, tales como medidas arancelarias y para-arancelarias aplicables a la importación de bienes de capital, entre otras.

Agregar: y plantaciones

356.4 Del mejoramiento de la calidad

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en coordinación con INDECOPI promueve la adopción de sistemas de gestión de la calidad en los procesos que involucran las operaciones forestales y de fauna silvestre.

356.5 Promoción de especies poco conocidas y desarrollo de nuevos productos

El Estado apoya la investigación básica y aplicada y la aplicación de nuevas tecnologías que permitan la incorporación al mercado de nuevas especies, el desarrollo de nuevos productos y el mayor valor agregado.

Artículo 357°.- Beneficios por transformación y comercialización de especies forestales poco conocidas, residuos, y reciclaje.

La Autoridad Nacional Forestal establece medidas promocionales, incentivos y beneficios para aquellas

personas naturales o jurídicas que realicen la transformación y comercialización de productos forestales obtenidos de:

- a. Especies poco conocidas en el mercado nacional o internacional;
- b. Residuos de aprovechamiento forestal; y
- c. Reciclaje de productos forestales.

Articulo 358°.- Excepción de pago de derechos de aprovechamiento por la transformación y comercialización de residuos generados en las operaciones forestales

Los residuos de madera generados en la extracción están exceptuados del pago de derecho de aprovechamiento, hasta por un porcentaje del volumen autorizado a extraer determinado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. La exoneración de dicho pago se hará efectiva por parte del Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, previa verificación del origen residual de la madera.

Artículo 359°.- Beneficios por certificación voluntaria

Los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones que cuentan con la certificación voluntaria a que se refiere el numeral 31.1 del Artículo 31º de la Ley, reciben los siguientes beneficios:

- a. Una reducción de hasta el 25% en el pago de la retribución económica por el aprovechamiento de los recursos forestales durante los primeros cinco años de obtenido el certificado y de hasta el 30% a partir del sexto año. Estos topes son aplicables al estándar más elevado, que es la certificación voluntaria de las operaciones de manejo forestal y cadena de custodia asociada a las mismas, siendo la Autoridad Nacional Forestal quien establecerá las escalas correspondientes en función al tipo de certificación obtenida;
- b. Una atención preferencial en sus procedimientos administrativos ante la autoridad forestal competente;
- c. En el caso de la certificación voluntaria de las operaciones de manejo forestal de las concesiones, ésta tiene mérito de supervisión quinquenal;
- d. Otros establecidos en el artículo 30º de la Ley.

Articulo 360°.- Beneficio por proyectos integrales

Los titulares de las concesiones, permisos o autorizaciones que involucren proyectos integrales a que se refiere el Artículo 30º de la Ley, reciben el beneficio de una reducción de hasta el 25% en el pago de la retribución económica por el aprovechamiento de los recursos forestales.

La reglamentación de este beneficio por la Autoridad Nacional Forestal deberá contemplar el caso de titulares de concesiones, permisos o autorizaciones que cuenten con certificación que comprenda la cadena de custodia en la industria.

Artículo 361°.- Beneficios por rendimiento en la transformación de productos forestales al estado natural

El Ministerio de Agricultura, a través de sus organismos competentes, promueve proyectos del sector privado, que podrán ser financiados con recursos del FONDEBOSQUE, destinados a obtener el máximo rendimiento en la transformación de productos forestales al estado natural, mediante la aplicación de tecnologías competitivas.

Artículo 362°.- Determinación de coeficientes de rendimiento

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba las tablas de insumo-producto y los coeficientes de rendimiento, por especie o grupos de especies resultantes de los estudios técnicos realizados en coordinación con la Autoridad Científica CITES, los que serán útiles para la calificación de los proyectos a que se refiere el Artículo anterior

Capítulo II Del Financiamiento

Artículo 363º.- Fondo de Promoción del Desarrollo Forestal

363.1 Propósito Principal

Para los efectos de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria, del Titulo VIII del Decreto Ley No 1090 y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley No 28852, el Fondo de Promoción del Desarrollo Forestal – FONDEBOSQUE es una institución de derecho privado sin fines de lucro y de interés público y social que goza de existencia legal y personería jurídica, se rige por sus Estatutos y en forma supletoria por las normas legales pertinentes.

Su propósito principal es contribuir y facilitar el desarrollo y la financiación de planes, proyectos y actividades orientadas a la promoción del desarrollo forestal sostenible y de fauna silvestre, para lo cual contará con los recursos que le sean transferidos por el sector público y privado, los recursos propios que

generen su administración y gestionará los recursos provenientes de las donaciones de la Cooperación Técnica Internacional.

363.2 Principales Actividades

Las principales actividades del FONDEBOSQUE están orientadas a promover el manejo forestal y de fauna silvestre, la conservación del patrimonio forestal, la forestación y reforestación, la agroforestería, la industrialización y comercialización de productos forestales maderables y no maderables, el ecoturismo, los servicios ambientales, la recuperación y repoblamiento de especies amenazadas, la promoción de la investigación forestal y de fauna silvestre, la comunicación y educación en la misma materia y la asistencia técnica a las poblaciones locales, la cual se podrá brindar directamente o a través de terceros; y en general al cumplimiento de los principios y objetivos de gestión forestal sostenible contenidos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 364º.- Organización

Son órganos de dirección el Consejo Directivo y la Dirección Ejecutiva, esta última a cargo de un Director Ejecutivo.

El FONDEBOSQUE es administrado por un Consejo Directivo integrado por:

- a. Un representante de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, quien lo preside;
- b. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- c. Un representante de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada Proinversion.
- d. Dos representantes de las organizaciones gremiales de empresas privadas dedicadas a la actividad forestal;
- e. Dos representantes de las organizaciones comunales nativas y campesinas;
- f. Un representante de los centros de investigación forestal; y,
- g. Un representante de las organizaciones no gubernamentales especializadas en temas referidos a la conservación y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, designado por la Red Ambiental Peruana, de acuerdo a los procedimientos por ella establecidos.
- h. Un representante del Colegio de Ingenieros del Peru Capitulo Forestal

Los miembros del Consejo Directivo del FONDEBOSQUE, pertenecientes al sector público son nombrados por Resolución Ministerial del sector al que representan y los representantes del Sector Privado designados por las organizaciones a las que representan.

El nombramiento de los miembros del Consejo Directivo es por dos (2) años renovables. Para efectos de la inscripción en la Oficina de Registros Públicos de los acuerdos adoptados en sesión de Consejo Directivo, los miembros serán reconocidos por el Presidente de este órgano colegiado.

Artículo 365º.- Recursos del FONDEBOSQUE

Los recursos del FONDEBOSQUE están constituidos por:

- Recursos que asigna el Estado, provenientes de la reconversión de la deuda externa y donaciones para la conservación del ambiente y los recursos forestales;
- b. Recursos provenientes de la cooperación internacional.
- c. Los aportes y donaciones de las entidades públicas y privadas.
- d. El 2% de los aranceles provenientes de las importaciones de productos maderables y no maderables al estado natural o transformados.
- e. Porcentaje de la producción nacional de petróleo y gas.
- f. El componente de la tarifa, que como retribución de los beneficios del bosque en el manejo de los recursos hídricos, abonan los usuarios de agua de uso agrario, piscícola, minero, industrial, generación de energía eléctrica y doméstico, fijado en la legislación correspondiente:
- g. La indemnización que como componente del impuesto selectivo al consumo abonan los usuarios de combustibles fósiles a partir del año 2005;
- h. El monto de los derechos de desboque que pagan los titulares de actividades petroleras, mineras, industriales y otras distintas a la actividad forestal y fauna silvestre, que se desarrollen en tierras clasificadas por su capacidad de uso mayor como forestales;
- i. El veinticinco por ciento (25%) de las multas a que se refiere el artículo 365 del Reglamento; y,
- j. Otros que genere el propio Fondo, conforme a sus Estatutos.

Artículo 366º.- Actividades Priorizadas para su Financiamiento

Los recursos del FONDEBOSQUE se destinan preferentemente para contribuir al desarrollo y la financiación de proyectos del sector privado, entre otros, en las siguientes áreas:

- a. Promoción de la forestación, reforestación, agroforestería, industrialización y comercialización de productos forestales maderables y no maderables, ecoturismo, servicios ambientales y en general todas aquellas actividades vinculadas al manejo forestal sostenible;
- b. Esta repetido eliminar:
- Programas y proyectos de forestación y reforestación, de recuperación de tierras degradadas o deforestadas, industrialización y comercialización de productos forestales maderables y no maderables, ecoturismo, servicios ambientales y en general todos aquellos vinculados al manejo forestal sostenible;
- d. Programas y proyectos de investigación forestal y de fauna silvestre;
- e. Programas y proyectos de conservación del patrimonio forestal;
- f. Programas y proyectos de recuperación y repoblamiento de especies amenazadas;
- g. Capacitación en técnicas de manejo forestal sostenible y de fauna silvestre y asistencia técnica a las poblaciones locales.
- h. Contribuciones como fondo de contrapartida para financiamiento de otras fuentes financieras.

Artículo 367º.- Criterios para la Asignación de Recursos

367.1 Fondos Concursables

La asignación de recursos para el financiamiento de los programas, proyectos y actividades presentados al FONDEBOSQUE se efectuará mediante selección competitiva, con arreglo a los criterios, especificaciones y procedimientos que establezcan las bases de los concursos públicos aprobadas por el Consejo Directivo del FONDEBOSQUE.

367.2 Ejecución Directa

El FONDEBOSQUE sólo podrá ejecutar directamente o mediante la contratación de servicios de terceros, actividades de capacitación, asistencia técnica, investigación, diseño y gestión de proyectos y su implementación, promoción del manejo sostenible de los recursos forestales, apoyo a la organización empresarial de los productores y servicios estratégicos en las áreas de econegocios, desarrollo de mercados, servicios ambientales y otros.

367.3 Líneas de Crédito

El FONDEBOSQUE podrá utilizar los recursos económicos que administre como fondo operativo con terceros a través de líneas de crédito revolvente dirigido a los usuarios del bosque; como fondo de contrapartida para proyectos, fortalecimiento institucional y otros.

Los recursos que el FONDEBOSQUE destine para el otorgamiento de líneas de crédito para los usuarios del bosque se canalizarán a través del Sistema Financiero.

TITULO XIII DEL CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I De la competencia Administrativa

Artículo 368°- Autoridad competente

El OSINFOR es competente para aplicar las sanciones administrativas que correspondan contra los titulares de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre y contra los terceros habilitados por ellos, por las infracciones a la legislación de la materia que constituyan el incumplimiento de las condiciones establecidas en los derechos de aprovechamiento otorgados y/o en los planes de manejo forestal, respectivos.

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre es competente para aplicar las sanciones administrativas que correspondan por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, salvo en aquellos casos que son de competencia de OSINFOR, conforme a lo dispuesto en su Ley de creación. Los órganos competentes de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre actuarán como primera y segunda instancia administrativa, y la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre como última instancia que agota la vía administrativa. Sólo proceden los recursos de apelación y revisión, los que son tramitados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39º de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 369°.-Gastos de presentación de pruebas

Los gastos de los peritajes realizados, actuación de pruebas, inspecciones y otros derivados de la tramitación del procedimiento serán de cargo de la parte solicitante, conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos correspondiente.

Artículo 370°.- Impugnación

La impugnación de medidas cautelares o de resoluciones que ponen fin a la instancia no suspenden la ejecución del acto impugnado, salvo que la autoridad a quien competa resolverlo disponga lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

Artículo 371°.- Medidas Cautelares

Las medidas cautelares que se adopten, se tramitarán en cuaderno separado del principal y su impugnación no suspenderá la evaluación del expediente principal.

La resolución que en el expediente principal disponga la no existencia de infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre y/o causal de caducidad determinará el levantamiento automático de las medidas cautelares que se hubiesen adoptado, aún cuando hayan sido impugnadas.

Artículo 372°.- Apoyo de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú está obligada a prestar apoyo a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, el OSINFOR y los comités de gestión del bosque, siempre que así lo requieran, para la ejecución de las acciones de fiscalización, supervisión y control del cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre, así como de las de prevención, investigación y atención de denuncias, de acuerdo a las competencias respectivas.

Para tales efectos, el personal autorizado de OSINFOR, de Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, según corresponda tiene acceso a:

- Las áreas sobre las cuales se haya otorgado algún derecho de aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre;
- Depósitos, plantas de transformación y establecimientos comerciales de productos forestales y de fauna silvestre; y,
- c. Aduanas y terminales terrestres, aéreos, marítimos, fluviales y lacustres donde funcionen depósitos de productos forestales y de fauna silvestre, incluso cuando éstos se encuentren en instalaciones de las Fuerzas Armadas.
- d. Igualmente están facultados a solicitar la documentación sustentatoria que ampare la caza, captura, tenencia, transporte, importación, exportación y comercialización de productos forestales y de fauna silvestre.

Artículo 373°.- Apoyo de las Fuerzas Armadas

Las Fuerzas Armadas, dentro de los cincuenta (50) kilómetros de las fronteras, y en todas aquellas zonas en donde no hubiera personal de la Policía Nacional del Perú, prestan el apoyo que requiera el OSINFOR, la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y los comités de gestión del bosque, para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 374°.- Custodia del Patrimonio Forestal Nacional

Las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre para su eficaz amparo, la misma que puede, a su vez, recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda.

En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del Patrimonio Forestal Nacional, los titulares antes señalados ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley. A tal efecto, se requerirá pacíficamente a la cesación de las actividades y se levantará un acta sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del requerido, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación.

La movilización y comercialización de los productos forestales recuperados por los custodios forestales sólo se podrá realizar conforme a lo establecido en el artículo 396º del presente Reglamento.

Artículo 375°.- Control en puertos y aeropuertos

Las autoridades y concesionarios de instalaciones portuarias y aeroportuarias, deben brindar plenas facilidades de acceso al personal de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre para la ubicación de puestos o casetas, para el cumplimiento de las funciones de control de comercio y transporte forestal y de fauna silvestre previstas en la Ley y el Reglamento.

Capítulo II De las Infracciones y Sanciones

Artículo 376°.- Infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre

La violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanen de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas por el OSINFOR y la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 379º del presente Reglamento.

Artículo 377°.- Infracciones en materia forestal

Constituyen infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- a. La invasión o usurpación de las tierras que integran el Patrimonio Forestal Nacional.
- b. La quema y/o provocación de incendios forestales.
- c. La presentación, suscripción y/o el uso deliberado de documentos falsos, alterados o con información falsa o incompleta, así como el uso indebido de documentos y marcas que impidan la correcta fiscalización de productos forestales.
- d. Incumplir las disposiciones que dicte la autoridad competente sobre prevención de incendios forestales.
- e. El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación de la materia.
- f. El uso de sierra de cadena (motosierra) así como cualquier herramienta o equipos de efectos similares a ésta, en el aserrío longitudinal de la madera con fines comerciales o industriales, salvo las excepciones que contemple el presente Reglamento.

Ver comentario pasado

- g. Realizar en los predios cercanos a los bosques, operaciones o trabajos con el empleo del fuego, sin autorización de la autoridad competente.
- h. Destruir y/o alterar los linderos, hitos y mojones que implante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y/o los titulares de derechos de aprovechamiento.
- La tala, corta, recolección, sangrado, arrastre, transporte, transformación y/o comercialización de recursos forestales no autorizados en los derechos de aprovechamiento otorgados o en los planes de manejo respectivos.
- j. La tala, corta, recolección, sangrado, arrastre, transporte, transformación y/o comercialización de recursos forestales declarados en veda, o provenientes de bosques naturales declarados en veda, con excepción de aquellos sujetos a planes de manejo.
- k. Talar u ocasionar la muerte por negligencia o abuso en el aprovechamiento, de árboles productores de frutos, semillas, gomas, resinas o sustancias análogas, así como de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros; y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta.
- I. La tala, corta, recolección, sangrado, arrastre, transporte, transformación y/o comercialización de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en los planes de manejo de los derechos de aprovechamiento otorgados.
- m. Impedir el libre ingreso al personal autorizado de los organismos encargados de la supervisión y control de las actividades forestales.
- n. La omisión de subsanar las observaciones o incumplir con remitir la información requerida por las autoridades forestales y de fauna silvestre competentes o el OSINFOR, o aquélla prevista en la legislación y/o en los títulos que otorgan los derechos de aprovechamiento, dentro de los plazos previstos.
- El establecimiento, ampliación o traslado de depósitos, establecimientos comerciales o plantas de transformación de productos forestales, sin la correspondiente autorización y/o regulacion.

*Primero amplias o trasladas despues regularizas.

- p. La adquisición, transformación, o comercialización de la flora y de los productos forestales extraídos ilegalmente, así como la prestación de servicios para la transformación o almacenamiento de dichos productos forestales.
- q. El transporte de productos forestales, sin los documentos oficiales que lo amparen, así como la movilización de madera rolliza sin las marcas correspondientes, en cuyo caso serán responsables solidarios el transportista y el propietario del producto.
- La eliminación de indicios del uso ilegal de la sierra de cadena (motosierra), así como de cualquier herramienta o equipo que tenga efectos similares.

Ver comentario pasado.

- s. Utilizar tablas de cubicación y/o reglas no autorizadas por la Autoridad Nacional Forestal, para la medición de productos forestales al estado natural.
- t. Facilitar a terceros o amparar a través de un derecho de aprovechamiento otorgado, el transporte, transformación o comercialización de recursos forestales extraídos de manera ilegal.
- La posesión de productos forestales sin contar con la guía de transporte correspondiente y/o documento que acredite la tenencia legal.
- v. La elaboración y/o suscripción como consultor forestal y de fauna silvestre, inscrito en el registro correspondiente, de planes de manejo, informes de ejecución anual y/u otros documentos de gestión presentados ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre con información falsa.
- w. El incumplimiento de las medidas correctivas o disposiciones dictadas por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, el OSINFOR o la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, para asegurar el desarrollo sostenible del bosque.
- x. La negligencia en la asesoría técnica para la implementación del plan de manejo.

Quien es responsable el que asesora o que debería implementar?

Artículo 378°.- Infracciones en materia de fauna silvestre

Constituyen infracciones <u>a la legislación forestal y de fauna silvestre</u>, en materia de fauna silvestre, las siguientes:

Eliminar: a la legislación forestal y de fauna silvestre,

- a. La presentación, suscripción y/o el uso deliberado de documentos falsos, alterados o con información falsa o incompleta, así como el uso indebido de documentos y marcas que impidan la correcta fiscalización de los especímenes y/o especies de fauna silvestre.
- b. Comercializar especímenes de fauna silvestre procedentes de la caza deportiva, científica, sanitaria y /o de subsistencia, salvo lo dispuesto en el artículo 238° del presente reglamento referido a la comercialización de despojos no comestibles obtenidos de la caza de subsistencia.
- c. Adquirir, cazar, capturar, colectar, poseer, transportar, comercializar, importar o exportar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente;
- d. Ceder a terceros el manejo del zoocriadero, zoológicos, centros de rescate, centros de custodia temporal, concesiones o autorizaciones sin el correspondiente permiso de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre;
- e. Incumplir las disposiciones que dicte la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre sobre extracción, manejo, acopio, transporte y comercialización de especimenes de fauna silvestre;
- f. La entrega o intercambio de especimenes de fauna silvestre entre Zoocriaderos, Zoológicos, Centros de Rescate, sin la autorización expresa de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre;
- g. Alteración de las marcas de los especimenes de fauna silvestre registrados ante la Autoridad

Regional Forestal y de Fauna Silvestre:

- h. Impedir el libre ingreso al personal autorizado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y/o el OSINFOR, para realizar las actividades de control y supervisión, según corresponda, a los Zoocriaderos, Zoológicos, Centros de Rescate, Centros de Custodia Temporal, concesiones o autorizaciones en predios privados;
- i. El mantenimiento de animales silvestres en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas, o cuando se compruebe maltrato de los mismos.
- j. La negativa u omisión de subsanar las observaciones o suministrar la información requerida por las autoridades forestales y de fauna silvestre competentes o el OSINFOR dentro de los plazos previstos.
- k. Ejecución de actividades distintas a las autorizadas en los planes de manejo respectivos.
- Incumplimiento en la entrega de informes de marcado o de monitoreo y evaluación ante la autoridad competente.
- m. Cambiar la ubicación de las instalaciones de los zoocriaderos, zoológicos, centros de rescate o centros de custodia temporal sin autorización de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre:
- n. Incumplimiento de los compromisos asumidos en las autorizaciones de investigación científica;
- Incumplimiento en la entrega de información sobre los nacimientos, muertes y fugas y cualquier eventualidad relativa a los especímenes de fauna silvestre manejados en Zoocriaderos, Zoológicos, Centros de Rescate, o centros de custodia temporal;
- p. Incumplimiento del plan de manejo de zoocriaderos, zoológicos, centros de rescate, centros de custodia temporal, concesiones y autorizaciones. Así como el incumplimiento del plan de rehabilitación o de cría para centros de rescate y centros de custodia temporal;
- q. Incumplimiento de la entrega de los informes de ejecución de los planes de manejo correspondientes a concesiones y autorizaciones en predios privados.
- r. La negligencia en la asesoría técnica para la implementación del plan de manejo.
- s. La elaboración y/o suscripción como consultor forestal y de fauna silvestre, inscrito en el registro correspondiente, de planes de manejo, informes de ejecución anual y/u otros documentos de gestión presentados ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre con información falsa.

Artículo 379°.- Sanciones administrativas

Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento son impuestas por la autoridad competente, sin perjuicio de las medidas correctivas o reparatorias dictadas por ésta, de la declaración de caducidad, así como de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 380°.- Criterios para la determinación del monto de las multas y sanciones accesorias Las sanciones establecidas en el presente Capítulo, son impuestas en base a los siguientes criterios:

- a. Gravedad y/o riesgo generado por la infracción;
- b. Daños y perjuicios producidos;
- c. Antecedentes del infractor;
- d. Reincidencia:
- e. Reiterancia; e
- f. Intencionalidad.

Artículo 381°.- Registro de infractores

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y el OSINFOR conducen un Registro de las personas naturales y jurídicas sancionadas por infracción de la legislación forestal, cuyo contenido es informado a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 382°.- Multas

Las infracciones señaladas en los artículos 377° y 378° anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.

*Con este monto se quiebra una empresa (es S/. 2 100 000), debe ser máximo 100 UIT el que se debe incrementar si es reincidente.

El cincuenta por ciento (50%) de la multa se destina a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre que la aplica y el otro cincuenta por ciento (50%) a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, salvo en el caso de las multas impuestas por OSINFOR, que le corresponde lo señalado en el inciso d) del artículo 13º del Decreto Legislativo Nº 1085.

Artículo 383°.- Sanciones accesorias

La aplicación de multa, no impide la de sanciones accesorias de comiso, suspensión temporal de actividad, clausura, revocatoria del derecho de aprovechamiento, resolución del contrato, inhabilitación temporal o definitiva, incautación, que corresponda conforme a lo señalado en los artículos siguientes.

Artículo 384°.- Comiso de especimenes, productos y subproductos.

Procede el comiso de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre en los casos siguientes:

- a. Provenientes de operaciones no autorizadas de tala, corta, recolección, sangrado, arrastre, transporte, transformación y/o comercialización;
- b. Obtenidos con el uso ilegal de la sierra de cadena (motosierra), herramientas o equipos que tengan efectos similares;
 - Ver comentario pasado.
- Transportados sin la documentación oficial que los ampare;
- Transformados y/o comercializados sin los documentos que amparen su procedencia;
- Mantenidos en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas, o cuando se compruebe su maltrato:
- Adquiridos, cazados, capturados, colectados, poseídos, transportados, comercializados, importados o exportados sin la autorización correspondiente

Artículo 385°.- Medidas cautelares de comiso

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, como producto de las acciones de control, dispondrá dentro de su procedimiento las medidas cautelares de comiso de especímenes, productos o subproductos forestales y fauna silvestre, cuando se presuma que éstos se encuentren en los supuestos previstos en el artículo precedente.

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre que, dentro de su procedimiento administrativo sancionador, haya adoptado las medidas cautelares de comiso y detectara posteriormente su falta de competencia para tramitar la investigación respectiva, declinará su competencia y remitirá los actuados al OSINFOR, para que éste se pronuncie sobre el fondo del expediente principal y sobre el trámite de las medidas cautelares.

Artículo 386°.- Aplicación del Principio de Subsidiariedad

En atención al principio de subsidiariedad y en tanto se resuelva la situación jurídica de los imputados a través del Procedimiento Administrativo Único seguido por OSINFOR, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre queda en calidad de depositaria de los productos forestales objeto de las medidas cautelares adoptadas.

En los actos administrativos que pongan fin a dichos procedimientos, el OSINFOR resolverá sobre el destino final de los productos decomisados, el mismo que deberá ser ejecutado por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre competente.

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre deducirá de los recursos provenientes de la subasta de los productos forestales, aquellos montos incurridos por el transporte, acarreo, almacenamiento, cubicaje y demás de los mismos.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprobará las directivas complementarias sobre los procesos de subasta, transferencia, limitación comercial y destrucción de productos forestales.

Artículo 387°.- Casos en los que procede suspensión temporal de actividades

Procede como sanción accesoria la suspensión temporal de actividades, de treinta (30) días calendario a 01 año, en los casos de reincidencia en la infracción sancionada con multa, salvo que corresponda declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento.

Artículo 388°.- Casos en los que procede la clausura

Procede la clausura de plantas de transformación, establecimientos comerciales y depósitos, de productos forestales y de fauna silvestre, en los casos de operaciones que no cuenten con la autorización respectiva de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre o en los casos de reincidencia o persistencia en la infracción sancionada con suspensión temporal de actividades o la negativa a cumplir con dicha sanción.

Artículo 389°.- Casos en los que procede la revocatoria o resolución de los títulos que otorgan derechos de aprovechamiento

Procede la resolución o revocatoria de contrato, autorización, permiso o licencia, de acuerdo a las condiciones establecidas en los títulos correspondientes.

Artículo 390°- Exclusión e inhabilitación temporal o permanente de inscripción en el Registro de Consultores Forestales y de Fauna Silvestre

Los consultores forestales y de fauna silvestre que elaboren o suscriban con información falsa planes de manejo, informes de ejecución u otros documentos de gestión presentados ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, son excluidos y/o inhabilitados de inscribirse en el registro correspondiente entre seis meses y dos años.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre tendrá en cuenta los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 380°.

Procede la inhabilitación y/o exclusión permanente del referido registro, en los casos de reincidencia en la comisión de dicha infracción.

La aplicación de cualquiera de las sanciones antes señaladas deberá ser notificada al colegio profesional correspondiente.

Artículo 391°.- Incautación de herramientas, equipos y maquinaria

Procede la incautación de herramientas, equipos o maquinaria utilizados en la realización de acciones que constituyen infracciones de acuerdo a lo establecido en los artículos 377° y 378° del presente Reglamento. En este caso, la devolución de dichos artículos procederá previo pago de la multa correspondiente.

Sin embargo, si las herramientas, equipos o maquinarias decomisados han sido utilizados en la comisión de presuntos ilícitos penales ambientales, éstos serán puestos a disposición de la autoridad judicial competente hasta la culminación del proceso penal correspondiente, sin derecho a devolución. En caso de concluir el proceso penal con sentencia condenatoria, los artículos decomisados serán adjudicados a las autoridades encargadas del control y fiscalización de los recursos forestales, para su posterior subasta.

Artículo 392°.- Inmovilización de vehículos o embarcaciones

Producido el comiso al que se refiere el artículo precedente, los vehículos o embarcaciones utilizados para el transporte ilegal de productos forestales y de fauna silvestre son inmovilizados en las instalaciones oficiales de la Policía Nacional del Perú o de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, según corresponda, hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 393°.- Destino de productos forestales decomisados o abandonados

Los productos forestales que hayan sido objeto de comiso definitivo o declarados en abandono por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre u OSINFOR, según corresponda, podrán ser:

- a. Rematados en subasta pública.
- b. Transferidos directamente, mediante la resolución respectiva, a centros de educación, investigación o difusión cultural, programas sociales, gobiernos locales, instituciones de administración y control forestal y fauna silvestre aquellas que le brinden apoyo, en los casos debidamente justificados, siendo sus representantes los responsables de que estos sean utilizados de acuerdo a los fines para los cuales les fueron entregados.

- c. Objeto de limitación de su valor comercial.
- d. Destruidos o dados de baja.

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, la Autoridad Nacional Forestal aprobará la Directiva correspondiente.

Artículo 394°.- Destino de productos de fauna silvestre decomisados

Los productos y subproductos de fauna silvestre decomisados no pueden ser objeto de remate o comercio alguno debiendo ser incinerados o entregados a centros de investigación. De tratarse de especímenes vivos, estos serán entregados a centros de rescate o centros de custodia temporal. Asimismo, podrán ser otorgados como plantel reproductor a zoocriaderos y/o zoológicos autorizados; y ser destinados con fines de difusión cultural.

Excepcionalmente, en ausencia de las opciones señaladas en el párrafo anterior y previo informe técnico favorable emitido por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, los especimenes que no se encuentren categorizados como amenazados por la normatividad nacional ni incluidos en el apéndice I de la CITES, podrán ser entregados en custodia a personas naturales y/o jurídicas que cuenten con los medios e instalaciones adecuadas para su mantenimiento en cautividad, siendo de aplicación en estos casos las disposiciones establecidas para mascotas.

Artículo 395°.- Medidas correctivas o reparatorias

Las medidas correctivas o reparatorias son dictadas por la autoridad competente cuando advierta la comisión de infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre y tienen como objetivo que el responsable repare los daños ocasionados a los recursos forestales o de fauna silvestre. Se aplican sin perjuicio de las sanciones administrativas y declaración de caducidad o revocatoria según corresponda, así como de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

Cuando dichas medidas sean dictadas por OSINFOR, este organismo determina la necesidad de incorporarlas en los planes de manejo posteriores o en ejecución.

En aquellos casos en que en las medidas correctivas requieran ser ejecutadas con inmediatez, los titulares de los derechos de aprovechamiento deberán presentar la información concerniente a las medidas a implementar en un documento simple, el mismo que será aprobado e incorporado como anexo al POA en ejecución.

La autoridad competente deberá aprobar los planes de manejo o sus anexos, verificando que las medidas correctivas dictadas se encuentren debidamente incorporadas en éstos.

La falta de implementación de estas medidas constituye causal de caducidad.

Las medidas correctivas o reparatorias podrán ser, entre otras:

- a. Labores silviculturales.
- b. Procesos de adecuación y reformulación de Planes de Manejo.
- c. Aplicación de técnicas derivadas de la mejora de capacidades en manejo de recursos forestales y/o de fauna silvestre, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable para mantener la vigencia del derecho de aprovechamiento.
- d. Adopción de medidas de prevención, y mitigación del riesgo o daño a los recursos otorgados a través del derecho de aprovechamiento.

Artículo 396°.- Infracciones dentro de terrenos comunales o en áreas otorgadas en aprovechamiento forestal

Los titulares de las concesiones, contratos de administración, autorizaciones o permisos son responsables de proteger y manejar el área bajo su custodia o dominio. Sin embargo, en aquellos casos en donde se pueda constatar que la tala o extracción es cometida por terceros dentro de dichas áreas, bajo violencia, amenaza o intimidación a los titulares, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre competente, luego de decomisar dichos productos, procede a entregarlos a la comunidad o a los titulares, bajo los siguientes preceptos:

a) Para acreditar la procedencia de los productos forestales extraídos ilegalmente por terceros dentro de las concesiones, autorizaciones, permisos y bosques locales, los titulares de estos derechos de aprovechamiento, deberán georeferenciar dichos productos y presentar el Informe respectivo ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre para su verificación, a través de la inspección ocular.

b) La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre deberá ordenar y ejecutar la diligencia de inspección ocular en un plazo que no excederá los 15 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud o denuncia respectiva. El costo que irrogue la inspección ocular deberá ser previamente abonado por el denunciante.

Las comunidades nativas, así como los titulares de contratos en bosques locales, permisos y autorizaciones, se encuentran excluidos del antedicho pago.

- c) Para que proceda la devolución de los productos forestales recuperados, al amparo de los derechos de aprovechamiento otorgados, los titulares de los mismos deben abonar a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre el valor al estado natural de los productos devueltos.
 - Las comunidades nativas, así como los titulares de contratos en bosques locales, permisos y autorizaciones, se encuentran excluidos del antedicho pago, siempre y cuando se sustente que dichos productos serán destinados al autoconsumo. Los documentos mediante los que se realice el sustento técnico serán fiscalizados por OSINFOR. En estos casos no se otorgará guía de transporte forestal.
- d) El transporte y comercialización de los productos forestales recuperados, no se ampara bajo ningún motivo en los Planes Operativos Anuales. Para tales efectos, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre implementará un registro administrativo para su movilización.
- e) En ningún caso se podrá exportar productos recuperados.

*Si no existe mercado local para el producto se pierde?, solo seria valido si esta en CITES.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprobará los procedimientos complementarios para implementar la devolución de madera al amparo del presente artículo.

En el caso de extracciones ilícitas o clandestinas en tierras de comunidades nativas y campesinas y en áreas bajo contratos, autorizaciones o permisos, sus representantes o titulares, sin perjuicio de denunciar el hecho ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, pueden también hacerlo ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, en la jurisdicción en que se haya cometido el ilícito.

Artículo 397°.- Pago de las multas

La multa a que hace mención en el Artículo 382º del presente Reglamento se paga en la Oficinas del Banco de la Nación dentro de los veinte (20) días contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación siendo exigible en caso contrario por la vía coactiva. Dentro de dicho plazo el interesado debe presentar ante la autoridad que la impuso el recibo de pago.

Artículo 398°.- Madera y otros productos forestales abandonados

La madera talada u otros productos forestales diferentes a la madera que por diversas circunstancias han quedado abandonados en el bosque son recuperados por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre competente, procediendo ésta de acuerdo a lo establecido en el artículo 393°.

Para tal efecto se practica una inspección ocular para determinar el volumen de los productos forestales abandonados y el estado de los mismos, levantándose el acta correspondiente.

Artículo 399°.- Plazo para subsanación de incumplimientos y resolución del contrato.

En caso de las infracciones señaladas en los literales d), l), m) y w) del Artículo 377° y en los literales e), j), h), l), n), o), p), y q) del Artículo 378°, del presente Reglamento, además de la imposición de la multa se señala un plazo para que se subsane el incumplimiento. Vencido dicho plazo, de no haberse subsanado, previo apercibimiento, se procede a la resolución del contrato.

Artículo 400°.- Adquisición de productos o especimenes de flora o fauna silvestre de origen ilícito

El adquirente de un derecho sobre cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna expresamente protegido por la legislación nacional y los convenios internacionales deberá acreditar la procedencia legal a requerimiento de la autoridad, pudiendo presentar para ello las guías de transporte forestal, entre otros. Si ésta determina que no se acreditó su procedencia, corresponde el inicio del procedimiento administrativo por infracción a la legislación forestal. Procede la sanción accesoria de comiso de dichos productos salvo que el adquirente acredite que no conoció ni tuvo oportunidad de tomar conocimiento de su procedencia ilegal a pesar de haber actuado diligentemente.

A partir del 1° de enero de 2009, la adquisición de todo producto o espécimen de especie de flora o fauna silvestre de origen ilícito, incluida en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES, está sujeta a comiso.

Lo previsto en el párrafo precedente se hace extensivo a las otras especies de flora y fauna silvestre a partir del 1° de enero de 2010. se execptua los envíos de muestras hasta un máximo de 5 kilos por envío.

*Como se va a promover un nuevo producto sino se puede enviar la a muestra porque no esta incluido en ningun PGMF o POA, porque me paso con el envio de 2 kilos que no me dieron autorizacion.

Artículo 401°.- Directiva especial

Para la aplicación de lo dispuesto en este Capítulo, la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre emite la Directiva correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.-

En virtud a los dispuesto por los Decretos Supremos Nº 012-2007-AG y Nº 014-2007-AG, entiéndase que en la normatividad, cuando se haga mención del Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos-CONACS, para el caso de especies silvestres, éstas se encontrarán referidas a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. (coordinado con los profesionales del CONACS)

SEGUNDA -

Para el caso del manejo, conservación y aprovechamiento de la especie *Vicugna vicugna* "vicuña" se aplicará supletoriamente las resoluciones emanadas por el Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña(coordinado con los profesionales del CONACS).

TERCERA.-

Los titulares de derechos de aprovechamiento otorgados en el marco de cualesquiera de las modalidades de aprovechamiento de recursos forestales establecidas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el presente Reglamento que, durante algún período (zafra o año, según corresponda), no hubieran realizado el aprovechamiento de recursos forestales aprobado en el Plan Operativo Anual (POA) correspondiente, podrán solicitar su ejecución para el siguiente período, adoptando para éste el referido POA y, consecuentemente, exonerándose de la obligación de presentar un nuevo POA. La referida adopción será autorizada en cada caso por la autoridad competente y no conllevará a una suspensión de obligaciones distinta a la de presentación del POA, salvo en los casos contemplados en el literal p) del artículo 87º del presente Reglamento. Se exigirá la presentación de un nuevo censo comercial sólo en los casos en que el área a intervenir hubiera sido objeto de extracción ilegal por terceros y/o de eventos que hubieran afectado los volúmenes de madera inicialmente reportados en el censo comercial respectivo.

CUARTA.-

Los planes operativos anuales para el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre que sean presentados fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento, y hasta cuatro (04) meses posteriores al inicio de la zafra para la cual fueron elaborados, deberán pagar una multa equivalente a 0,5 Unidad Impositiva Tributaria.

Elevar multa a 0,5 UIT.

Dicho criterio será aplicable para la presentación del plan general de manejo forestal reformulado al inicio de cada quinquenio, en cuyo caso el plazo de cuatro meses, será contado a partir de la zafra en que debieron iniciar su implementación.

QUINTA.-

Las solicitudes para el aprovechamiento de otros productos del bosque deberán contemplar dentro del procedimiento de evaluación la realización obligatoria de una inspección ocular previa al otorgamiento del contrato, a fin de evitar superposiciones con otros derechos.

SEXTA.-

Las concesiones para forestación y reforestación otorgadas al amparo de la Ley N 27308, continúan rigiéndose por lo dispuesto en dicha norma en tanto no se contraponga con lo establecido en los Decretos

Legislativos N 1085, 1090, y sus respectivos Reglamentos. y deben adecuarse a la Ley de Promocion de Reforestacion y Agroforesteria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

Los contratos de concesión forestal con fines maderables otorgados al amparo de la Ley N 27308, podrán adecuarse al régimen de retribución económica regulado por el Decreto Legislativo N 1090, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a. No tengan deuda vencida y exigible por concepto de derecho de aprovechamiento.
- b. Cumplan con otorgar la garantía de fiel cumplimiento exigida por el Decreto Legislativo N 1090, de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
- c. Culminen el procedimiento de adecuación de acuerdo a los criterios y exigencias que establezca la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y suscriban la respectiva adenda al contrato de concesión otorgado.

SEGUNDA:

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre establecerá los requisitos, plazos y condiciones a fin de que los derechos de aprovechamiento forestal y de fauna silvestre otorgados cumplan con lo establecido en el artículo 18 del Decreto Legislativo N 1090.

TERCERA.-

La normatividad emitida al amparo de la Ley N 27308 y su Reglamento, mantienen su vigencia en cuanto no se contrapongan con el Decreto Legislativo N 1090 y el presente Reglamento.